

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO

DERECHO



**LA CONFIRMACIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE
ÁRBITROS EN CENTROS DE ARBITRAJE Y EL
DEBIDO PROCESO ARBITRAL**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL
TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE DOCTOR EN
DERECHO**

TESISTA:

PISFIL CHAFLOQUE JIMMY RODDY

ASESOR:

DR. NAJAR FARRO CESAR ALFONSO

HUÁNUCO - PERÚ

2022

DEDICATORIA

Agradezco a DIOS por darme la oportunidad de presentar esta investigación a la comunidad jurídica y a todos ellos que apoyaron con la entrega de información valiosa para el desarrollo de esta propuesta, desde el fondo de mi alma se los agradezco infinitamente.

AGRADECIMIENTO

Definitivamente esta investigación no se habría podido realizar sin la colaboración de muchas personas que me brindaron su ayuda. Siempre resultará difícil agradecer a todos aquellos que de una u otra manera me acompañaron en el desarrollo de esta investigación, porque nunca alcanza el tiempo, el papel o la memoria para mencionarlo con justicia todos los créditos y méritos a quienes sinceramente lo merecen.

RESUMEN

La presente investigación trata sobre el estudio de la confirmación en la designación de árbitros en Centros de Arbitraje y el debido proceso arbitral, en el ordenamiento jurídico arbitral del Perú, el estudio partió de la prioridad que amerita el estudio de los efectos jurídicos sobre derechos como el de la libertad de las partes de designar árbitros, así como el debido proceso a partir de la no confirmación justificada de los árbitros de derecho en los procesos arbitrales donde las partes tienen la facultad de elegirlos y designarlos para la conformación del Tribunal Arbitral. Entre los resultados alcanzados se puede entender que el arbitraje al ser un procedimiento administrativo, las decisiones que se tomen bajo este acuerdo deben estar debidamente motivadas, máxime que si para dicho acto existe un Reglamento en donde se señalan los criterios de evaluación, y como hemos podido observar, en los casos materia de análisis, no se lograron conocer exactamente los motivos por los que no se confirmaron los árbitros designados por las partes en controversia, lo cual a la luz de lo establecido por el Tribunal Constitucional vulnera el derecho al debido proceso en la forma de derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, por cuanto, tal como se ha señalado, el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a todo proceso administrativo sea este público o privado.

Palabras clave: arbitraje, proceso arbitral, designación de árbitros, confirmación de árbitros, no confirmación de árbitro

ABSTRACT

The present investigation deals with the study of the confirmation in the appointment of arbitrators in Arbitration Centers and the due process of arbitration, in the arbitral legal system of Peru, the study started from the priority that merits the study of the legal effects on rights such as that of the freedom of the parties to appoint arbitrators, as well as due process from the justified non-confirmation of the arbitrators of law in arbitration processes where the parties are empowered to choose and appoint them for the processing of their process. Among the results achieved, it can be understood that arbitration, being an administrative procedure, the decisions made under this agreement must be duly motivated, especially if for said act there is a Regulation where the evaluation criteria are indicated, and as we have been able to observe, in the cases subject to analysis, it was not possible to know exactly the reasons why the arbitrators appointed by the parties in dispute were not confirmed, which in light of what was established by the Constitutional Court violates the right to due process. in the form of the right to written reasons for judicial resolutions, because, as has been indicated, respect for the content of due process is extended to all administrative processes, whether public or private.

Keywords: arbitration, arbitration process, appointment of arbitrators, confirmation of arbitrators, non-confirmation of arbitrators

RESUMO

A presente investigação trata do estudo da confirmação na nomeação de árbitros em Centros de Arbitragem e o devido processo de arbitragem, no sistema jurídico arbitral do Peru, o estudo partiu da prioridade que merece o estudo dos efeitos jurídicos sobre direitos tais como a liberdade das partes de indicarem árbitros, bem como o devido processo legal a partir da não confirmação justificada dos árbitros de direito em processos arbitrais em que as partes tenham o poder de escolhê-los e indicá-los para a tramitação de seu processo. Entre os resultados alcançados, pode-se entender que a arbitragem, sendo um procedimento administrativo, as decisões tomadas ao abrigo deste acordo devem ser devidamente fundamentadas, ainda mais se houver um Regulamento para o referido ato onde sejam indicados os critérios de avaliação, e constatado, nos casos analisados, não foi possível saber exatamente os motivos pelos quais os árbitros indicados pelas partes em litígio não foram confirmados, o que à luz do estabelecido pelo Tribunal Constitucional viola o direito ao devido processo legal. na forma do direito à fundamentação escrita das decisões judiciais, pois, como já foi assinalado, o respeito ao conteúdo do devido processo se estende a todos os processos administrativos, sejam eles públicos ou privados.

Palavras-chave: arbitragem, processo arbitral, nomeação de árbitros, confirmação de árbitros, não confirmação de árbitros.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
RESUMO	vi
INTRODUCCIÓN.....	x
CAPÍTULO I. CONTEXTUALIZACIÓN INICIAL DEL OBJETO DE ESTUDIO	11
1.1. Descripción problematizadora del tema y contexto de estudio	11
1.2. Preguntas orientadoras	15
1.3. Propósito del estudio	15
1.4. Importancia de la investigación	16
CAPÍTULO II. CONTEXTO TEÓRICO	17
2.1. Estudios previos vinculados con la temática de estudio	17
2.2. Referentes teóricos	19
CAPÍTULO III. CONTEXTO METODOLÓGICO	39
3.1. Paradigma de investigación.....	39
3.2. Perspectiva metodológica	40
3.3. Diseño metodológico	41
3.4. Delimitación de la investigación	42
3.5. Participantes y técnicas para su elección	42
3.6. Técnicas de recolección de evidencias.....	43
3.7. Técnicas de sistematización de la evidencia	44

3.8. Criterios de legitimidad científica	45
CAPÍTULO IV. CONTEXTO EMPÍRICO Y HALLAZGOS.....	45
4.1. Contexto empírico	45
Tabla 1. Caso de No Confirmación del Dr. César Rubio Salcedo	49
Tabla 2. Caso de No Confirmación del Dr. César Rubio Salcedo	59
Tabla No 03 Caso de No Confirmación del Árbitro Jimmy Pisfil Chafloque	67
Tabla 3.	67
Tabla 4. Caso de No Confirmación del Árbitro Jimmy Pisfil Chafloque ...	74
Tabla 5. Caso de No Confirmación del Dr. Mario Silva López	81
Tabla 6. Tabla N° 06 Caso de No Confirmación del Dr. Mario Silva López.....	87
REFLEXIONES FINALES	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
ANEXOS	

INDICE DE TABLAS

TABLA 1.	49
TABLA 2.	59
TABLA 3.	67
TABLA 4.	74
TABLA 5.	81
TABLA 6.	87

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “La confirmación en la designación de árbitros en Centros de Arbitraje y el debido proceso arbitral”, partió de la necesidad de verificar los efectos jurídicos de la no confirmación de árbitros sin la debida justificación pues se corre el riesgo de afectar derechos fundamentales de las partes, tales como facultad de los litigantes a designar operadores arbitrales y la facultad que tiene los litigantes al debido proceso.

Para ello se tuvo en cuenta la situación vigente de este instituto en nuestro país, pues, al hablar de las causas que motivaron la confirmación o no de un árbitro, necesariamente se trata de hablar sobre las decisiones que exceden el enfoque razonable que motive tal decisión y podría comprometer facultades de las personas a designar libremente a sus árbitros y además al debido proceso.

No se presentaron limitaciones en el desarrollo de la investigación debido a que contamos con todos los recursos y materiales necesarios. Para llevar a cabo el estudio, la metodología se conformó por un diseño no experimental, la muestra del estudio se basó en la investigación de casos, jurisprudencia y legislación nacional mediante la aplicación del instrumento del fichaje como medio de recolección de datos.

Finalmente, según los resultados, pudimos observar que en todos los casos presentados, es claro que existió una quebrantación del derecho al debido proceso, específicamente a la motivación de las decisiones, ya que este derecho no sólo es de aplicación para los procesos jurisdiccionales sino que se hace extensivo a los procesos administrativos públicos; de esta forma, los centros de arbitraje mencionados (Cámara de Comercio de Lima y el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú), no cumplieron con motivar su decisión de No Confirmación a los árbitros designado por una de las partes, a pesar de que en el propio Reglamento de estos centros se señalan los criterios para establecer la idoneidad de dichos árbitros

CAPÍTULO I. CONTEXTUALIZACIÓN INICIAL DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1.Descripción problematizadora del tema y contexto de estudio

El arbitraje en nuestro país ha alcanzado en los últimos años un notable protagonismo y se ha convertido en la mejor forma para resolver una controversia, sobre todo en lo que atañe a contratos o actos en los que participa el Estado y en donde es obligatoria su implementación, dependiendo de las circunstancias y el cumplimiento de determinados requisitos, en los casos donde surjan conflicto o controversias.

La capacidad por la cual las partes en disputa pueden designar libremente un árbitro o árbitros, ya sea que se trate de un arbitraje único o la conformación de un tribunal arbitral, conformado por tres árbitros, significa una ventaja de las partes que concede el arbitraje para la resolución de conflictos, sobre todo cuando la comparamos con aquellas controversias que se resuelven ante las instancias del Poder Judicial.

En ese sentido, el árbitro o árbitros reciben la prerrogativa de actuar en nombre de las partes, y en consecuencia asumen el papel de jueces en los procesos contenciosos seguidos contra estas (pero no gozan de las facultades ni de las restricciones de éstos), por lo que son responsables y se encuentran obligados a emitir pronunciamiento sobre las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje, tanto las expresadas por el demandante como aquellas expresadas por el demandado.

La designación de estos árbitros entraña un gran reto, que es el de preservar la facultad de los litigantes de disponer de árbitros imparciales e independientes. Así pues, la persona que sea propuesta como árbitro se encuentra en la obligación de evidenciar todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a cuestionamientos justificados sobre su imparcialidad e independencia.

La designación de los árbitros constituye una facultad que asiste a los litigantes y que es rasgo distintivo del sistema arbitral y es una figura que la vuelve atractiva como procedimiento de solución de controversias. Este derecho otorga una confianza mayor a las partes, ya que estas intervienen en la conformación misma del tribunal que resolverá sus desacuerdos. Además, siendo el arbitraje, por su propia naturaleza, un foro voluntario al que acuden las partes para designar libremente a sus árbitros se

constituye en una de las ventajas por lo que se la elige, en vez de recurrir al Poder Judicial donde no se les atribuye a las partes la facultad de poder designar a un juez determinado. De esta forma, la designación de los árbitros se torna en uno de los pilares fundamentales del sistema arbitral.

En el supuesto de que las partes hayan decidido que la controversia sea resuelta por uno o más árbitros, esta tendrá que ser organizada y administrada por una institución arbitral en mérito a lo que se haya establecido en la cláusula de solución de controversias o se haya señalado en la ley de la materia, como es el caso de los contratos bajo la LCE que en su artículo 226.2 del RLCE (Decreto Supremo N° 344-2018-EF) se ha establecido los supuestos para recurrir a un arbitraje institucional. En nuestro país, ese papel es asumido por los Centros de Arbitraje, quienes están encargados de resguardar el derecho que tienen las partes de tener la asistencia de árbitros objetivos y autónomos, por lo que podrán requerir a cualquiera de estas la información que consideren necesaria para el cumplimiento de dicha tarea.

Cabe recordar, que el trámite de designación de uno o más árbitros, en el caso que se haya optado por la intermediación del Centro de Arbitraje, estará sometida al procedimiento contenido en el Reglamento de esta institución arbitral, siempre que se no se vulnere el principio de igualdad, regulado en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071).

Si las partes hubieran acordado que la disputa sea resuelta por tres árbitros, cada una de ellas designa un árbitro para su posterior confirmación por parte del Centro de Arbitraje. Cuando una de las partes no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es realizado por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro. El tercer árbitro, quien asume la función de presidente del Tribunal Arbitral, es nombrado por acuerdo mutuo de los árbitros designados por cada una de las partes, caso contrario será el Consejo Superior de Arbitraje quien nombrará al tercer árbitro en el plazo establecido en su Reglamento.

Para confirmar un árbitro que no haya sido nombrado por el Centro de Arbitraje, el Consejo Superior toma en cuenta, entre otras cosas, la disponibilidad y la aptitud que le permita conducir la controversia de acuerdo con los Reglamentos, los términos señalados en declaratoria de imparcialidad e independencia, la especialidad y su experiencia en el asunto materia de la controversia, condiciones exigidas por los

litigantes y contexto o situaciones relacionadas que resulte relevante en el caso que se trate.

Tomando en cuenta la situación señalada en el párrafo anterior, en donde se indica que el cargo de árbitro implica tener calificaciones propias de un puesto de confianza y que, además, se tome en consideración la valoración de aptitudes no solo intelectuales sino también aquellas relacionadas con un conflicto particular, las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje del Centro para confirmar o no a un árbitro en un determinado caso son definitivas e inimpugnables, y no requieren la expresión de causas o motivos justificados.

La no confirmación de árbitros sin la debida justificación constituye un problema relevante, pues contrapone dos derechos fundamentales: el derecho de las partes a nombrar árbitros y el derecho que tienen las partes al debido proceso. En consecuencia, se transgrede el derecho a un juicio justo y se vulnera el principio de igualdad de trato.

Esta vulneración al debido proceso, específicamente a la motivación de las decisiones, no sólo es aplicable a los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido se hace extensivo a los procesos administrativos públicos y privados, queda claro entonces que el derecho al debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho a la motivación de las decisiones, es aplicable a cualquier caso en donde no se justifique plenamente las motivaciones para la no confirmación de los árbitros.

Existen criterios para establecer la idoneidad del árbitro designado como disponibilidad, aptitud, términos de la declaración de imparcialidad e independencia, información expresada en la hoja de vida, entre otras; sin embargo, la no confirmación del mismo en el que no se indique expresamente la motivación para tomar esa decisión, a pesar de contar con estos criterios, claramente establecidos en los reglamentos de estos centros de arbitraje, vulnera el derecho al debido proceso en la forma de motivación escrita de las resoluciones judiciales, por cuanto la facultad contenida sobre el debido proceso se constituye exclusivamente en el procedimiento administrativo tanto para entes públicos como para los privados.

Si bien es cierto que los reglamentos contemplados por estos centros de arbitraje señalan que las decisiones del Consejo Superior para confirmar o no un árbitro no requieren expresión de motivos, debemos considerar que estas instituciones

arbitrales o cualquier otra institución pública o privada, no pueden contravenir normas constitucionales, como señalar las motivaciones de las decisiones expresadas en resoluciones, por lo que independientemente de lo que señalen estos reglamentos, la no confirmación de un árbitro debe estar debidamente justificada, más aún, considerando que en el mismo reglamento se establecen determinados criterios para establecer la idoneidad o no de los árbitros designados por la partes.

Cuando nos referimos a las causas que motivaron la confirmación o no de un árbitro, surgen una serie de interrogantes del momento en que estas decisiones exceden el enfoque razonable que motive tal decisión y puede comprometer la facultad de los litigantes de designar libremente a sus árbitros y, además, el derecho que tienen al debido proceso.

El problema que se suscita por no señalar de manera objetiva las confirmaciones o no de árbitros, existiendo parámetros de evaluación contemplados en el mismo reglamento de estos centros de arbitraje, es una interrogante que no ha sido analizado a profundidad en nuestro país, y es que, a diferencia, de otros países el arbitraje en el Perú ha tenido un crecimiento exponencial en los últimos años y esto se explica, entre otras razones, a la existencia de disposiciones que señalan al arbitraje como un foro obligatorio, forzando el inicio de cualquier controversia en un horizonte de tiempo predeterminado; por otro lado, la desconfianza que existe en el Poder Judicial como mediador en cualquier disputa es innegable, por el hecho mismo de que no se les atribuye a las partes la facultad de poder designar a un juez determinado.

En virtud de este contexto, resulta fundamental llevar a cabo un análisis relacionado a las confirmaciones o no de árbitros y la repercusión de estas al debido proceso, considerando, por supuesto, la situación actual del arbitraje en el Perú y, de esta forma, comprender de una manera más objetiva cuando un árbitro reúne o no las calificaciones necesarias para su confirmación o no por parte de estos centros, y que a pesar de tener criterios objetivamente establecidos para tal situación, no están en la obligación de manifestar las motivaciones que los llevaron a tomar una determinada decisión.

En nuestro país no se cuenta con suficiente información sobre la aplicación de criterios cuantitativos o cualitativos para resolver este tipo de interrogantes y resolver de manera objetiva las razones para la confirmación o no de árbitros por parte de los

centros de arbitraje, lo que si sabemos con respecto a este análisis, es que bajo la perspectiva que ofrece el ordenamiento actual, no resulta posible determinar si existen causas o motivaciones justificadas que indiquen las decisiones adoptadas por los consejos arbitrales de estos centros para confirmar o no la designación de árbitros elegidos libremente por las partes, basándonos solo en apreciaciones subjetivas que no requieran expresión de motivos o causas justificadas, sino que se deben analizar otros factores que se presenten en cada caso.

1.2.Preguntas orientadoras

1. ¿En qué momento la confirmación en la designación de árbitros en centros de arbitraje excede el enfoque razonable y puede interpretarse como una afectación al debido proceso arbitral?

2. ¿La elección de un árbitro que no está inscrito en el registro de árbitros del centro puede interpretarse como un factor limitante para que prospere cualquier designación?

3. ¿Qué clase de parámetros se tienen que establecer para que se justifique adecuadamente la confirmación o no de los árbitros designados por las partes?

1.3.Propósito del estudio

Resulta fundamental llevar a cabo un análisis relacionado a las confirmaciones o no de árbitros y la repercusión que estas pudieran tener al debido proceso, considerando, por supuesto, la situación actual del arbitraje en el Perú y, de esta forma, comprender de una manera más objetiva cuando un árbitro reúne o no las calificaciones necesarias para su confirmación o no por parte de los centros de arbitraje.

Cuando nos referimos a las causas que motivaron la confirmación o no de un árbitro, surgen una serie de interrogantes con respecto al momento en que estas decisiones exceden el enfoque razonable que motive tal decisión y puede comprometer la facultad de los litigantes de encargar libremente a sus árbitros y, además, el derecho que tienen al debido proceso.

Si bien es cierto que los reglamentos contemplados por los centros de arbitraje señalan que las decisiones del Consejo Superior para confirmar o no un árbitro no requieren expresión de motivos, debemos considerar que estas instituciones arbitrales o cualquier otra institución pública o privada, no pueden contravenir normas

constitucionales, como señalar las motivaciones de las decisiones expresadas en resoluciones, por lo que independientemente de lo que señalen estos reglamentos, la no designación de un árbitro debe estar debidamente justificada, más aún, considerando que en el mismo reglamento se establecen determinados criterios para establecer la idoneidad o no de los árbitros designados por la partes.

1.4.Importancia de la investigación

La confirmación de árbitros es un procedimiento necesario para todos los árbitros, tengan o no tengan un registro propio. Cuando se trata del primer supuesto, es decir, cuando tengan registro, la confirmación se exige para el normal desarrollo de la designación. Cuando no tengan un registro, en el caso de las instituciones que carecen de nóminas de árbitros, es necesario la confirmación para el desarrollo de la designación.

La finalidad última es verificar si los centros de arbitraje tengan la posibilidad de elegir si aceptar o no que ciertos profesionales puedan formar parte de su tribunal a fin de administrar justicia al amparo de sus reglas señaladas en el procedimiento. Como es natural, el hecho de que el centro acepte al árbitro, el laudo que pueda emitir este no compromete a la institución ni mucho menos puede hacerla responsable del contenido. En este caso la confirmación aplica como filtro a fin de evitar que los árbitros que sean designados por las partes cumplan con todos los requisitos para que puedan ejercer dicha función. No obstante, la decisión que puedan emitir no necesariamente requiere de fundamentación alguna, pues su límite es autorizarlo o no.

Aquí radica la principal objeción, debido a que la confirmación de profesionales que no están inscritos en los registros de los centros o que carecen de un conocimiento en el medio corren cierto riesgo de no ser admitidos como miembros del tribunal.

CAPÍTULO II. CONTEXTO TEÓRICO

2.1. Estudios previos vinculados con la temática de estudio

Los estudios previos de la investigación, relacionados al tema de estudio, presentados a continuación son indagaciones llevadas a cabo tanto a nivel nacional como internacional y se relacionan de manera directa o indirecta con el tema de investigación propuesto, y servirán de base para el análisis y, posteriormente, aportar la posibilidad de que se realice la investigación.

Estudios previos Nacionales

En el ámbito nacional, en los repositorios de las principales universidades del país se ha logrado identificar investigaciones relacionadas sobre el arbitraje. Así por ejemplo, Quiroga (2017) en su tesis “La naturaleza procesal del arbitraje”, publicada en la ciudad de Lima, trata de que el arbitraje es una institución jurídica que tiene como punto de partida el conflicto y que lo relaciona muy bien con el derecho procesal. Así, aunque tienen una relación diferente y el tratamiento de pretensiones diferentes, siempre se proyectan hacia un mismo fin: solucionar conflictos bajo un mismo esquema procesal. Con ello se evidencia la similitud de la naturaleza jurídica.

Estas alternativas se presentan ahora en la situación de crisis de la administración de justicia. En este contexto, los Alternative Dispute Resolutions (ADR's), se presentan como aquellas formas alternativas de resolución de controversias que funcionan como opción para todas las personas que necesitan solucionar un determinado conflicto. No obstante, esta concepción es totalmente errada debido a que el sistema alternativo de resolución de controversias es una vía procesal también, pero la única diferencia es que no corresponde al proceso judicial.

El arbitraje como institución jurídica es un antecedente del Derecho Moderno, más no un nacimiento de este. Su aparición se da conjuntamente con el proceso judicial ordinario, pero con el tratamiento de pretensiones diferentes a lo largo de la historia,

no obstante, la búsqueda de la justicia procesal siempre fue parte de su

itinerario. Considerando su naturaleza de antecedente fáctico, hoy funciona como un medio de resolución de conflictos de mercados propiamente, y ocupa un lugar específico dentro del derecho procesal y de la Teoría General.

El arbitraje y el proceso judicial comparten la misma naturaleza, finalidad y comparten en diferentes grados el mismo método y esquema. Sumado a ello, comparten los mismos principios en su mayoría para alcanzar su realidad y finalidad. Teniendo en cuenta sus diferencias en origen y particularidades no le ha restado la naturaleza común.

Asimismo, Morote (2018) en su tesis “Análisis de la causal b del artículo 63 de la Ley de Arbitraje”, se planteó como objetivo analizar causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, a fin de demostrar qué alcance tiene y qué naturaleza jurídica posee. Para ello analizó previamente lo que se entiende por el recurso de anulación del Laudo Arbitral, que le permitió concluir en que se trata de un método extraordinario. En este caso también se analizó el precedente vinculante de María Julia a fin de lograr identificar la existencia de supuestos regulados en la causal b) del artículo 63 y analizar si corresponde o no imponer el recurso.

Por su parte, Armestar y Rocca (2020) en su tesis, hecha en Lima, “El efecto de las designaciones repetitivas en la independencia e imparcialidad de los árbitros bajo el sistema arbitral peruano” demostró que la ventaja procesal del arbitraje es la posibilidad de que las partes designen a su árbitro quien resolverá las controversias. Quienes deben mantener la condición de independientes e imparciales durante todo el proceso arbitral. Durante estas circunstancias cabe preguntarse sobre qué podría suceder si los árbitros seleccionados por los litigantes.

Los autores analizaron los estándares a verificar en la designación de los árbitros, dentro de las cuales se plantean niveles aplicados a nivel internacional. Actualmente, en el Perú, la confirmación o designación de árbitros no se cuenta con información sobre cómo se resuelve este tema. Los resultados de esta investigación contribuyeron a que los árbitros verifiquen qué condiciones o requisitos deben tener presente para evaluar las designaciones que se realizan a su favor. Entre las recomendaciones ofrecen

la práctica de un análisis cualitativo y no cuantitativo ello con la finalidad de determinar si existe o no designaciones repetitivas de los mismos, y con ello justificar si existe o no imparcialidad o independencia en los mismos. Los autores han considerado estudiar doctrina nacional como internacional.

2.2. Referentes teóricos

Origen y Evolución del Arbitraje

El arbitraje, como mencionamos en la justificación del problema, nació conjuntamente con el proceso judicial, incluso anterior a este; por ello es entendido incluso como un proto proceso antes de que un proceso mismo. Debido a ello es que este instituto jurídico comparte gran parte de los principios jurídicos y fundamentales propios de la Teoría General del Proceso.

Su nacimiento se remonta incluso hasta antes del proceso jurisdiccional. No obstante, fue entre los inicios del siglo XVIII dentro del cual el Estado asumió la responsabilidad de regularla conforme a un procedimiento y la organización del mismo conforme a unas reglas; así, este se convirtió en un árbitro de las controversias particulares entre las partes.

La doctrina internacional sitúa esta figura como institución jurídica propia del derecho romano. Su consolidación empezó a tomar fuerza durante la Edad Media y se reconoció en diferentes cuerpos normativos tales como el Fuero Juzgo de 1241 o las Partidas elaboradas en el período de Alfonso X. En 1812 el instituto en estudio adquirió rango constitucional pues se mencionó que «No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por las partes» (Merchán Álvarez 1981: 38).

El Breviario de Alarico evidencia una regulación del derecho romano en la época postclásica, en la cual existe un predominio de rasgos jurídico-privados jurisdiccionales. En este contexto las decisiones de los árbitros carecían de fuerza ejecutiva, es decir, no tenían una condición *res iudicata*. Esto, por obviedad, no limitaba la facultad de las partes para estipular una pena contra los litigantes no sometidos al dictamen de los árbitros y la decisión no estipulada para reclamar la pena. Entre las excepciones a esta medida se

encuentra el arbitraje de obispo, ampliamente acentuada a la naturaleza judicial del mismo.

Sumado a la información anterior, existe una clara comparación entre las figuras del árbitro y del juez civil, especialmente. En base a ello, los primeros, generalmente, se consideran como jueces. Mediante esta forma, el fuero Real únicamente tiene capacidad para juzgar a alcaldes independientemente de que si hubieran sido nombrados por el Rey o por la avenencia de las partes. Al referirse el maestro Jacobo en su *Dotrinal* nos habla «De los jueces ordinarios et quantas manerasson de judgadores»; afirmando: «que son tres los jueces maneras dellos. La primera esde los ordinarios. Et la segunda de los delegados. Et la tercera de los árbitros» (I, 2, único); y esta «tercera manera de judgadores [...] son los árbitros a que dizen en latín(sic) juez de avenencias» (I,4,1) (Ureña y Bonilla 1924: 185).

En el *Liber Iudiciorum* no es posible identificar una base normativa específica, no obstante, es posible extraerlas de la norma de arbitraje del Libro II, título I, la cual se dedica al estudio de *iudicis et iudicalis*, donde se conserva el significado del arbitraje en su traducción primigenia

La Constitución de Cádiz manifestó la exaltación del individualismo decimonónico, en la cual se consideró el arbitraje como una figura fundamental, materializado a rango constitucional. Sumado a ello, sumado a ello, se modificaron ciertos puntos relativamente neurálgico de esta institución referidos, por ejemplo, al valor y significado de las apelaciones del arbitraje.

A finales del siglo XX, ya se había regulado el arbitraje en gran parte de los ordenamientos internacionales, y como tal, se concibió a este como el proceso ideal, en la cual los particulares adoptaron una posición protagonista de la dirección y administración de su propia justicia. Desde este momento, el arbitraje se configura o materializa como un juicio de conocimiento en el cual los jueces particulares resuelven el tema de fondo mediante un laudo arbitral, con la cual se pone fin a los puntos intrínsecos y extrínsecos de una sentencia judicial (Del Águila 2011: 17).

En base a ello, se puede asumir que el arbitraje es incluso anterior a

las instituciones jurídicas de administración de la justicia. Pues existió la costumbre de que las personas se sometían a un determinado proceso y con esto se aceptaba la existencia de cierta rivalidad o controversia y la necesidad de resolverlo. Posteriormente, con el perfeccionamiento de las formas de organización social, mediante la cual se permitió a las instituciones judiciales jurisdiccionales para que se encarguen de administrar justicia con los parámetros y principios regulados hasta la fecha.

En base a todo lo mencionado es posible decir que el arbitraje no tiene su origen en un contrato o convenio entre las partes, mediante la cual se viabiliza o materializa a un caso concreto. El arbitraje, entonces, nace del conflicto y de la necesidad de resolver los conflictos, así como mantener una solución pacífica a los mismos, a fin de mantener a todos inversionistas, sean personas naturales o jurídicas fuera del ámbito judicial, y más cercanos al tratamiento del fuero arbitral.

Todo convenio arbitral y el inicio del proceso arbitral necesariamente debe partir de la existencia de un determinado conflicto en las relaciones interpersonales, así como basar sus disposiciones o reglas en las bases normativas que se regulan en dicho Estado. En base a ello es posible afirmar que comparte una misma finalidad, así como el lugar de origen, racionalidad y finalidad en el determinado proceso jurisdiccional en base a las disposiciones del Estado. El factor que puede diferenciar en cierto punto se debe a la cercanía de las partes al manejo del esquema procesal, del arbitraje; en todo ello se debe regular las reglas del proceso en base a la Teoría General del Proceso. Para terminar esta parte, cabe recordar que la asistencia al fuero arbitral resulta ser totalmente consensuada; hecho que no ocurre con el proceso judicial debido a que sus actividades son enteramente compulsivas.

Incremento del Arbitraje en el Perú

El Perú ha desarrollado la institución jurídica del arbitraje en los últimos años, ello en base a diferentes factores. Entre los primeros puntos a tener presente es que en el Perú ya existen normas que regulan dicha condición, es decir, la obligatoriedad del arbitraje. Así pues, si bien es cierto

que el arbitraje se caracteriza por ser un medio por el cual las partes deciden someter el conflicto a su resolución por medio de la voluntad, no obstante, el ordenamiento peruano ha dispuesto que su aplicación sea obligatoria.

Como ejemplo del mismo, tenemos el artículo 45.1 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, el cual dispone que todo conflicto que pueda suceder o generarse de las contrataciones del Estado, obligatoriamente deberán someterse a arbitraje.

“Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

“45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.”

Seguidamente sostiene que “En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. (...)”

Por su parte, el artículo 19 del TUO de la Ley de Obras por Impuestos, el cual regula la ejecución de obras y como tal también dispone que las controversias que se puedan suscitar sean resueltas en vía arbitral en base al siguiente eje:

“Artículo 19.- Solución de controversias

“Las controversias que surjan entre las partes en el marco de la ejecución de un convenio de inversión, se resuelven mediante conciliación o arbitraje.”

El artículo continúa “En los casos de conciliación, la entidad pública puede suscribir un acta en la que se determinen los derechos y las obligaciones exigibles a las partes y con el fin de viabilizar la correcta ejecución del proyecto de inversión”

En relación con ello, las entidades públicas y privadas tiene libre disponibilidad para someter cualquier tipo de controversia a la resolución mediante un proceso arbitral, ello en base a la aplicación del principio de autonomía de la voluntad, así como a la necesaria regulación de la cláusula

arbitral en los procesos.

Finalmente, en el artículo 56 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas necesariamente deben incluir un convenio arbitral en sus disposiciones para la resolución de las controversias.:

“Artículo 56. Solución de controversias

“Los contratos de Asociación Público-Privada incluyen una cláusula referida a la vía arbitral como mecanismo de solución de controversias. Los laudos arbitrales se publican en el portal institucional de la entidad pública titular del proyecto (...)”.

En base a lo anterior es posible concluir en que todo contrato celebrado en base a la Ley de Contrataciones del Estado sí puede ser revisado y resuelto en base al arbitraje así, las controversias que puedan surgir entre estas entidades que no les sea posible e solucionar de manera directa, serán sometidas a arbitraje y no al Poder Judicial. Para ello, en todo contrato que sea suscrito por las entidades del Estado necesariamente se regulará la obligación de someterlo al fuero arbitral.

En base a esa disposición que, en el fondo es una imposición se han incrementado los procesos arbitrales en el Perú, pues solo hace falta verificar o calcular cuántos contratos se han suscrito entre el Estado y particulares para calcular el número de arbitrajes o el porcentaje de estos que sirven para calcular cuántos procesos se han apertura do.

Montezuma (2018) sostiene que entre los fundamentos relevantes de la creciente del arbitraje en nuestro país es la normativización de su obligatoriedad en la LCE, por ello, un aspecto de relevancia es el aumento de procesos arbitrales en nuestro sistema jurídico. Desde la emisión del D.L. 1071 en el año 2000 hasta la fecha ha presentado un amplio crecimiento. El arbitraje doméstico se generalizó y practicó más debido a la obligación de consignar la cláusula arbitral en los contratos del Estado. El crecimiento del arbitraje también se debe a que el Estado no ha modificado significativamente las disposiciones arbitrales, y sumado a ello el Estado ha impulsado la ejecución de obras de edificación de colegios, hospitales, para infraestructura para

satisfacción de la educación, salud, alimentos, apoyo social, apoyo sociales y planes de desarrollo de toda índole. Bajo esta premisa, se tiene registro de que el Estado celebra más de 7 mil contratos de obra donde se consigne la cláusula arbitral. Con ello existe la seguridad de que todo contrato que celebre el Estado con empresas nacionales o extranjeras se resolverán vía arbitraje. (p. 788).

Ello permite inferir que la cláusula arbitral ha funcionado perfectamente en la contribución de su crecimiento, pues se dispuso su consignación obligatoria en todo contrato administrativo celebrado al amparo de la LCE. La Contraloría también se dio cuenta de este resultado según tu estudio titulado “El Arbitraje en las Contrataciones Públicas durante el periodo 2003 – 2013”, un estudio sobre laudos arbitrales que se encuentran registrados en el portal del OSCE durante dicho periodo.

Según este estudio entre los años 2003 al 2013 el OSCE registró un total de 2796 laudos arbitrales (CGR, pp. 7-8). En el desarrollo de nuestra investigación, ingresamos a dicho portal y verificamos que en el período comprendido entre el 2014 al 2018 se han registrado un total de 2512 laudos de manera adicional. Es posible advertir la cantidad significativa de estos laudos y ello permite entender que al arbitraje ha sido más constante en los últimos años.

En base a ello es posible advertir que el arbitraje, tanto los obligatorios como los voluntarios se han incrementado significativamente en los últimos años, según la información de los diferentes centros de arbitraje más relevantes del Perú.

Ello puede corroborarse según las afirmaciones de Rosa Bueno, quien tiene el cargo de Presidenta del Consejo Superior del Centro de Arbitraje de CCI, declaraciones a una prensa de la localidad donde manifestó que se registraron 700 procesos arbitrales. (R. Bueno, entrevista, 17 de mayo de 2019). Sumado a ello, la CAC de la PUCP, en el mes de setiembre y disponía de 700 procesos arbitrales y en el 2018 recibió 438 solicitudes de arbitraje; por otro lado, en relación o contraste con dichos resultados, en el año del 2002 solo había recibido 7 solicitudes de arbitraje (PUCP, 2019).

Hace aproximadamente 25 años Rosa Bueno dijo el instituto jurídico en estudio era totalmente nuevo para los abogados; actualmente se ha convertido en el sistema más utilizado para la resolución de todo tipo de controversias en el ordenamiento jurídico, así, se puede inferir el crecimiento del arbitraje va con relación al crecimiento económico y al crecimiento de la inversión nacional y extranjera (Bueno, 2019).

Según esta posición, el crecimiento del arbitraje en nuestro país se debe también a la mejora del crecimiento económico del mismo y al impulso de la inversión estatal en el mismo, así como el favorecimiento a la inversión extranjera.

Ezcurra (2015) sobre este punto sostiene que el crecimiento del arbitraje se debe a dos razones en específico: primero, auge de los negocios e inversiones; segundo, crisis del Poder Judicial, y su incapacidad para atender y resolver controversias que versen sobre contrataciones del Estado. (pp. 234-235).

Todo lo desarrollado hasta ahora permite concluir en que tanto inversionistas como empresas privadas prefieren la práctica del arbitraje antes que judicializar los conflictos suscitados entre las partes, pues uno de los supuestos es que este último no cuenta con la capacidad para resolver dichos supuestos. Uno de los indicadores para sostener esta afirmación es el hecho de que un “logro” supone que solo el 27% de la población apruebe su labor (PJ, 2018). Así, cabe duda de considerar al arbitraje como un medio alternativo es vital para la inversión en el Perú, pues genera seguridad a las partes de un determinado vínculo administrativo.

Según Ezcurra (2015), todo inversionista y empresario privado, especialmente requieren y prefieren la aplicación de un mecanismo de solución que sea confiable y, como van las cosas y la situación de este medio hasta la actualidad, los inversionistas prefieren a esta: el desarrollo y crecimiento de la inversión y la economía necesitan de un método adecuado de resolución de controversias, y como tal, el Poder Judicial no ha demostrado ni lo hace hoy, cómo es que debe tener efectividad en esto. Para un país en desarrollo, como el Perú, el instituto jurídico del arbitraje ha surgido como un

método adecuado, para hacerle frente y como alternativa a la corrupción del Poder Judicial. Un Poder Judicial incapaz, corrupto y con falta de capacidad para el conocimiento de esta materia especializada. De acuerdo a ello, desde el año de 1990 aproximadamente hasta la fecha el hombre ha decidido optar por el uso de estas prácticas menos corruptas y con mayor facilidad de especialización para resolver las controversias entre los Estados. (p. 235).

Sumado a lo anterior, Rosa Bueno menciona que existe cierta ventaja del arbitraje frente al proceso judicial, resaltando, entre todos, a la especialidad y la celeridad del proceso donde los jueces civiles no tienen la suficiente especialización, por otro lado, existen sí árbitros muy expertos en las contrataciones del Estado, en concesiones, telecomunicaciones, seguros e infraestructura. Sumado a ello la agilidad de la información, pues en el centro de arbitraje existe una mejor codificación de la información digital, como es el caso del centro CCL donde se ha almacenado información desde el 2012 hasta el 2018, de todos los arbitrajes conocidos y tramitados en este despacho. El 28%, entre un monto aproximado, han concluido el proceso en menos de 18 meses por otro lado, un 90% culmina con un laudo mucho antes de cumplido el año y medio de trámite. Teniendo en cuenta que los laudos no son revisables en segunda instancia, los tiempos de su solución son mucho más rápidos y eficientes en la práctica (Bueno, 2019).

En base a todo lo mencionado, está totalmente probado que efectivamente el arbitraje en el Perú ha presentado un crecimiento exponencial en los últimos años. Especialmente a las siguientes razones:

- 2.1.1 Obligatoriedad de la resolución de controversias mediante el arbitraje mediante una disposición legal. Ello a raíz de la falta de confianza por diferentes razones como la especialidad del Poder Judicial, el Estado ha decidido y optado por definir como situación obligatoria a dicho proceso.
- 2.1.2 La mejor y auge de la condición económica genera que los inversionistas prefieran la resolución pronta de sus controversias, ello permite inferir el uso del arbitraje. Al existir mayores contratos también existen mayores controversias en el desarrollo del proceso arbitral, por lo que el Estado

prefiere mil veces la pronta resolución de las controversias y mediante aseguramiento de especialistas.

El Deber de Imparcialidad e Independencia de los Árbitros

No cabe duda de que el arbitraje se convirtió en el medio de resolución de controversias por excelencia de las contrataciones del Estado. Es posible comprobar esta afirmación según el último estudio desarrollado por Queen Mary University of London y la firma internacional White & Case. En dicho estudio se realizó una encuesta a muchos participantes internacionales, de cuyos resultados se puede deducir que el 97% de los encuestados sí sostuvo que este método presenta mayor efectividad y sería elegido por ellos ante una eventual controversia comercial (Queen Mary University of London & White & Case, 2018, pp. 2,5).

En base a ello, la doctrina ha reconocido la existencia de cuatro principales razones por las cuales las partes deciden optar por la aplicación o uso del arbitraje en la resolución de sus controversias. Entre estas tenemos: la capacidad para poder elegir sus árbitros. Siendo esta la característica pilar y más relevante que puede advertirse en todo el conjunto de normas que regulan esta institución, y se convierte en una de las principales razones por las cuales las partes acuden a un centro de resolución de controversias a fin de solucionar los mismos (Queen Mary University of London & White & Case, 2018, pp. 2, 6).

El estudio de Queen Mary University of London & White & Case (2018) presenta un dato relevante sobre las características principales por las cuales necesariamente se debe optar por el arbitraje, las cuales traducidas a nuestro idioma menciona que, Los resultados de la encuesta de 2015 fueron casi idénticos: pues ellos eligieron las características del arbitraje que lo hacen atractivo para su elección en la

resolución de un determinado conflicto, estas características funcionan ahora como pilares en la resolución de controversias y como principales factores

para elegir esta modalidad de resolución de controversias antes que el Poder Judicial (p. 7).

En base a ello, la designación de árbitros supone uno de los pilares relevantes y centrales para el desarrollo del sistema arbitral. No obstante, si existen posturas de diferentes juristas que sostienen que en ningún caso la facultad de designación de árbitros puede ser entendida como un derecho fundamental, y como tal no existe, Así pues, Blanco-Jiménez & Osorio (2013) señala que teniendo como punto de partida la prueba de insatisfacción que genera a la mayoría los votos de los árbitros que fueron nombrados por una parte determinada, Paulsson parte de la premisa de que el nombramiento de árbitros no debe ser realizado por las partes así libremente, sino por un órgano tercero, neutral e imparcial, o en todo caso que únicamente sea posible elegir árbitros que se encuentran inscritos en una nómina previamente establecida, y elegida por también un órgano tercero e imparcial. (p. 116).

De ello se advierte que el profesor Paulsson critica severamente la posibilidad de considerar la designación de árbitros por parte de las partes procesales como un derecho fundamental de los mismos. Según esta posición, el hecho de que se genere la posibilidad de designar a un árbitro de derecho supone la posibilidad de que exista cierta parcialización en el desarrollo de la misma y como tal, el favorecimiento de los intereses de las partes que lo proponen.

En base a ello, el debate continúa abierto respecto de considerar o no si la designación de árbitros por parte de las partes constituye o no un derecho fundamental, y si esta posibilidad afecta o no determinados derechos de las partes como es el hecho de la posibilidad de parcialización del mismo.

Hasta este punto es posible sostener que la facultad de designar árbitros de derecho es un derecho de las partes y que genera una característica muy particular al sistema arbitral y en un primer momento genera en todas las personas una cierta atracción por este sistema, pues no es común en los fueros judiciales. pues como menciona Blanco-Jiménez & Osorio (2013) la regulación de esta facultad genera en las partes del proceso arbitral una confianza mayor y plena en el desarrollo de esta institución, pues se les da la

posibilidad de elegir los miembros del tribunal que resolverá su controversia (p. 118). Y, ahora, consideran que el arbitraje es una foro voluntario a donde las partes deciden acudir con más preferencia, es que ha generado mayor utilización por parte de la mayoría de las personas.

Claro está que esta facultad de designar árbitros otorgado a las partes necesariamente debe ser ejercido conjuntamente con los derechos fundamentales y especiales como son el debido proceso, un juicio justo y la igualdad de trato entre los mismos. En especial, dicha facultad se debe otorgar y se debe ejercer conjuntamente con los derechos fundamentales a contar con un árbitro imparcial e independiente para resolver sus controversias (Fouchard, Gaillard & Goldman, 1999, pp. 464-465).

Como dijimos en el desarrollo de la descripción del problema y en las líneas iniciales del marco teórico, el arbitraje es un foro alternativo al Poder Judicial, al cual las partes acuden con total voluntad; pero, como tal, también le son aplicables a este instituto los principios fundamentales de un debido proceso y de los derechos especiales de tutela, en este caso también lo son la posibilidad de contar con árbitros imparciales; así, estos últimos tienen la obligación o deber de actuar con total imparcialidad en la toma de cualquier tipo de decisión.

Este derecho – obligación ha sido recogido en la Ley Modelo CNUDMI. Esta norma es un modelo de legislación que funciona como referencia en materia arbitral que fue emitida por la Naciones Unidas, y es relevante en el proceso arbitral pues la finalidad de la misma fue regular la modernización de los Estados en lo que respecta al derecho mercantil, así como los textos no legislativos para agilizar los procesos de negociación entre los operadores comerciales que los componen (Ley Modelo CNUDMI, 2008). En base a ello se han direccionado diferentes legislaciones para elaborar las normas que regularán sus procesos arbitrales.

“El artículo 12 de la Ley Modelo CNUDMI reconoce tal deber de los árbitros de la siguiente manera:”

“Artículo 12. Motivos de recusación”

1. “La persona a quien se comuniquen su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.” En este mismo sentido, el artículo continúa “El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.”
2. “Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.” Luego menciona “Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación”.

Según se puede advertir, la “Ley Modelo CNUDMI” regula la facultad de los operadores del arbitraje a adecuar su conducta a uno de carácter imparcial e independiente, desde el momento en que los encargan. Sumado a ello, la “Ley Modelo CNUDMI”, ha impuesto el deber de revelación al árbitro con relación a las circunstancias que generen dudas totalmente justificadas en relación a la independencia e imparcialidad. Ahora, es claro que el deber de independencia e imparcialidad del árbitro fue regulado por la “Ley Modelo CNUDMI” así como las razones para su recusación, con relación a ello es posible deducir que hay una obligación de los árbitros de respetar la imparcialidad e independencia con afán de resolver las controversias que le pudieran surgir. En caso de que los mismo incumplan dicho deber, las partes pueden recusarlo conforme al artículo 12 de la Ley Modelo CNUDMI antes citado.

“Por su parte, la Ley de Arbitraje Peruana -Ley N° 1071- establece en su artículo 28 lo siguiente”

“Artículo 28.- Motivos de abstención y de recusación”

1. “Todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.”
2. “El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora cualquier nueva circunstancia.” Luego menciona que “En cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes o con sus abogados.”
3. “Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él, circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, así como no poseer las calificaciones convenidas por las partes o las establecidas.”
4. “Las partes pueden dispensar los motivos de recusación que conocieren y en tal caso no procederá recusación o impugnación del laudo por dichos motivos.”
5. “Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su nombramiento”

De lo citado es posible inferir que la Ley de Arbitraje Peruana se acopla o regula en base a la Ley Modelo CNUDMI; no obstante, resulta ser mucho más precisa al regular expresamente que existe un deber – obligación de los árbitros de ser y permanecer en todo el proceso en condición de imparcial e independiente, es decir, sin inclinarse su posición hacia ningún tipo de las partes ni sobre la que lo designó. Por otro lado, La Ley de Arbitraje Peruana a su vez ha regulado el deber de revelación de los árbitros, esto es, un sistema de información con el que cuentan las partes para que puedan conocer la información de los árbitros y tengan la certeza de su profesionalismo. Más adelante desarrollaremos el deber de revelación y alcances.

Por otro lado, todo centro de arbitraje también establece la existencia de disposiciones que se asemejan a lo regulado en la Ley Modelo CNUDMI y la Ley de Arbitraje Peruana. En relación con ello citaremos algunas disposiciones de tres instituciones arbitrales con mucho más prestigio en el Perú

Como primer candidato tenemos la CCI establece en el artículo 11 del Reglamento de Arbitraje CCI lo siguiente:

“Artículo 11.- Disposiciones generales”

1. “Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes en el arbitraje.”
2. “Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia.” El artículo continúa “La persona propuesta como árbitro debe dar a conocer por escrito a la secretaria cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, y circunstancias especiales.” Seguidamente continúa “La secretaria deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que estas realicen sus comentarios.”
3. “El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la secretaria como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos anteriormente a su imparcialidad o independencia que surgen durante el arbitraje”
4. “Las decisiones de la Corte relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas.”
5. “El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete

a desempeñar su misión hasta su término de conformidad con el Reglamento.”

6. “Salvo estipulación en contrario de las partes, el tribunal arbitral será

constituido según lo previsto en los Artículos 12 y 13”.

En base a esto, lo regulado por el Reglamento de Arbitraje CCI se adecúa a las disposiciones de la Ley Modelo CNUDMI. Empero, el Reglamento de Arbitraje CCI incorpora dos puntos importantes: (i) regula la obligación que tiene el árbitro de poner en conocimiento de las partes toda la información necesaria para que estas conozcan la independencia e imparcialidad que posee; (ii) cuando se cuestione la imparcialidad, la duda debe ser razonable.

Por otro lado, los “artículos 5 y 14.4 del Reglamento de Arbitraje LCIA establecen que: “Article 5. Formation of Arbitral Tribunal”, que, traducido a nuestro idioma dice lo siguiente:

5.1. La formación del Tribunal Arbitral por parte del Tribunal de la LCIA no se verá impedida por ninguna controversia entre las partes en relación con la suficiencia de la Solicitud o la Respuesta. El Tribunal de LCIA también puede proceder con el arbitraje a pesar de que la Solicitud esté incompleta o la Respuesta no se encuentre, sea tardía o esté incompleta.

5.2. “La expresión “Tribunal Arbitral” incluye un árbitro único o todos los árbitros cuando haya más de uno”

5.3. “Todos los árbitros serán y permanecerán en todo momento imparciales e independientes de las partes; y ninguno actuará en el arbitraje como abogado o representante de ninguna de las

partes”. Continúa el artículo y menciona que “Ningún árbitro deberá asesorar a ninguna de las partes sobre la disputa de las partes o el resultado del arbitraje”

5.4. “Antes del nombramiento por el Tribunal de la LCIA, cada candidato arbitral deberá proporcionar al Registrador (a solicitud de este último) un breve resumen escrito de sus calificaciones y posiciones profesionales (pasadas y presentes)”; el candidato también acordará por escrito tarifas de honorarios conforme a la Lista de Costos; el candidato deberá firmar una declaración por escrito en la que indique: (i) si existen circunstancias actualmente conocidas por el candidato que puedan suscitar en la mente de cualquiera de las partes dudas justificadas en cuanto a su imparcialidad o independencia y, de ser así, especificando en su totalidad tales circunstancias en la declaración; y (ii) si el candidato está listo, dispuesto y es capaz de dedicar suficiente tiempo, diligencia y laboriosidad para garantizar la conducción expedita y eficiente del arbitraje. El candidato deberá presentar sin demora dicho acuerdo y declaración al Registrador.

5.5. Si es designado, cada candidato a árbitro asumirá un deber continuo como árbitro, hasta que el arbitraje concluya definitivamente, de revelar inmediatamente por escrito cualquier circunstancia que llegue a conocimiento de ese árbitro después de la fecha de su declaración por escrito (en virtud del Artículo 5.4) que es probable que den lugar en la mente de cualquiera de las partes a dudas justificables en cuanto a su imparcialidad o independencia, que se entregarán al Tribunal de la LCIA, a cualquier otro miembro del Tribunal Arbitral y a todas las partes en el arbitraje.

5.6. El Tribunal de LCIA nombrará el Tribunal de arbitraje

inmediatamente después de que el Registrador reciba la Respuesta o, si no se recibe Respuesta, después de 35 días a partir de la Fecha de inicio (o cualquier otro período menor o mayor que determine el Tribunal de LCIA de conformidad con el Artículo 22.5)

“Article 14 Conduct of Proceedings”, que también traducido a nuestro idioma dice”:

(...)

14.4. De conformidad con el Acuerdo de Arbitraje, los deberes generales del Tribunal Arbitral en todo momento durante el arbitraje incluirán:

- (i) “el deber de actuar de manera justa e imparcial entre todas las partes, dando a cada una una oportunidad razonable de presentar su caso y tratar con el de su(s) oponente(s)”; y
- (ii) “el deber de adoptar procedimientos adecuados a las circunstancias del arbitraje, evitando demoras y gastos innecesarios, a fin de proporcionar un medio justo, eficiente y rápido para la resolución final de la disputa de las partes”

De lo citado se entiende que el Reglamento de Arbitraje LCIA regula la necesidad de que, antes de que se designe al árbitro como tal dentro del proceso, es necesario que este presente algún tipo de declaración jurada sobre su imparcialidad e independencia, así como su información profesional que acredite y disponga que no necesariamente posee algún tipo de vínculo con las partes. Este dispositivo legal también establece el compromiso de que el árbitro debe ser en todo momento independiente e imparcial.

Finalmente, “en tercer lugar, las Reglas de Arbitraje CIADI también regulan en su artículo 6 lo referente al deber de los árbitros a ser y permanecer independientes e imparciales”

“Regla 6. Constitución del Tribunal”

- (1) “Se entenderá que se ha constituido el Tribunal y que el procedimiento se ha iniciado, en la fecha en que el secretario general notifique a las partes que todos los árbitros han aceptado su nombramiento”

- (2) “En la primera sesión del Tribunal o antes, cada árbitro firmará una declaración cuyo texto será el siguiente”

“A mi saber y entender no hay razón por la que no deba servir en el Tribunal de Arbitraje constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones con respecto a la diferencia entre

_____ y _____” “Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como del contenido de cualquier laudo que este Tribunal dicte.”

La decisión que emita será juzgada con total equidad respetando la Ley aplicable a cada caso concreto y no aceptaré instrucción o compensación de ninguna de las partes, a excepción de las que se disponga en lo establecido en el “Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados y en los Reglamentos y Reglas adoptados de conformidad con el mismo.”

Para ello presento en anexos declaración jurada de mi experiencia profesional, de negocios y relacionales, a fin de que mi posible imparcialidad sea posible de cuestionar en las instancias judiciales, reconozco que al firmar esta disposición asumo totalmente cualquier tipo de responsabilidad que del mismo se puedan derivar

Mediante esta disposición se entiende que el árbitro ha renunciado a ser miembro del tribunal arbitral cuando este no acepta la solicitud de designación de formar parte del mismo.

En base a todo lo expuesto es necesario entender que toda regulación debe cumplir y resguardar el deber de imparcialidad e independencia que poseen los árbitros en la tramitación de todo proceso arbitral, no obstante, en primer lugar, esta es una tarea propia de los centros de arbitraje.

Este principio –deber, es decir, la imparcialidad e independencia de los mismos, incluye a todos quienes integran el Tribunal Arbitral, incluso a los presidentes, pero que son llamados árbitros (Blanco-Jiménez y Osorio, 2013, p. 64). En un caso concreto, tenemos que Blanco-Jiménez & Osorio (2013) menciona que la Corte Suprema de Suiza el 29 de octubre de 2010 emitió una sentencia, donde estableció que el presidente y los árbitros designados tienen la obligación de cumplir los requisitos de independencia e imparcialidad (p. 67).

La “Ley Modelo CNUDMI ni la Ley de Arbitraje Peruana “regulan algún tipo de excepción respecto de los árbitros y del presidente sobre el cumplimiento del principio de independencia e imparcialidad, es decir, ambos se encuentran sometidos a las mismas reglas. Absolutamente todos los miembros del tribunal, con su sola aceptación de participar en el mismo, ya se encuentran sometidos a cumplir con los principios y exigencias del mismo;

por lo tanto, cuando nos percatemos de que solo dos de ellos fueron nombrados es necesario que se comprometan y respeten ser y permanecer siempre imparciales e independientes.

Una vez que haya quedado claro que la “Ley Modelo CNUDMI” así como en las disposiciones legales que norman el arbitraje en el Perú se regula la imparcialidad e independencia de los árbitros, es necesario entender qué se entiende por ser imparcial e independiente.

CAPÍTULO III. CONTEXTO METODOLÓGICO

3.1. Paradigma de investigación

Entre los paradigmas utilizados en la investigación se encuentra la teoría crítica y el constructivismo. Entre los paradigmas utilizados ahora tenemos la teoría crítica y el constructivismo. El primero se basa en una relación reflexión – acción que genera el cambio para resolver de manera objetiva las razones para la confirmación o no de árbitros por parte de los centros de arbitraje, y es que bajo la perspectiva que ofrece el sistema arbitral actual no resulta posible determinar si existen causas o motivaciones justificadas que sustenten las decisiones adoptadas por estos centros de arbitraje.

Según Escudero (1987), entre los aspectos que presentan mayor característica al paradigma crítico son el hecho de que contiene una visión holística y dialéctica de lo comprendido como real; el vínculo entre el investigador y el fenómeno caracterizado este investigador es activo y comprometido con el cambio social; (3) todo proceso de investigación se germina en la acción, esto es, en la práctica, y a partir de aquí se continúa en la comprensión social de las necesidades, así como de los problemas e intereses de estudio; finalmente, se caracteriza por que se busca un cambio social, basado en la liberación y manumisión de los individuos que conforman el contexto social de la investigación (pp. 5-39).

Con respecto al constructivismo, nace de la necesidad de relacionar las disciplinas naturales con las del tipo social, mediante la predisposición de las ciencias para aplicar métodos de investigación experimentales; en contraste, el constructivismo maneja la propuesta de conocimientos históricos de alta complejidad, donde no se encuentra la posibilidad de contradecir las teorías generales (Gergen, 2007. pp-93- 115).

Para el caso del presente estudio, la no confirmación de árbitros sin requerir la confirmación de motivos es un tema jurídicamente relevante, ya que contrapone dos derechos fundamentales: el derecho de las partes a designar árbitros, para su aceptación y posterior confirmación, y el derecho que tienen las partes al debido proceso, transgrediendo, de esta forma, el derecho a un juicio justo y vulnerando el principio de igualdad de trato.

En términos de Berger y Luckman (2003), la concepción teórica adoptada por el paradigma constructivista social se cimienta en base a que el mundo real se edifica mediante procesos de interacción social y movilización de recursos persuasivos y representacionales.

3.2. Perspectiva metodológica

En el presente estudio se aplicó la perspectiva cualitativa. Mediante esta perspectiva se analiza el objeto de estudio desde un punto de vista interpretativo – descriptivo tal y como se muestra en la realidad, con una intervención activa e interpretativa del investigador a fin de identificar las particularidades del mundo real. En la investigación que hemos abordado, el interés está puesto en comprender cuáles son las motivaciones, contempladas de manera objetiva, que llevan a que los árbitros designados por las partes en controversia sean confirmados o no por los centros de arbitraje, y la repercusión que tienen estas decisiones en el debido proceso considerando, además, la situación actual del arbitraje en nuestro país.

Sumado a ello se parte de que las experiencias se encuentran inmerso en las percepciones del investigador, y este tiene que descubrirlas según la observación del objeto de estudio. Por otro lado, la principal estrategia utilizada por esta perspectiva es la inductiva, por lo que todo el estudio se da efectivamente mediante un estudio descriptivo. En esta perspectiva el principal instrumento es el propio investigador, (Merriam, 1998).

Las diversas formas de manifestación de la investigación cualitativa

se denominan orientaciones (Tesch, 1990); tradiciones teóricas (Patton, 1990); estrategias de indagación (Lincoln y Denzin, 1994); géneros (Wolcott, 1992) o tradiciones principales (Jacob, 1987, 1988; Lancy, 1993). Estas tipologías demuestran la variada forma de denominación de las perspectivas de esta investigación, por lo que es imposible definir una sola como la principal. Merriam (1998) recomienda la preferencia de que en las investigaciones educativas prevalezcan cinco tipos de investigación entre las cuales se encuentra el documental.

Esta investigación se centrará en el estudio de casos, una perspectiva metodológica que nos permitirá obtener una comprensión en profundidad sobre cuando un árbitro reúne o no las calificaciones necesarias para su confirmación o no por parte de los centros de arbitraje, y es que a pesar de contar con criterios objetivamente establecidos para dicha situación, estos centros no están en la obligación de fundamentar la adopción de tal decisión. De ello se deriva que el interés del investigador debe estar más en el proceso y en el contexto antes que en el producto. Al referirnos al estudio de casos, hablamos de unidades simples delimitadas, que tienen una fuerza suficiente de información para ser extraídas (Smith, 1978)

3.3. Diseño metodológico

El diseño es de tipo No Experimental, es decir, mediante el estudio no manipulamos ni modificamos la naturaleza de las variables; únicamente nos centramos en su estudio mediante la descripción de la forma en que se presentan en la realidad.

Se trata simplemente en el estudio descriptivo de las variables, categorías o conceptos que se encuentran en la realidad, mediante una interpretación continua y estimulada de las condiciones de investigación por parte del investigador.

En nuestro caso, estos hechos surgen justamente por no señalar de

manera objetiva las confirmaciones de los árbitros designados por las partes en disputa, existiendo, de manera contradictoria, parámetros de evaluación objetivamente establecidos con respecto a la idoneidad de los candidatos a conformar el Tribunal Arbitral, siendo entre otros que se encuentre disponible y que posea aptitud para dirigir el arbitraje conforme a los Reglamentos, así como imparcialidad e independencia, tales como la especialidad y experiencia, también, en el conocimiento de la materia.

3.4. Delimitación de la investigación

El tema de investigación se delimitará a la legislación interna, ya que se abordarán temas que están señalados en la Ley de Arbitraje, Código Procesal Constitucional, y la Constitución Política del Perú, esto con la finalidad de conocer e interpretar adecuadamente la reglamentación que se aplica en los centros de arbitraje en relación al procedimiento de designación y confirmación de árbitros como base para establecer las motivaciones en las decisiones expresadas en las resoluciones de no confirmación de estos centros, por lo que independientemente de lo que señale la normativa, la no designación de un árbitro debe estar debidamente justificada, más aún, considerando que se han señalado determinados criterios para establecer la idoneidad o no de los árbitros designados por la partes.

3.5. Participantes y técnicas para su elección

La población del presente estudio se conformó por un conjunto de casos mediante la jurisprudencia, al cual tuvimos acceso sin limitaciones mediante el cumplimiento de los criterios determinados. Para el presente estudio, estos casos están conformados por expedientes arbitrales que contiene la solicitud de arbitraje, la designación del árbitro, la aceptación del árbitro y el correo electrónico del secretario arbitral a través del cual informa que el Consejo Superior ha decidido no confirmar al árbitro propuesto por una de las partes en conflicto, asimismo, jurisprudencia presentada ante los Juzgados Constitucionales sobre demandas constitucionales de amparo y otros derechos constitucionales afectados.

Es necesario que hayamos especificado por qué elementos se compone nuestra muestra, debido a que una vez obtenido los resultados esta podrá ser generalizada a la totalidad de la población y universo.

3.6. Técnicas de recolección de evidencias

La estrategia de indagación y recolección de evidencias (Lincoln y Denzin, 1994) seguida en este estudio ha sido, por un lado, la de estudio básico o genérico para el análisis de documentos normativos y reglamentaciones, y la de estudio de casos para describir y analizar el proceso de construcción de significados científicos a partir de los resultados obtenidos en la participación de árbitros designados por las partes en la solución de controversias auspiciados por centros de arbitraje en nuestro país.

El tipo de investigación de naturaleza básica ha permitido que podamos obtener los resultados mediante una revisión bibliográfica del mismo, mediante el estudio de cierta jurisprudencia relacionada con el tema. El estudio de jurisprudencia nos llevó a indagar sobre la naturaleza de estudios de casos, caracterizada por la aplicación de instrumentos específicos para su verificación y estudio independiente de acuerdo a sus características (Stake, 1994).

El análisis documental, normativo y reglamentario, se entiende como aquel conjunto de análisis intelectual, con la finalidad de describir y hacer una representación de los documentos de forma unificada sistemática que facilita su recuperación (Arnao, 2007, p. 53).

En el presente estudio aplicamos esta técnica para la jurisprudencia y los casos que se han identificado en la contextualización de los casos concretos de los juzgados a fin de verificar si existió o no algún tipo de vulneración al principio de igualdad o debido proceso.

En el desarrollo también aplicamos la técnica de la observación de casos con la cual se analizó los determinados casos que se identificaron en relación al tema de estudio (Salazar, 2010. p. 53).

Hemos empleado esta técnica a fin de revisar la manifestación del fenómeno dentro de la sociedad y cuáles fueron las condiciones o representaciones jurídicas de los Juzgados especializados para obtener su resolución de una manera eficaz y pronta, inclusive hemos verificado si existe o no precedentes de observancia obligatoria en relación al tema de investigación.

En ese orden de ideas, el instrumento materializado y utilizado en la investigación fue la ficha de análisis documental, mediante la cual se extrajo información de los concretos recopilados.

3.7. Técnicas de sistematización de la evidencia

Respecto a la sistematización de los resultados, citamos a Mayz, (2009), quien menciona que en la investigación cualitativa el análisis y procesamiento de datos resulta ser lo más relevante, pues a partir de este se recolectan los datos de estudio (p.57).

Para sistematizar la evidencia en la presente investigación, se hizo necesario considerar el siguiente procedimiento:

- 3.1.1 “Selección del instrumento de investigación”
- 3.1.2 “Aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada”
- 3.1.3 “Análisis y registro de la evidencia recolectada”

Con relación al análisis de la información cabe mencionar que utilizamos los programas de Microsoft como Word y Excel para Window, donde elaboramos las tablas de resultados, la cuales fueron interpretadas y analizadas adecuadamente, ello con la finalidad de presentar la información

de manera ordenada en su materialización

3.8. Criterios de legitimidad científica

Consideramos que la validez interpretativa de la investigación es la que le otorga el rigor científico del mismo. Según Vargas (2011), es necesario asumir esta postura epistemológica y hermenéutica donde el saber es una edificación subjetiva y continuada de todo el sentido de realidad de investigación que funciona como un todo en el cual las partes identifican una relación entre sí (pp. 15-16).

Una investigación depende de la calidad con lo que se realiza, esto es, el rigor que se le pone en la ejecución del mismo, en base a ello, el rigor aplicado en la investigación fue la triangulación de resultados, el cual sostiene Izcarra (2009), que consiste en la obtención de un resultado inferencial mediante el marco teórico, los datos recolectados y los antecedentes de la investigación recolectados para tal efecto. (p. 134).

CAPÍTULO IV. CONTEXTO EMPÍRICO Y HALLAZGOS

4.1. Contexto empírico

El análisis e interpretación de resultados resulta ser compleja, más aún en una investigación de tipo cualitativa. Por ello, en la presente investigación nos aseguramos de la codificación adecuada de los resultados y de la interpretación según la manifestación de cada caso concreto.

Todo ello lo realizamos a partir del uso de la técnica de análisis de la hermenéutica, es decir, mediante la búsqueda de las relaciones entre el fenómeno o situación y el contexto que tiene lugar en la investigación.

A propósito, en términos de Cisterna Cabrera (2005) realizar una investigación utilizando la racionalidad hermenéutica, se parte de estudiar,

entender, analizar y contribuir conocimientos partiendo de la interpretación de resultados, ello se puede realizar teniendo en cuenta la validez y confiabilidad de los instrumentos de recolección de datos.

Este proceso tendrá mucho éxito si el rigor de análisis que se aplica en la investigación es por parte de un investigador muy muy experimentado en la materia, más aún si el investigador posee aún una mayor capacidad de reflexión mayores serán los resultados que se podrán alcanzar en el mismo.

En este contexto es necesario que el análisis sea profundo, pues es necesario que vaya más allá de ser visible a simple vista, pues de ello dependerá gran parte del éxito de la investigación y de los resultados que puedan justificar la tesis del investigador.

El objetivo que persigue esta investigación es difundir los resultados y compartir la comprensión que se tiene sobre el proceso de confirmación de árbitros por los Centros de Arbitraje, especialmente el que corresponde a la No Confirmación de Árbitros, esto bajo la comprensión de que la confirmación es una práctica necesaria en el proceso de arbitraje debido a que de ello depende su inicio. Tanto para los que tienen un registro como para los que no. En el primero de ellos.

La finalidad es verificar si los Centros de Arbitraje aceptan o no que profesionales no inscritos en sus nóminas puedan ser designados por las partes y que puedan participar en el desarrollo del proceso arbitral, pero estos se someten a las reglas de la casa. Por obviedad, la aceptación no compromete en las responsabilidades a la entidad, ni la hace responsable de la decisión que pueda contener el laudo arbitral. La confirmación, en este contexto, funciona como una condición o requisito para que los centros de arbitraje tengan una verificación de qué tipo de profesionales están siendo designados y si pueden o no participar como tales ante el cumplimiento de los requisitos.

Aquí radica el problema, debido a que los profesionales que no se encuentran inscritos en las nóminas de los Centros de Arbitraje son los que más riesgo corren de no ser admitidos y que su designación presente cierta dificultad en el mismo, debido a las limitaciones que pueda presentar el centro de arbitraje.

Si bien es cierto que los reglamentos contemplados por estos centros de arbitraje señalan que las decisiones del Consejo Superior para confirmar o no un árbitro no requieren expresión de motivos, debemos considerar que estas instituciones arbitrales o cualquier otra institución pública o privada, no pueden contravenir normas constitucionales, como señalar las motivaciones de las decisiones expresadas en resoluciones, por lo que independientemente de lo que señalen estos reglamentos, la no confirmación de un árbitro debe estar debidamente justificada, más aún, considerando que en el mismo reglamento se establecen determinados criterios para establecer la idoneidad o no de los árbitros designados por la partes.

Cuando nos referimos a las causas que motivaron la confirmación o no de un árbitro, surgen una serie de interrogantes del momento en que estas decisiones exceden el enfoque razonable que motive tal decisión y puede comprometer el derecho que tienen las partes de designar libremente a sus árbitros y, además, el derecho que tienen al debido proceso.

El problema que se suscita por no señalar de manera objetiva las confirmaciones o no de árbitros, existiendo parámetros de evaluación contemplados en el mismo reglamento de estos centros de arbitraje, es una interrogante que no ha sido analizado a profundidad en nuestro país, y es que, a diferencia, de otros países, el arbitraje en el Perú ha tenido un crecimiento exponencial en los últimos años y esto se explica, entre otras razones, a la existencia de normas que señalan al arbitraje como un foro obligatorio, forzando el inicio de cualquier controversia en un horizonte de tiempo

predeterminado; por otro lado, la desconfianza que existe en el Poder Judicial como mediador en cualquier disputa es innegable, por el hecho mismo de que no se les atribuye a las partes la facultad de poder designar a un juez determinado

En virtud de este contexto, resulta fundamental llevar a cabo un análisis relacionado a las confirmaciones o no de árbitros y la repercusión de estas al debido proceso, considerando, por supuesto, la situación actual del arbitraje en el Perú y, de esta forma, comprender de una manera más objetiva cuando un árbitro reúne o no las calificaciones necesarias para su confirmación o no por parte de estos Centros, y que a pesar de tener criterios objetivamente establecidos para tal situación, no están en la obligación de manifestar las motivaciones .

4.2. Hallazgos

Tabla 1. Caso de No Confirmación del Dr. César Rubio Salcedo
(*Consortio Acuario VS Programa Nacional De Saneamiento Rural – PNSR*)

N° de Expediente	Criterios de Confirmación	Árbitro	
		Cumple/Presenta	No Cumple/ No presenta
3169-23-21-PUCP	1. Aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.	X	<input type="checkbox"/>
	2. Disponibilidad de tiempo	X	<input type="checkbox"/>
	3. Información expresada en Formato de Declaración	X	<input type="checkbox"/>
	4. Información expresada en Hoja de Vida		<input type="checkbox"/>
	5. Requisitos exigidos por las partes (Ejm.: experiencia arbitral no menor a 5 años, 2 años de experiencia en la especialidad de contratación pública, etc.)		<input type="checkbox"/>
	6. Otra circunstancia referida al desempeño profesional o arbitral.		<input type="checkbox"/>

Evaluado por el Centro de Arbitraje

Nota. Expediente N° 3169-23-21-PUCP.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

1. Aptitud para conducir el arbitraje

En relación al conflicto singular y partes concretas de conformidad con los Reglamentos, obedece en la medida de lo posible a la elección de aquel candidato que resulte el más idóneo atendiendo por supuesto a la naturaleza y la complejidad de la controversia, así como la especialidad y aptitudes requeridas en cada caso, en ese sentido, podemos señalar que, para este caso el árbitro en cuestión, designado por el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR, perteneciente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Sanaeamiento, (el demandado), podemos determinar que sí cumplió con lo señalado en el artículo 2 (criterios para confirmación de árbitros) de la Directiva del Sistema de Confirmación de Árbitros PUCP establecido por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP y que lo habilitaron para desempeñar dicho cargo (ver ítem 1 - Carta de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia).

2. La disponibilidad de tiempo

Es un aspecto que también es necesario considerar, ya que el árbitro tiene que ser accesible y concurrir cuando las partes así lo determinen y según lo señalado por el profesional a cargo de la parte demandada, indicó que contaba con la disponibilidad requerida para sobrellevar el proceso arbitral y desarrollar el arbitraje de manera eficiente, diligente y oportuna. Asimismo, manifestó que se encontró en la disposición de atender los requerimientos de las partes, esto va en relación con los fundamentos del Centro (secretarios arbitrales, Secretaría General de Arbitraje, etc.) en el menor plazo posible (ver ítem 5, en Carta de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad)

Por otro lado, con respecto a la disponibilidad de tiempo declaró que contaba con tiempo suficiente para atender la controversia y conducir de manera apropiada el conflicto. En cuanto al desempeño de su actividad profesional, se aprecia que es Gerente General y Abogado Principal de su propio estudio y que fue árbitro en diversos centros de arbitraje en Lima y al interior del país. Además, manifestó que participó como árbitro único hasta en cuatro (4) oportunidades, como Presidente de Tribunal Arbitral en cinco (5), como co-árbitro en cuatro (4) procesos y como abogado en cinco (5) oportunidades.

En igual sentido, declaró que es totalmente independiente e imparcial, comprometiéndose a demostrar su independencia e imparcialidad en relación a la controversia.

3. En relación a la información que está contenida en el formato de declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia.

Se observó que dicho árbitro cumple con los requisitos establecidos en dicho Formato, al referirse si pertenece o no a una Nómina o Lista de Árbitros, señaló estar inscrito en el Registro de Árbitros del OSCE y no pertenecer al Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje de la CCL y de la ANCHAM. En relación a la designación como árbitro, indicó que fue designado por la parte demandada, es decir, Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR, perteneciente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. En el rubro de Aceptación, manifestó su conformidad para ser parte del Tribunal Arbitral que resolvería la controversia surgida entre el Consorcio (Consorcio Acuario VS Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR).

4. En relación a la información expresada en la Hoja de Vida

Nos indica que el árbitro designado para este caso, es un abogado de

tiene una Maestría en Administración Pública en el Instituto Universitario Ortega y Gasset adscrito a la Universidad Complutense de Madrid; además, fue docente universitario en cursos de Formación Continua en la especialidad de Contratación Pública en las universidades Norbert Wiener y Continental. Por otro lado, tiene publicaciones a nivel de revista jurídica y de libros, publicados por las editoriales Gaceta Jurídica y Derecho y Sociedad. En cuanto a las acreditaciones de especialización en materia de contratación pública, cuenta con las tres especialidades requeridas para ejercer la condición de árbitro único, árbitro de parte y de Presidente de Tribunal Arbitral conforme a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado para el ejercicio de la función arbitral (Contrataciones con el Estado, Derecho Administrativo y Arbitraje). Asimismo, tiene especialización en las áreas de arbitraje civil comercial, con el Estado, Administrativo y Derecho Aéreo.

En los últimos 10 años el profesional señaló que ha participado en más de veinticinco procesos arbitrales en contratación pública a nivel nacional, y en cuando a arbitraje comercial se aprecia su participación como presidente de Tribunal Arbitral en el proceso seguido entre Asociación Civil Fondo Social Alto Chicama y Ganoza Vélez Contratistas Generales SAC. En relación a su participación como abogado en arbitraje comercial y otros, señaló que participó en más de quince procesos arbitrales a nivel nacional.

Con respecto a la experiencia laboral en el sector público, se aprecia que tiene un total de más de siete años en diferentes organismos estatales y en el sector privado más de ocho laborando en distintas entidades, resaltando su condición de asesor jurídico del Tribunal de Contrataciones del Estado de OSCE y en el Ministerio de Educación como Asesor de la Oficina General de Administración en materia de Contrataciones con el Estado, entre otros. Por otro lado, señaló estar inscrito en diez centros de arbitraje tal como se señala en la Hoja de Vida.

En el rubro de recusaciones, podemos apreciar que fue recusado en el

Arbitraje seguido entre Instituto de Estudios Sociales Solidaridad y PROVIAS Descentralizado, habiendo resuelto el OSCE la improcedencia de la recusación.

5. En cuanto a los requisitos exigidos por las partes

Se ha revisado la cláusula de Solución de Controversias del Contrato y no existe ninguna condición especial para ejercer la condición de árbitro diferente a lo que establece la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, es decir, el profesional Rubio Salcedo tiene las tres especialidades a saber, curso de especialización en contratación pública, derecho administrativo y arbitraje con el nivel de horas requeridas y acreditada por universidad, lo que le permite ejercer la condición de árbitro designado por las partes, árbitro único o presidente de Tribunal Arbitral, en ese sentido, ese requisito también ha sido superado largamente para lograr su confirmación como árbitro designado por la parte demandada.

6. En relación a cualquier otra circunstancia referida al desempeño profesional arbitral

Podemos observar (conforme el Formato de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia, proporcionado por el Centro de Arbitraje de la PUCP), el profesional demuestra que tiene una conducta intachable y eso se aprecia al haber declarado (manifestación de voluntad sujeta a responsabilidad en caso de falsedad) no haber cometido delito doloso alguno, que no está incluido en investigación o proceso penal alguno, que no se encuentra con una calificación de pérdida en el sistema crediticio/financiero, y que además, no tiene deudas tributarias exigibles con cobranza coactiva, que no tiene abierto proceso concursal como persona natural, no está registrado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) y no está registrado en el Registro de Deudores Familiares (REDAM).

Como hemos podido observar en los ítems 1 a 5, el referido profesional si cumplió con los criterios exigidos para la confirmación de árbitros tal como lo señala el artículo 2 de la Directiva del Sistema de Confirmación de Árbitros PUCP; sin embargo, al referirnos al ítem 6, podemos señalar que no existe circunstancia mínimamente relevante, expresada de manera objetiva del referido profesional que amerite la NoConfirmación de su designación como árbitro, por el contrario, cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y a su vez los criterios de evaluación para ejercer la función designada por la parte demandada.

En este punto es necesario señalar, para el presente caso, que según lo indicado en el artículo 3 de la Directiva aludida, en donde se señala lo siguiente: “La confirmación o no de un árbitro es inimpugnable, no requerirá expresión de causa y no es vinculante para futuros procedimientos de confirmación del mismo profesional en otros arbitrajes, incluso entre las mismas partes”, situación que no se ajusta con la decisión tomada por la Corte de Arbitraje, tal como lo demostraremos en el expediente N° 3464-318-21 (proceso arbitral organizado por el mismo centro de arbitraje en cuestión).

En consecuencia, no evidenciándose ningún motivo que conlleve a descalificarlo para participar en dicho proceso arbitral, en tanto que ha mostrado idoneidad y experiencia para el ejercicio del cargo, e incluso en el rubro de Declaración Adicional de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia ha precisado no contar con denuncias penales, administrativas o sanciones en su contra, así como tampoco de deudas ante el Sistema de Riesgo Financiero que conlleve a aplicar el ítem 6 relacionado a otras circunstancias relevantes del profesional, podemos sostener que la decisión tomada por la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP llevó a cabo una calificación subjetiva y no motivada que contradice los criterios para la Confirmación de un Árbitro, hecho que a todas luces resulta en la vulneración del debido proceso y de la motivación de las decisiones por parte de dicho órgano administrativo, que incluso no se puede impugnar tal decisión conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Directiva

mencionada, lo que genera una indefensión a que obtenga en Segunda Instancia un pronunciamiento donde se reevalúe la decisión tomada.

Por otro lado, dicha decisión de la No Confirmación arbitral, tiene otro tipo de repercusiones que involucra la vulneración del derecho al trabajo, a la reputación en el sentido que dicho profesional no será designado en futuros arbitrajes por las partes en conflicto o propuesto como árbitro único como presidente de Tribunal Arbitral en futuros arbitrajes, generando un detrimento económico en su actividad profesional como árbitro, como lo confirmaremos con las declaraciones juradas de uno de los árbitros que forman parte del análisis de investigación en la presente tesis.

A MANERA DE PROPUESTA, PODEMOS SEÑALAR LO SIGUIENTE:

- En ese sentido, respecto el **artículo 2 de la Directiva del Sistema de Confirmación de Árbitros PUCP establecido por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, se propone la eliminación o supresión del criterio relacionado a:** “... cualquier otra circunstancia relevante referida al desempeño profesional o arbitral del profesional designado”, por cuanto dicho extremo permite a la Corte de Arbitraje, de manera subjetiva, discrecional y arbitraria, tomar una decisión contraria a los cinco primeros criterios que el artículo contempla y que conlleva a un acto abusivo y contrario para descalificarlo, es decir, no confirmarlo para que participe como árbitro en el Tribunal que resolverá la controversia entre las partes.
- En esa misma línea considero incorporar un artículo en la ley de arbitraje, referido a prohibir que los centros de arbitraje que organizan y administran medios de solución de controversias, estén prohibidos de incorporar en sus

reglamentos, directivas o notas prácticas, la figura de confirmación de árbitros que no pertenecena la nómina del centro de arbitraje y que son designados por las partes en controversia.

- En igual sentido, la figura de confirmación de árbitros, afecta el derecho de la parte que lo designó “a elegir el árbitro de su elección”, el cual se encuentra contemplado en el Numeral 3 del artículo 22 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, por lo que, es viable una demanda de amparo por afectación al derecho al debido proceso en su figura de impedir designar al árbitro de su elección a la parte interesada, es decir, pueden interponer la demanda constitucional el que inicia el arbitraje o el emplazado con la solicitud de arbitraje.
- Eliminación del artículo 3 de la Directiva en cuestión, el cual señala lo siguiente: **“la confirmación o no de un árbitro es inimpugnable, no requerirá expresión de causa y no es vinculante para procedimientos de confirmación del profesional en otros arbitrajes...”**, resulta abusivo y arbitrario. Al respecto, se tiene que la sentencia del **Tribunal Constitucional**, en el Expediente N° 4228- 2005-HC/TC, el cual establece el derecho a la debida motivación de las resoluciones, **señala que todas las decisiones deben ser motivadas y es aplicable tanto para el sector público como para el sector privado en mérito a que nos encontramos ante un derecho de orden constitucional como es el derecho al debido proceso**; y en el presente caso, materia de análisis, hemos verificado que es el Secretario Arbitral que está a cargo del expediente, remite un correo electrónico en la cual traslada un comentario de la Corte señalando que el árbitro no ha sido confirmado, es decir, no se notifica un documento o resolución que contenga los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios que infieran la descalificación del árbitro propuesto por la parte interesada, lo que conlleva a concluir que dicha forma de comunicación es abiertamente arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico en el extremo del debido procedimiento y motivación de las decisiones (véase el Anexo No 03). En

ese sentido, el árbitro no confirmado también puede presentar demanda constitucional de amparo por vulneración al derecho al debido proceso en el extremo de motivación de decisión corporativa, derecho al trabajo e incluso se podría configurar de no ser discriminado, tal como se desarrollará en las siguientes líneas de la presente tesis.

7. Documentación materia de análisis

Por parte del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, se notificó al árbitro la siguiente información:

- a. Directiva de confirmación de árbitros que no forman parte de la Nómina de Árbitros PUCP. (2 folios)
- b. Formulario de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia -excell-pdf- (8 folios)
- c. Solicitud de arbitraje presentado por el Consorcio Acurio. (31 folios)
- d. Contesta solicitud de arbitraje. (5 folios)
- e. Lineamientos de trabajo del Centro de Arbitraje PUCP. (4 folios)
- f. Reglamento de Arbitraje 2017. (37 folios)
- g. Código de Ética PUCP. (7 folios)
- h. Formato de hoja de vida -excell.pdf- (8 folios)
- i. Protocolo de atención de los servicios del CARC – PUCP en el marco de estado de emergencia por COVID-19. (36 folios)
- j. Actualización de protocolo de atención CARC – PUCP. (3 folios)

NOTA. - Los adjuntos del 1 al 8 los encuentran en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1Mmmo0ZhMVKehxT3jGgCn5PU4EeqYPjX?usp=sharing>

Por parte del árbitro remitió la siguiente información:

- a. Correo electrónico remitido por el árbitro Rubio Salcedo al Centro de Arbitraje PUCP aceptando su designación. (1 folio)
- b. Formulario de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia, con la información contenida dele árbitro Rubio Salcedo. (8 folios)
- c. Formato de hoja de vida conteniendo los datos de formación, capacitacióny experiencia laboral. (9 folios)
- d. Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Árbitros – RNA- OSCE. (1 folio)
- e. Declaración Jurada de Intereses. (2 folios)
- f. Decisión por parte del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de laPUCP
- g. -Correo electrónico remitido por Carla Lizeth Zanelli Ramón (carla.Zanelli@pucp.edu.pe) al correo electrónico del árbitro Cesar Rubio Salcedo (cesar-rubio@hotmail.com), a través del cual se le informa que laCorte de Arbitraje procedió a no confirmarlo como árbitro designado por la Entidad. (1 hoja)

Tabla 2. Caso de No Confirmación del Dr. César Rubio Salcedo
(Programa Nacional de Saneamiento Rural -PNSR VS Consorcio Agal Amazónico)

N° de Expediente	Criterios de Confirmación	Árbitro	
		Cumple/Presenta	No Cumple/ No presenta
	1. Aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.	X	<input type="checkbox"/>
	2. Disponibilidad de tiempo	X	<input type="checkbox"/>
	3. Información expresada en Formato de Declaración	X	<input type="checkbox"/>
3464-318-21-PUCP	4. Información expresada en Hoja de Vida		<input type="checkbox"/>
	5. Requisitos exigidos por las partes (Ejm.: experiencia arbitral no menor a 5 años, 2 años de experiencia en la especialidad de contratación pública, etc.)		<input type="checkbox"/>
	6. Otra circunstancia referida al desempeño profesional o arbitral.	Evaluado por el Centro de Arbitraje	

Nota. Expediente N° 3464-318-21-PUCP.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

1. La aptitud para conducir el arbitraje

En relación al conflicto singular y partes concretas de conformidad con los Reglamentos, obedece en la medida de lo posible a la elección de aquel candidato que resulte el más idóneo atendiendo por supuesto a la naturaleza y la complejidad de la controversia así como la especialidad y aptitudes requeridas en cada caso, en ese sentido, podemos señalar que, para este caso el árbitro en cuestión, designado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (el demandado), si cumplió con lo señalado conforme a los requisitos establecidos por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP y que lo habilitaron para desempeñar dicho cargo (ver ítem 1 y 2 en Carta de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia).

2. La disponibilidad de tiempo

Es un aspecto que también es necesario considerar, ya que el árbitro tiene que ser accesible y concurrir cuando las partes así lo determinen y según lo señalado por el profesional a cargo de la parte demandada, indicó que contaba con la disponibilidad requerida para sobrellevar el proceso arbitral y desarrollar el arbitraje de manera eficiente, diligente y oportuna. Asimismo, manifestó que se encontró en la disposición de atender los requerimientos de las partes, esto va en relación con los fundamentos del Centro (secretarios arbitrales, Secretaría General de Arbitraje, etc.) en el menor plazo posible (ver ítem 5, en Carta de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad)

3. En cuanto a la información que está contenida en el Formato de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e

Independencia

Se observó que dicho árbitro cumple con los requisitos establecidos en dicho Formato, ya que al referirse si pertenece o no a una Nómina o Lista de Árbitros, señaló estar inscrito en el Registro de Árbitros del OSCE y no pertenecer al Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje de la CCL y de la ANCHAM. En relación a la designación como árbitro, indicó que fue designado por la parte demandada, es decir, por el demandante. En el rubro de Aceptación, manifestó su conformidad para ser parte del Tribunal Arbitral que resolvería la controversia surgida entre el **Programa Nacional de Saneamiento Rural -PNSR vs Consorcio Agal Amazonico**.

Por otro lado, con respecto a la disponibilidad de tiempo declaró que contaba con tiempo suficiente para atender la controversia y conducir de manera apropiada el conflicto. En cuanto al desempeño de su actividad profesional, se aprecia que es Gerente General y Abogado Principal de su propio estudio y que fue árbitro en diversos centros de arbitraje en Lima y al interior del país. Además, manifestó que participó como árbitro único hasta en cinco oportunidades, como Presidente de Tribunal Arbitral en tres (3), como co-árbitro en seis (6) procesos y como abogado en cinco (5) oportunidades.

En cuanto a demostrar su independencia e imparcialidad en relación a la controversia, reveló que es totalmente independiente e imparcial y que, además, participó en arbitrajes que involucran a las partes en conflicto, revelando un hecho relevante, a decir: fue designado árbitro de parte en fecha 02/02/2021 por la parte demandante y el Consorcio Acuario en el marco del contrato N° 092- 2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, sin embargo, el Consejo del CARC-PUCP no confirmó su designación.

4. La información expresada en la Hoja de Vida

Nos indica que el árbitro designado para este caso, es un abogado de

tiene una Maestría en Administración Pública en el Instituto Universitario Ortega y Gasset adscrito a la Universidad Complutense de Madrid; además, fue docente universitario en cursos de Formación Continua en la especialidad de Contratación Pública en las Universidades Norbert Wiener y Continental. Por otro lado, tiene publicaciones a nivel de revista jurídica y de libros, publicados por las editoriales Gaceta Jurídica y Derecho y Sociedad. En cuanto a las acreditaciones de especialización en materia de contratación pública, cuenta con las tres especialidades requeridas para ejercer la condición de árbitro único, árbitro de parte y de Presidente de Tribunal Arbitral conforme a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado para el ejercicio de la función arbitral (Contrataciones con el Estado, Derecho Administrativo y Arbitraje). Asimismo, tiene especialización en las áreas de arbitraje civil comercial, con el Estado, Administrativo y Derecho Aéreo.

En los últimos 10 años el profesional señaló que ha participado en veintinueve procesos arbitrales en contratación pública a nivel nacional, y en cuando a arbitraje comercial se aprecia su participación como presidente de Tribunal Arbitral en el proceso seguido entre Asociación Civil Fondo Social Alto Chicama y Ganoza Vélez Contratistas Generales SAC. En relación a su participación como abogado en arbitraje comercial y otros, señaló que participó en más de quince procesos arbitrales a nivel nacional.

Con respecto a la experiencia laboral en el sector público, se aprecia que tiene un total de más de siete años en diferentes organismos estatales y en el sector privado más de ocho laborando en distintas entidades, resaltando su condición de asesor jurídico del Tribunal de Contrataciones del Estado de OSCE y en el Ministerio de Educación como Asesor de la Oficina General de Administración en materia de Contrataciones con el Estado, entre otros. Por otro lado, señaló estar inscrito en diez centros de arbitraje tal como se señala en la Hoja de Vida.

En el rubro de recusaciones, podemos apreciar que fue recusado en el

Arbitraje seguido entre Instituto de Estudios Sociales Solidaridad y PROVIAS Descentralizado, habiendo resuelto el OSCE la improcedencia de la recusación.

Por último señaló que existen cinco (5) procesos presentados ante esta institución arbitral donde el Consejo no ha confirmado mi participación en calidad de árbitro; ya sea que haya sido designado por la contratista o por la Entidad.

5. En cuanto a los requisitos exigidos por las partes

Se ha revisado la cláusula de Solución de Controversias del Contrato y no existe ninguna condición especial para ejercer la condición de árbitro diferente a lo que establece la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.

6. En relación a cualquier otra circunstancia referida al desempeño profesional arbitral

Podemos observar (conforme el Formato de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia), que el profesional demuestra que tiene una conducta intachable y eso se precia al haber declarado no haber cometido delito doloso alguno, que no está incluido en investigación o proceso penal alguno, que no se encuentra con una calificación de pérdida en el sistema crediticio/financiero, y que además, no tiene deudas tributarias exigibles con cobranza coactiva, que no tiene abierto proceso concursal como persona natural, no estar registrado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) y no estar registrado en el Registro de Deudores Familiares (REDAM)

Como hemos podido observar en los ítems 1 a 5, se cumplió con los criterios exigidos para la confirmación de árbitros tal como lo señala el Art. 2 de la Directiva del Sistema de Confirmación de Árbitros PUCP; sin embargo, al referirnos al ítem 6, podemos señalar que no existe circunstancia mínima ni

relevante, expresada de manera objetiva, del referido profesional que amerite la No Confirmación de su designación como árbitro y, en consecuencia, estar habilitado para ejercer la función designada por la parte demandada.

En este punto es necesario señalar, para el presente caso, que según lo indicado en el Art. 3 de la Directiva aludida, en donde se señala lo siguiente: “La confirmación no de un árbitro es inimpugnable, no requerirá expresión de causa y no es vinculante para futuros procedimientos de confirmación del mismo profesional en otros arbitrajes, incluso entre las mismas partes”, situación que no se ajusta con la decisión tomada por la Corte de Arbitraje, ya que como hemos evidenciado anteriormente, el árbitro designado por la parte interesada (el demandado) cumple con todos los requisitos exigidos por el Art. 2 de la Directiva de Confirmación de Árbitros de la PUCP, el cual la letra señala lo siguiente: teniendo en consideración que el nombramiento de un árbitro se basa en la confianza que las partes ponen sobre uno de ellos, la Corte de Arbitraje tendrá en consideración, su aptitud para conducir conflictos, así como la disponibilidad de tiempo de este, también la información que pudo haber consignado en la hoja de declaración jurada, y en el documento nacional de identidad que pudo haber proporcionado, entre otros factores que son necesarios para el desarrollo del proceso arbitral con la entera confianza de la imparcialidad e independencia del árbitro.

En consecuencia, no evidenciándose ningún motivo que conlleve a descalificarlo para participar en dicho proceso arbitral, en tanto que ha mostrado idoneidad y experiencia para el ejercicio del cargo, e incluso en el rubro de Declaración Adicional de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia ha precisado no contar con denuncias penales, administrativas o sanciones en su contra, así como tampoco de deudas ante el Sistema de Riesgo Financiero que conlleve a aplicar el ítem 6 relacionado a otras circunstancias relevantes del profesional, podemos sostener que la decisión tomada por la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución

de Conflictos de la PUCP llevó a cabo una calificación subjetiva y no motivada que contradice los criterios para la Confirmación de un Árbitro, hecho que a todas luces resulta en la vulneración del debido proceso y de la motivación de las decisiones por parte de dicho órgano administrativo, que incluso no se puede impugnar tal decisión conforme a lo señalado en el Art. 3 de la Directiva mencionada, lo que genera una indefensión a que obtenga en Segunda Instancia un pronunciamiento donde se reevalúe la decisión tomada.

Por otro lado, dicha decisión de la No Confirmación arbitral, tiene otro tipo de repercusiones que involucra la vulneración del derecho al trabajo, a la reputación en el sentido que dicho profesional no será designado en futuros arbitrajes por las partes en conflicto o propuesto como árbitro único o como presidente de Tribunal Arbitral en futuros arbitrajes, generando un detrimento económico en su actividad profesional como árbitro.

En ese sentido, respecto al Art. 2, sobre criterios para la confirmación de árbitros, se propone la eliminación o supresión del criterio relacionado a: "... cualquier otra circunstancia relevante referida al desempeño profesional o arbitral del profesional designado", por cuanto dicho extremo permite a la Corte de Arbitraje, de manera subjetiva, discrecional y arbitraria, tomar una decisión contraria a los cinco primeros criterios que el artículo contempla y que conlleva a un acto abusivo y contrario para descalificarlo, es decir, no confirmarlo para que participe como árbitro en el Tribunal que resolverá la controversia entre las partes. En igual sentido afecta el derecho de la parte que lo designo a elegir el árbitro de su elección, el cual se encuentra contemplado en el Numeral 3 del Art. 22 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

En esa misma línea, el Art. 3 de la Directiva en cuestión, en el extremo que señala que: "la confirmación o no de un árbitro es inimpugnable, no requerirá expresión de causa y no es vinculante para procedimientos de confirmación del profesional en otros arbitrajes...", resulta abusivo y arbitrario ya que al respecto, se tiene que la sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4228-2005- HC/TC, el cual establece el derecho a la debida motivación de las resoluciones, señala que todas las decisiones deben ser

motivadas y es aplicable tanto para el sector público como para el sector privado en mérito a que nos encontramos ante un derecho de orden constitucional como es el derecho al debido proceso; y en el presente caso, materia de análisis, hemos verificado que es el Secretario Arbitral que está a cargo del Expediente, remite un correo electrónico en la cual traslada un comentario de la Corte señalando que el árbitro no ha sido confirmado, es decir, no se notifica un documento o resolución que contenga los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios que infieran la descalificación del árbitro propuesto por la parte interesada, lo que conlleva a concluir que dicha forma de comunicación es abiertamente arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico en el extremo del debido procedimiento y motivación de las decisiones.

Tabla No 03 Caso de No Confirmación del Árbitro Jimmy Pisfil Chafloque**(Consortio Vial Ushim VS Gobierno Regional de Ucayali)**

N° de Expediente	Criterios de Confirmación	Árbitro	
		Cumple/Presenta	No Cumple/ No presenta
	1. Aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.	X	<input type="checkbox"/>
	2. Disponibilidad de tiempo	X	<input type="checkbox"/>
	3. Información expresada en Formato de Declaración		<input type="checkbox"/>
2434-396-19-PUCP	4. Información expresada en Hoja de Vida		<input type="checkbox"/>
	5. Requisitos exigidos por las partes (ningún requisito especial)		<input type="checkbox"/>
	6. Otra circunstancia referida al desempeño profesional o arbitral.	Evaluado por el Centro de Arbitraje	

Nota. Expediente N° 2434-396-19-PUCP.**Tabla 3.**

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

1. La aptitud para conducir el arbitraje

En relación al conflicto singular y partes concretas de conformidad con los Reglamentos, obedece en la medida de lo posible a la elección de aquel candidato que resulte el más idóneo atendiendo por supuesto a la naturaleza y la complejidad de la controversia así como la especialidad y aptitudes requeridas en cada caso, en ese sentido, podemos señalar que, para este caso el árbitro designado por el Gobierno Regional Ucayali (el demandado), si cumplió con lo señalado conforme a los requisitos establecidos por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP y que lo habilitaron para desempeñar dicho cargo (ver ítem 1 y 2 en Carta de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia).

2. La disponibilidad de tiempo

Es un aspecto que también es necesario considerar, ya que el árbitro tiene que ser accesible y concurrir cuando las partes así lo determinen y según lo señalado por el profesional a cargo de la parte demandada, indicó que contaba con la disponibilidad requerida para sobrellevar el proceso arbitral y desarrollar el arbitraje de manera eficiente, diligente y oportuna. Asimismo, manifestó que se encontró en la disposición de atender los requerimientos de las partes, esto va en relación con los fundamentos del Centro (secretarios arbitrales, Secretaría General de Arbitraje, etc.) en el menor plazo posible (ver ítem 5, en Carta de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad)

3. En cuanto a la información que está contenida en el Formato de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia

Se observó que dicho árbitro cumple con los requisitos establecidos en dicho Formato, ya que al referirse si pertenece o no a una Nómina o Lista de Árbitros, señaló estar inscrito en el Registro de Árbitros del OSCE y no pertenecer al Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje de la CCL y de la

ANCHAM. En relación a la designación como árbitro, indicó que fue designado por la parte demandada, es decir, por el Gobierno Regional Ucayali. En el rubro de Aceptación, manifestó su conformidad para ser parte del Tribunal Arbitral que resolvería la controversia surgida entre el Consorcio Vial Ushim y el Gobierno Regional Ucayali.

Por otro lado, con respecto a la disponibilidad de tiempo declaró que contaba con tiempo suficiente para atender la controversia y conducir de manera apropiada el conflicto. En cuanto al desempeño de su actividad profesional o centro de trabajo, señaló que es Gerente General del Estudio Jurídico Pisfil Abogados y árbitro en diversos centros de arbitraje en Lima y al interior del país. Además, manifestó que participó como árbitro único hasta en 13 oportunidades, como presidente de Tribunal Arbitral en diez, como co-árbitro en 22 procesos y como abogado en siete oportunidades.

En cuanto a demostrar su independencia e imparcialidad en relación a la controversia, reveló que es totalmente independiente e imparcial y que, además, participó en arbitrajes que involucran a las partes en conflicto, participando también como co-árbitro en los siguientes procesos arbitrales: 1) Consorcio Pizzaroti y Gobierno Regional de Ucayali: referidas a las ampliaciones de plazo No 5; 6; 9; 11; 12; 14; 16; arbitraje institucional, archivado por conciliación de las partes, árbitro designado por la Entidad; 2) Consorcio Pizzaroti y Gobierno Regional de Ucayali: referidas a las ampliaciones de plazo No 21; 23; 24 y 25 (Expediente No 003-2019), arbitraje institucional, árbitro designado por la Entidad, suspendido por emisión de laudo de otro tribunal arbitral, árbitro designado por la Entidad; 3) Consorcio Pizzaroti y Gobierno Regional de Ucayali: referidas a las ampliaciones de plazo No 26 (Expediente No 008-2019), arbitraje institucional, árbitro designado por la Entidad, archivado por no presentación de la demanda, árbitro designado por la Entidad y 4) Consorcio Campo Verde y Gobierno Regional de Ucayali: arbitraje institucional, designado por la Entidad; donde la referida profesional ostenta el cargo de procurador pública de la Entidad.

Asimismo, señaló que en los últimos cinco años participó con su co-árbitro en los siguientes procesos arbitrales detallados a continuación: 1) Consorcio Humberto Roncal Bentín y Ministerio de Defensa: arbitraje institucional, en giro, árbitro designado por la Entidad; 2) Consorcio Nueva Esperanza y Municipalidad Distrital de San Juan Bautista: arbitraje ad hoc, en giro, árbitro designado por la Entidad; 3) Consorcio MD Rio Tumbes y Gobierno Regional de Tumbes: arbitraje ad hoc, pendiente de instalación, árbitro designado por la Entidad.

4. La información expresada en la Hoja de Vida

Nos indica que el árbitro designado para este caso es un abogado de tinentes maestrías, en las especialidades de Contratación Pública, Civil y de la Empresa, en igual sentido en Economía; además, docente universitario en cursos de formación continua en la especialidad de Contrataciones del Estado. Asimismo, tiene publicaciones a nivel libros inscritos en la Biblioteca.

En cuanto a las acreditaciones de especialización en materia de contratación pública, cuenta con las tres especialidades requeridas para ejercer la condición de árbitro único, árbitro de parte y de Presidente de Tribunal Arbitral conforme a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado para el ejercicio de la función arbitral (Contrataciones con el Estado, Derecho Administrativo y Arbitraje) e incluso está inscrito en la Nómina de Árbitros del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Asimismo, tiene especialización en las áreas de arbitraje civil comercial, Arbitraje con el Estado, Internacional, Contrataciones del Estado, Administrativo, Derecho de la Construcción, etc.

En los últimos 10 años el profesional señaló que ha participado en diversos arbitrajes en contratación pública a nivel nacional e incluso ante el propio Centro de Arbitraje, y en cuanto a arbitraje comercial y otros, señaló que ha participado en 2 procesos arbitrales.

Con respecto a la experiencia laboral en el sector público, se aprecia que ha trabajado en la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en igual sentido, Asesor Parlamentario en el Congreso de la República, Secretario General de un Centro de Arbitraje,

asimismo, asesor y consultor en una entidad del Estado.

Por otro lado, señaló estar inscrito en 8 centros de arbitraje tal como se señala en la Hoja de Vida.

En el rubro de recusaciones señala que fue recusado en 6 oportunidades, las cuales fueron declaradas infundadas e improcedentes.

5. En cuanto a los requisitos exigidos por las partes

Se ha revisado la cláusula de Solución de Controversias del Contrato y no existe ninguna condición especial para ejercer la condición de árbitro diferente a lo que establece la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.

Como hemos podido observar en los ítems 1 a 5, se cumplió con los criterios exigidos para la confirmación de árbitros tal como lo señala el artículo 2 de la Directiva del Sistema de Confirmación de Árbitros PUCP; sin embargo, al referirnos al ítem 6, podemos señalar que no existe circunstancia mínima ni relevante, expresada de manera objetiva, del referido profesional que amerite la No Confirmación de su designación como árbitro y, en consecuencia, estar habilitado para ejercer la función designada por la parte demandada.

En este punto es necesario señalar, para el presente caso, que según lo indicado en el artículo 3 de la Directiva aludida, en donde se señala lo siguiente: “La confirmación o no de un árbitro es inimpugnable, no requerirá expresión de causa y no es vinculante para futuros procedimientos de confirmación del mismo profesional en otros arbitrajes, incluso entre las mismas partes”, situación que no se ajusta con la decisión tomada por la Corte de Arbitraje, tal como como hemos evidenciado anteriormente, el árbitro designado por la parte interesada (el demandado) cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Directiva de Confirmación de Árbitros de la PUCP, el cual a la letra señala lo siguiente: teniendo en consideración que el nombramiento de un árbitro se basa en la confianza que las partes ponen sobre uno de ellos, la Corte

de Arbitraje tendrá en consideración, su aptitud para conducir conflictos, así como la disponibilidad de tiempo de este, también la información que pudo haber consignado en la hoja de declaración jurada, y en el documento nacional de identidad que pudo haber proporcionado, entre otros factores que son necesarios para el desarrollo del proceso arbitral con la entera confianza de la imparcialidad e independencia del árbitro.

En consecuencia, de manera objetiva no se evidencia ningún motivo que conlleve descalificarlo para participar en dicho proceso arbitral, en tanto que ha mostrado idoneidad y experiencia para el ejercicio del cargo que conlleve a aplicar el ítem 6 relacionado a otras circunstancias relevantes del profesional, podemos sostener que la decisión tomada por la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP llevó a cabo una calificación subjetiva y no motivada que contradice los criterios para la Confirmación de un Árbitro, hecho que a todas luces resulta en la vulneración del debido proceso y de la motivación de las decisiones por parte de dicho órgano administrativo, que incluso no se puede impugnar tal decisión conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Directiva mencionada, lo que genera una indefensión a que obtenga en Segunda Instancia un pronunciamiento donde se reevalúe la decisión tomada.

Por otro lado, dicha decisión de la No Confirmación arbitral, tiene otro tipo de repercusiones que involucra la vulneración del derecho al trabajo, a la reputación en el sentido que dicho profesional no será designado en futuros arbitrajes por las partes en conflicto o propuesto como árbitro único o como presidente de Tribunal Arbitral en futuros arbitrajes, generando un detrimento económico en su actividad profesional como árbitro.

En ese sentido, respecto al artículo 2, sobre criterios para la confirmación de árbitros, se propone la eliminación o supresión del criterio relacionado a: "... cualquier otra circunstancia relevante referida al desempeño profesional o arbitral del profesional designado", por cuanto dicho extremo

permite a la Corte de Arbitraje, de manera subjetiva, discrecional y arbitraria, tomar una decisión contraria a los cinco primeros criterios que el artículo contempla y que conlleva a un acto abusivo y contrario para descalificarlo, es decir, no confirmarlo para que participe como árbitro en el Tribunal que resolverá la controversia entre las partes. En igual sentido afecta el derecho de la parte que lo designo a elegir el árbitro de su elección, el cual se encuentra contemplado en el Numeral 3 del artículo 22 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

En esa misma línea, el artículo 3 de la Directiva en cuestión, en el extremo que señala que: “la confirmación o no de un árbitro es inimpugnable, no requerirá expresión de causa y no es vinculante para procedimientos de confirmación del profesional en otros arbitrajes...”, resulta abusivo y arbitrario ya que al respecto, se tiene que la sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4228-2005- HC/TC, el cual establece el derecho a la debida motivación de las resoluciones, señala que todas las decisiones deben ser motivadas y es aplicable tanto para el sector público como para el sector privado en mérito a que nos encontramos ante un derecho de orden constitucional como es el derecho al debido proceso; y en el presente caso, materia de análisis, hemos verificado que es el Secretario Arbitral que está a cargo del Expediente, remite un correo electrónico en la cual traslada un comentario de la Corte señalando que el árbitro no ha sido confirmado, es decir, no se notifica un documento o resolución que contenga los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios que infieran la descalificación del árbitro propuesto por la parte interesada, lo que conlleva a concluir que dicha forma de comunicación es abiertamente arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico en el extremo del debido procedimiento y motivación de las decisiones.

**Tabla 4. Caso de No Confirmación del Árbitro Jimmy Pisfil Chafloque
(Consortio Abancay VS Gobierno Regional de Apurímac)**

N° de Expediente	Criterios de Confirmación	Árbitro	
		Cumple/Presenta	No Cumple/ No presenta
	1. Aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	2. Disponibilidad de tiempo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	3. Información expresada en Formato de Declaración	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3107-479-20-PUCP	4. Información expresada en Hoja de Vida	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	5. Requisitos exigidos por las partes (ningún requisito especial)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	6. Otra circunstancia referida al desempeño profesional o arbitral.	Evaluado por el Centro de Arbitraje	

Nota. Expediente N° 3107-479-20-PUCP.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

1. La aptitud para conducir el arbitraje

En relación al conflicto singular y partes concretas de conformidad con los Reglamentos, obedece en la medida de lo posible a la elección de aquel candidato que resulte el más idóneo atendiendo por supuesto a la naturaleza y la complejidad de la controversia así como la especialidad y aptitudes requeridas en cada caso, en ese sentido, podemos señalar que, para este caso el árbitro designado por el Gobierno Regional de Apurímac (el demandado), si cumplió con lo señalado conforme a los requisitos establecidos por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP y que lo habilitaron para desempeñar dicho cargo (ver ítem 1 y 2 en Carta de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia).

2. La disponibilidad de tiempo

Es un aspecto que también es necesario considerar, ya que el árbitro tiene que ser accesible y concurrir cuando las partes así lo determinen y según lo señalado por el profesional a cargo de la parte demandada, indicó que contaba con la disponibilidad requerida para sobrellevar el proceso arbitral y desarrollar el arbitraje de manera eficiente, diligente y oportuna. Asimismo, manifestó que se encontró en la disposición de atender los requerimientos de las partes, esto va en relación con los fundamentos del Centro (secretarios arbitrales, Secretaría General de Arbitraje, etc.) en el menor plazo posible (ver ítem 5, en Carta de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad)

3. En cuanto a la información que está contenida en el Formato de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia

Se observó que dicho árbitro cumple con los requisitos establecidos en dicho Formato, ya que al referirse si pertenece o no a una Nómina o Lista de Árbitros, señaló estar inscrito en el Registro de Árbitros del OSCE y no pertenecer al Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje de la CCL y de la ANCHAM. En relación a la designación como árbitro, indicó que fue designado por la parte demandada, es decir, por el Gobierno Regional de Apurímac. En el rubro de Aceptación, manifestó su conformidad para ser parte del Tribunal Arbitral que resolvería la controversia surgida entre el Consorcio Abancay y el Gobierno Regional de Apurímac.

Por otro lado, con respecto a la disponibilidad de tiempo declaró que contaba con tiempo suficiente para atender la controversia y conducir de manera apropiada el conflicto. En cuanto al desempeño de su actividad profesional o centro de trabajo, señaló que es Gerente General del Estudio Jurídico Pisfil Abogados y árbitro en diversos centros de arbitraje en Lima y al interior del país. Además, manifestó que participó como árbitro único hasta en diez (10) oportunidades, como presidente de Tribunal Arbitral en siete (7), como co-árbitro en 20 procesos y como abogado en cinco (5) oportunidades.

En cuanto a demostrar su independencia e imparcialidad en relación a la controversia, reveló que es totalmente independiente e imparcial y que, además, participó en arbitrajes que involucran a las partes en conflicto

4. La información expresada en la Hoja de Vida

Nos indica que el árbitro designado para este caso es un abogado que tiene maestrías, en las especialidades de Contratación Pública, Civil y de la Empresa, en igual sentido en Economía; además, docente universitario en cursos de formación continua en la especialidad de Contrataciones del Estado. Asimismo, tiene publicaciones a nivel libros inscritos en la Biblioteca.

En cuanto a las acreditaciones de especialización en materia de contratación pública, cuenta con las tres especialidades requeridas para ejercer la condición de árbitro único, árbitro de parte y de Presidente de Tribunal Arbitral conforme a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado para el ejercicio de la función arbitral (Contrataciones con el Estado, Derecho Administrativo y Arbitraje) e incluso está inscrito en la Nómina de Árbitros del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Asimismo, tiene especialización en las áreas de arbitraje civil comercial, Arbitraje con el Estado, Internacional, Contrataciones del Estado, Administrativo, Derecho de la Construcción, etc.

En los últimos 10 años el profesional señaló que ha participado en diversos arbitrajes en contratación pública a nivel nacional e incluso ante el propio Centro de Arbitraje, y en cuanto a arbitraje comercial y otros, señaló que ha participado en 2 procesos arbitrales.

Con respecto a la experiencia laboral en el sector público, se aprecia que ha trabajado en la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en igual sentido, Asesor Parlamentario en el Congreso de la República, Secretario General de un Centro de Arbitraje, asimismo, asesor y consultor en una entidad del Estado.

Por otro lado, señaló estar inscrito en 8 centros de arbitraje tal como se señala en la Hoja de Vida.

En el rubro de recusaciones señala que fue recusado en 6 oportunidades, las cuales fueron declaradas infundas e improcedentes.

5. En cuanto a los requisitos exigidos por las partes

Se ha revisado la cláusula de Solución de Controversias del Contrato y no existe ninguna condición especial para ejercer la condición de árbitro diferente a lo que establece la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.

Como hemos podido observar en los ítems 1 a 5, se cumplió con los criterios exigidos para la confirmación de árbitros tal como lo señala el

artículo 2 de la Directiva del Sistema de Confirmación de Árbitros PUCP; sin embargo, al referirnos al ítem 6, podemos señalar que no existe circunstancia mínima ni relevante, expresada de manera objetiva, del referido profesional que amerite la No Confirmación de su designación como árbitro y, en consecuencia, estar habilitado para ejercer la función designada por la parte demandada.

En este punto es necesario señalar, para el presente caso, que según lo indicado en el artículo 3 de la Directiva aludida, en donde se señala lo siguiente: “La confirmación o no de un árbitro es inimpugnable, no requerirá expresión de causa y no es vinculante para futuros procedimientos de confirmación del mismo profesional en otros arbitrajes, incluso entre las mismas partes”, situación que no se ajusta con la decisión tomada por la Corte de Arbitraje, tal como como hemos evidenciado anteriormente, el árbitro designado por la parte interesada (el demandado) cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Directiva de Confirmación de Árbitros de la PUCP, el cual a la letra señala lo siguiente: teniendo en consideración que el nombramiento de un árbitro se basa en la confianza que las partes ponen sobre uno de ellos, la Corte de Arbitraje tendrá en consideración, su aptitud para conducir conflictos, así como la disponibilidad de tiempo de este, también la información que pudo haber consignado en la hoja de declaración jurada, y en el documento nacional de identidad que pudo haber proporcionado, entre otros factores que son necesarios para el desarrollo del proceso arbitral con la entera confianza de la imparcialidad e independencia del árbitro.

En consecuencia, de manera objetiva no se evidencia ningún motivo que conlleve a descalificarlo para participar en dicho proceso arbitral, en tanto que ha mostrado idoneidad y experiencia para el ejercicio del cargo que conlleve a aplicar el ítem 6 relacionado a otras circunstancias relevantes del profesional, podemos sostener que la decisión tomada por la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP llevó a cabo una calificación subjetiva y no motivada que contradice los criterios para la Confirmación de un Árbitro, hecho que a todas luces resulta en la vulneración

del debido proceso y de la motivación de las decisiones por parte de dicho órgano administrativo, que incluso no se puede impugnar tal decisión conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Directiva mencionada, lo que genera una indefensión a que obtenga en Segunda Instancia un pronunciamiento donde se reevalúe la decisión tomada.

Por otro lado, dicha decisión de la No Confirmación arbitral tiene otro tipo de repercusiones que involucra la vulneración del derecho al trabajo, a la reputación en el sentido que dicho profesional no será designado en futuros arbitrajes por las partes en conflicto o propuesto como árbitro único o como presidente de Tribunal Arbitral en futuros arbitrajes, generando un detrimento económico en su actividad profesional como árbitro.

En ese sentido, respecto al artículo 2, sobre criterios para la confirmación de árbitros, se propone la eliminación o supresión del criterio relacionado a: "... cualquier otra circunstancia relevante referida al desempeño profesional o arbitral del profesional designado", por cuanto dicho extremo permite a la Corte de Arbitraje, de manera subjetiva, discrecional y arbitraria, tomar una decisión contraria a los cinco primeros criterios que el artículo contempla y que conlleva a un acto abusivo y contrario para descalificarlo, es decir, no confirmarlo para que participe como árbitro en el Tribunal que resolverá la controversia entre las partes. En igual sentido afecta el derecho de la parte que lo designo a elegir el árbitro de su elección, el cual se encuentra contemplado en el Numeral 3 del artículo 22 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

En esa misma línea, el artículo 3 de la Directiva en cuestión, en el extremo que señala que: "la confirmación o no de un árbitro es inimpugnable, no requerirá expresión de causa y no es vinculante para procedimientos de confirmación del profesional en otros arbitrajes...", resulta abusivo y arbitrario ya que al respecto, se tiene que la sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4228-2005- HC/TC, el cual establece el derecho a la debida motivación de las resoluciones, señala que todas las decisiones deben ser motivadas y es aplicable tanto para el sector público como para el sector privado en mérito a que nos encontramos ante un derecho de orden constitucional como

es el derecho al debido proceso; y en el presente caso, materia de análisis, hemos verificado que es el Secretario Arbitral que está a cargo del Expediente, remite un correo electrónico en la cual traslada un comentario de la Corte señalando que el árbitro no ha sido confirmado, es decir, no se notifica un documento o resolución que contenga los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios que infieran la descalificación del árbitro propuesto por la parte interesada, lo que conlleva a concluir que dicha forma de comunicación es abiertamente arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico en el extremo del debido procedimiento y motivación de las decisiones.

**Tabla 5. Caso de No Confirmación del Dr. Mario Silva López
(Consortio D&B VS FAP-SEING)**

N° de Expediente	Criterios de Confirmación	Árbitro	
		Cumple/Presenta	No Cumple/ No presenta
	1. Aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	2. Disponibilidad de tiempo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	3. Información expresada en Formato de Declaración	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
0202-2019-CCL	4. Información expresada en Hoja de Vida	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	5. Requisitos exigidos por las partes (ningún requisito especial)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	6. Otra circunstancia referida al desempeño profesional o arbitral.	Evaluado por el Centro de Arbitraje	

Nota. Expediente N° 0202-2019-CCL.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

1. La aptitud para conducir el arbitraje

En relación al conflicto singular y partes concretas de conformidad con los reglamentos, obedece en la medida de lo posible a la elección de aquel candidato que resulte el más idóneo atendiendo por supuesto a la naturaleza y la complejidad de la controversia así como la especialidad y aptitudes requeridas en cada caso, en ese sentido, podemos señalar que, para este caso el árbitro designado por el Consorcio D&B (el demandante), si cumplió con lo señalado conforme a los requisitos establecidos por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y que lo habilitaron para desempeñar dicho cargo (ver ítem 4, en Carta de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad).

2. La disponibilidad de tiempo

Es un aspecto que también es necesario considerar, ya que el árbitro tiene que ser accesible y concurrir cuando las partes así lo determinen y según lo señalado por el profesional a cargo de la parte demandada, indicó que contaba con la disponibilidad requerida para sobrellevar el proceso arbitral y desarrollar el arbitraje de manera eficiente, diligente y oportuna. Asimismo, manifestó que se encontró en la disposición de atender los requerimientos de las partes, esto va en relación con los fundamentos del Centro (secretarios arbitrales, Secretaría General de Arbitraje, etc.) en el menor plazo posible (ver ítem 5, en Carta de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad)

3. En cuanto a la información que está contenida en la Carta de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad

Se observó que dicho árbitro cumple con los requisitos establecidos en dicha Carta, ya que al referirse si pertenece o no a una Nómina o Lista de Árbitros, señaló no pertenecer a la Lista de Árbitro de la CCL, por lo que su confirmación estaba supeditada a la evaluación hecha por parte del Consejo

Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la CCL.

En relación a la designación como árbitro, indicó que fue designado por la partedemandante, es decir, por el Consorcio D&B. En el rubro de Aceptación, manifestó su conformidad para ser parte del Tribunal Arbitral que resolvería la controversia surgida entre el Consorcio D&B y la FAP SEING.

Por otro lado, con respecto a la disponibilidad de tiempo declaró que contaba con tiempo suficiente para atender la controversia y conducir de manera apropiada el conflicto. En cuanto al desempeño de su actividad profesional o centro de trabajo, señaló que es árbitro a tiempo completo, de manera independiente, y árbitro en diversos centros de arbitraje en Lima y al interior del país. Además, manifestó que participó como Presidente de Tribunal Arbitral hasta en 19 oportunidades y como co-árbitro en 24 procesos.

En cuanto a demostrar su independencia e imparcialidad en relación a la controversia, se reveló que es totalmente independiente e imparcial y que no existió relación alguna de negocios, profesional o de otra naturaleza, directa o indirecta con las partes involucradas, sus abogados o representantes. Asimismo, participó en arbitrajes, en los últimos tres años, anteriores a la fecha de la controversia, que involucraron al co-árbitro del presente caso, en los siguientes procesos arbitrales: a) Consorcio Vial San Miguel con la Municipalidad Metropolitana de Lima, instalado el 13/05/2016 y se laudó con fecha 02/02/2018; y b) Consorcio Buenos Aires con el Gobierno Regional de San Martín, Proyecto Especial Alto Mayo, cuya instalación se llevó a cabo el 12/10/2018.

4. La información expresada en la Hoja de Vida

Nos indica que el árbitro designado para este caso, es un abogado que cuenta con acreditaciones de especialización en materia de contratación pública, ya que ostenta las tres especialidades requeridas para ejercer la condición de árbitro único, árbitro de parte y de Presidente de Tribunal Arbitral conforme a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado para el ejercicio de la función arbitral (Derecho Administrativo, Arbitraje y Contrataciones con

el Estado) e incluso está inscrito en la Nómina de Árbitros del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado(OSCE).

En el rubro de recusaciones señala que fue recusado en 4 oportunidades, las cuales fueron declaradas infundadas o improcedentes.

5. En cuanto a los requisitos exigidos por las partes

Se ha revisado la cláusula de Solución de Controversias del Contrato y no existe ninguna condición especial para ejercer la condición de árbitro diferente a lo que establece la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.

Como hemos podido observar en los ítems 1 a 7, se cumplió con los criterios exigidos para la confirmación de árbitros tal como lo señala el artículo 12 y 14 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la CCL; sin embargo, al referirnos a los ítems 4 a 7, podemos señalar que no existe circunstancia mínima ni relevante, expresada de manera objetiva, del referido profesional que amerite la No confirmación de su designación como árbitro y, en consecuencia, estar habilitado para ejercer la función designada por la parte demandada.

En este punto es necesario señalar, para el presente caso, que según lo indicado en el artículo 12, ítem 5 del Reglamento aludido, en donde se señala lo siguiente: teniendo en consideración de que el cargo de árbitro supone el entendimiento de calificaciones propias de la función de confianza y entendimiento de aptitudes intelectuales que se relacionan con el conflicto singular de las partes concretas, se tiene en cuenta que la decisión del Consejo que se dirige a confirmar a un árbitro en un determinado caso resulta ser específico, y no requiere de condiciones que puedan condicionarlo en un determinado futuro, situación que no se ajusta con la decisión tomada por la Corte de Arbitraje.

Tal como como hemos evidenciado anteriormente, el árbitro designado por la parte interesada (el demandante) cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 12, ítem 4 del Reglamento, el cual a la letra señala que para realizar la confirmación del árbitro, el Consejo considera la aptitud y la

disponibilidad como factores relevantes de su confirmación, claro que sumado a ello otros requisitos adicionales, a ello se suman determinados requisitos que puedan justificar la confirmación de la imparcialidad e independencia del mismo.

En consecuencia, de manera objetiva no se evidencia ningún motivo que conlleve descalificarlo para participar en dicho proceso arbitral, en tanto que ha mostrado idoneidad y experiencia para el ejercicio del cargo que conlleve a aplicar el ítem 7 relacionado a otras circunstancias relevantes del profesional. Podemos, entonces, sostener que la decisión tomada por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la CCL, llevó a cabo una calificación subjetiva y no motivada que contradice los criterios para la Confirmación de un Árbitro, hecho que a todas luces resulta en la vulneración del debido proceso y de la motivación de las decisiones por parte de dicho órgano administrativo, que incluso no se puede impugnar tal decisión conforme a lo señalado en el artículo 12, ítem 5, del Reglamento mencionado, lo que genera una indefensión a que obtenga en Segunda Instancia un pronunciamiento dondese reevalúe la decisión tomada.

Por otro lado, dicha decisión de la No Confirmación arbitral, tiene otro tipo derepercusiones que involucra la vulneración del derecho al trabajo, a la reputación en el sentido que dicho profesional no será designado en futuros arbitrajes por las partes en conflicto o propuesto como árbitro único o como presidente de Tribunal Arbitral en futuros arbitrajes, generando un detrimento económico en su actividad profesional como árbitro.

En ese sentido, respecto al artículo 12, sobre criterios para la confirmación de árbitros, se propone la eliminación o supresión del criterio relacionado a: "... y cualquier otra circunstancia relevante", referida al desempeño profesional o arbitral del profesional designado, por cuanto dicho extremo permite al Consejo Superior de Arbitraje, de manera subjetiva, discrecional y arbitraria, tomar una decisión contraria a los cuatro primeros criterios que el artículo contempla y que conlleva a un acto abusivo y contrario para descalificarlo, es decir, no confirmarlo para que participe como árbitro en el Tribunal que resolverá la controversia entre las partes. En igual sentido

afecta el derecho de la parte que lo designo a elegir el árbitro de su elección, el cual se encuentra contemplado en el Numeral 3 del artículo 22 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

En esa misma línea, el artículo 12, ítem 5, del Reglamento en cuestión, en el extremo que señala que: “ ... las decisiones del Consejo para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, no requieren expresión de motivos y no condiciona para futuros arbitrajes”, resulta abusivo y arbitrario ya que al respecto, se tiene que la sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4228-2005- HC/TC, el cual establece el derecho a la debida motivación de las resoluciones, señala que todas las decisiones deben ser motivadas y es aplicable tanto para el sector público como para el sector privado en mérito a que nos encontramos ante un derecho de orden constitucional como es el derecho al debido proceso; y en el presente caso, materia de análisis, hemos verificado que es la Presidenta del Consejo Superior de Arbitraje, que está a cargo del Expediente, quien remitió un correo electrónico en la cual traslada un comentario de la Corte señalando que el árbitro no ha sido confirmado, es decir, no se notifica un documento o resolución que contenga los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios que infieran la descalificación del árbitro propuesto por la parte interesada, lo que conlleva a concluir que dicha forma de comunicación es abiertamente arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico en el extremo del debido procedimiento y motivación de las decisiones.

**Tabla 6. Tabla N° 06 Caso de No Confirmación del Dr. Mario Silva López
(PEHC y Bajo Mayo VS La Fiduciaria S.A.)**

N° de Expediente	Criterios de Confirmación	Árbitro	
		Cumple/Presenta	No Cumple/ No presenta
	1. Aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	2. Disponibilidad de tiempo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	3. Información expresada en Formato de Declaración	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
0085-2021-CCL	4. Información expresada en Hoja de Vida	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	5. Requisitos exigidos por las partes (ningún requisito especial)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	6. Otra circunstancia referida al desempeño profesional o arbitral.	Evaluado por el Centro de Arbitraje	

Nota. Expediente N° 0085-2021-CCL.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

1. La aptitud para conducir el arbitraje

En relación al conflicto singular y partes concretas de conformidad con los reglamentos, obedece en la medida de lo posible a la elección de aquel candidato que resulte el más idóneo atendiendo por supuesto a la naturaleza y la complejidad de la controversia así como la especialidad y aptitudes requeridas en cada caso, en ese sentido, podemos señalar que, para este caso el árbitro designado por el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo (la demandada), si cumplió con lo señalado conforme a los requisitos establecidos por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y que lo habilitaron para desempeñar dicho cargo (ver ítem 4, en Carta de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad).

2. La disponibilidad de tiempo

Es un aspecto que también es necesario considerar, ya que el árbitro tiene que ser accesible y concurrir cuando las partes así lo determinen y según lo señalado por el profesional a cargo de la parte demandada, indicó que contaba con la disponibilidad requerida para sobrellevar el proceso arbitral y desarrollar el arbitraje de manera eficiente, diligente y oportuna. Asimismo, manifestó que se encontró en la disposición de atender los requerimientos de las partes, esto va en relación con los fundamentos del Centro (secretarios arbitrales, Secretaría General de Arbitraje, etc.) en el menor plazo posible (ver ítem 5, en Carta de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad).

3. En cuanto a la información que está contenida en la Carta de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad

Se observó que dicho árbitro cumple con los requisitos establecidos en dicha Carta, ya que al referirse si pertenece o no a una Nómina o Lista de Árbitros, señaló no pertenecer a la Lista de Árbitro de la CCL, por lo que su confirmación estaba supeditada a la evaluación hecha por parte del Consejo

Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la CCL.

En relación a la designación como árbitro, indicó que fue designado por la partedemandada, es decir, por el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo. En el rubro de Aceptación, manifestó su conformidad para ser parte del Tribunal Arbitral que resolvería la controversia surgida entre el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo y la Fiduciaria S.A.

Por otro lado, con respecto a la disponibilidad de tiempo declaró que contaba con tiempo suficiente para atender la controversia y conducir de manera apropiada el conflicto. En cuanto al desempeño de su actividad profesional o centro de trabajo, señaló que es árbitro a tiempo completo, de manera independiente, y árbitro en diversos centros de arbitraje en Lima y al interior del país. Además, manifestó que participó como Presidente de Tribunal Arbitral hasta en 4 oportunidades y como co- árbitro en 5 procesos.

En cuanto a demostrar su independencia e imparcialidad en relación a la controversia, se reveló que es totalmente independiente e imparcial y que no existió relación alguna de negocios, profesional o de otra naturaleza, directa o indirecta con las partes involucradas, sus abogados o representantes. Asimismo, participó en arbitrajes, en los últimos tres años, anteriores a la fecha de la controversia, en los siguientes casos relacionados al Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo: a) Consorcio Buenos Aires con el Proyecto Especial Alto Mayo – Gobierno Regional de San Martín, como Presidente del Tribunal Arbitral cuyo laudo se dio el 28/02/2019; b) Consorcio Buenos Aires con el Proyecto Especial Alto Mayo – Gobierno Regional de San Martín, como Arbitro y cuyo laudo se dio el 29/12/2020; c) Consorcio Yuracyacu con el Gobierno Regional de San Martín – Proyecto Especial Alto Mayo, como Presidente del Tribunal Arbitral cuyo laudo se dio el 27/08/2019; d) LC Group SAC con la Dirección de Educación de San Martín, como Árbitro Único designado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín; e) Consorcio Salud Picota con el Proyecto Especial Huallaga Central Bajo Mayo – Gobierno Regional de San Martín, como Árbitro designado por la entidad el 04/11/2020; y f) Consorcio Salud

Saposoa con el Proyecto Especial Huallaga Central Bajo Mayo – Gobierno Regional de San Martín, como Árbitro designado por la entidad el 18/1/2021. Por otro lado, también participó como co-árbitro, en los siguientes procesos arbitrales: a) Constructora Málaga Hnos. S.A. con el Ministerio del Interior – OIM, el 12/02/2019; y b) Municipalidad Distrital de San Isidro con la empresa Café Salaverry, el 06/12/2019.

4. La información expresada en la Hoja de Vida

Nos indica que el árbitro designado para este caso, es un abogado que cuenta con acreditaciones de especialización en materia de contratación pública, ya que ostenta las tres especialidades requeridas para ejercer la condición de árbitro único, árbitro de parte y de Presidente de Tribunal Arbitral conforme a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado para el ejercicio de la función arbitral (Derecho Administrativo, Arbitraje y Contrataciones con el Estado) e incluso está inscrito en la Nómina de Árbitros del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

En el rubro de recusaciones señala que fue recusado en 4 oportunidades, las cuales fueron declaradas infundadas o improcedentes.

5. En cuanto a los requisitos exigidos por las partes

Se ha revisado la cláusula de Solución de Controversias del Contrato y no existe ninguna condición especial para ejercer la condición de árbitro diferente a lo que establece la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.

Como hemos podido observar en los ítems 1 a 7, se cumplió con los criterios exigidos para la confirmación de árbitros tal como lo señala el artículo 12 y 14 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la CCL; sin embargo, al referirnos a los ítems 4 a 7, podemos señalar que no existe circunstancia mínima ni relevante, expresada de manera objetiva, del referido profesional que amerite la No confirmación de su designación como árbitro y, en consecuencia, estar habilitado para ejercer la función designada por la parte demandada.

En este punto es necesario señalar, para el presente caso, que según lo indicado en el inciso 5 de artículo 12 del Reglamento aludido, en donde se señala que se tiene que tener en cuenta que la función del árbitro supone una calificación propia de encargo de confianza y apreciación de roles y aptitudes que no necesariamente son intelectuales, y como tal, su designación no requiere de expresión de motivos por parte de las partes, situación que no se ajusta con la decisión tomada por la Corte de Arbitraje.

Tal como como hemos evidenciado anteriormente, el árbitro designado por la parte interesada (la demandada) cumple con todos los requisitos exigidos por el inciso 4 del artículo 12 del Reglamento, el cual a la letra señala que para realizar la confirmación del árbitro, el Consejo considera la aptitud y la disponibilidad como factores relevantes de su confirmación, claro que sumado a ello otros requisitos adicionales, a ello se suman determinados requisitos que puedan justificar la confirmación de la imparcialidad e independencia del mismo.

En consecuencia, de manera objetiva no se evidencia ningún motivo que conlleve descalificarlo para participar en dicho proceso arbitral, en tanto que ha mostrado idoneidad y experiencia para el ejercicio del cargo que conlleve a aplicar el ítem 7 relacionado a otras circunstancias relevantes del profesional. Podemos, entonces, sostener que la decisión tomada por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la CCL, llevó a cabo una calificación subjetiva y no motivada que contradice los criterios para la Confirmación de un Árbitro, hecho que a todas luces resulta en la vulneración del debido proceso y de la motivación de las decisiones por parte de dicho órgano administrativo, que incluso no se puede impugnar tal decisión conforme a lo señalado en el inciso 5 del artículo 12 del Reglamento mencionado, lo que genera una indefensión a que obtenga en Segunda Instancia un pronunciamiento donde se reevalúe la decisión tomada.

Por otro lado, dicha decisión de la No Confirmación arbitral, tiene otro tipo de repercusiones que involucra la vulneración del derecho al trabajo, a la reputación en el sentido que dicho profesional no será designado en futuros arbitrajes por las partes en conflicto o propuesto como árbitro único o como presidente de Tribunal Arbitral en futuros arbitrajes, generando un detrimento económico en su actividad profesional como árbitro.

En ese sentido, respecto al artículo 12, sobre criterios para la confirmación de árbitros, se propone la eliminación o supresión del criterio relacionado a: "... y cualquier otra circunstancia relevante", referida al desempeño profesional o arbitral del profesional designado, por cuanto dicho extremo permite al Consejo Superior de Arbitraje, de manera subjetiva, discrecional y arbitraria, tomar una decisión contraria a los cuatro primeros criterios que el artículo contempla y que conlleva a un acto abusivo y contrario para descalificarlo, es decir, no confirmarlo para que participe como árbitro en el Tribunal que resolverá la controversia entre las partes. En igual sentido afecta el derecho de la parte que lo designa a elegir el árbitro de su elección, el cual se encuentra contemplado en el Numeral 3 del artículo 22 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

En esa misma línea, el inciso 5 del artículo 12 del Reglamento en cuestión, en el extremo que señala que: "... las decisiones del Consejo para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, no requieren expresión de motivos y no condiciona para futuros arbitrajes", resulta abusivo y arbitrario ya que al respecto, se tiene que la sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4228-2005- HC/TC, el cual establece el derecho a la debida motivación de las resoluciones, señala que todas las decisiones deben ser motivadas y es aplicable tanto para el sector público como para el sector privado en mérito a que nos encontramos ante un derecho de orden constitucional como es el derecho al debido proceso; y en el presente caso, materia de análisis, hemos verificado que es el Presidente del Consejo Superior

de Arbitraje, que está a cargo del Expediente, quien remitió un correo electrónico en la cual traslada un comentario de la Corte señalando que el árbitro no ha sido confirmado, es decir, no notifica un documento o resolución que contenga los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios que infieran la descalificación del árbitro propuesto por la parte interesada, lo que conlleva a concluir que dicha forma de comunicación es abiertamente arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico en el extremo del debido procedimiento y motivación de las decisiones.

4.2. Fundamentación jurídica

Constitución Política del Perú

Artículo 2, Inciso 15. Que indica que toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley.

Artículo 200, Inciso 2. Que autoriza el ejercicio del proceso constitucional de amparo contra la acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos que concede la Constitución, distintos a los tutelados por las demás garantías constitucionales.

Artículo 139, Inciso 2. Establece que el debido proceso constituye una garantía frente a la arbitrariedad ante el riesgo de sufrir una desviación de la jurisdicción que corresponde a los casos presentados, y en donde no se cumple con fundamentar la Noconfirmación de los árbitros, lo cual es grave y merece tutela inmediata, a fin de que cesen los actos lesivos que atentan contra los derechos constitucionales.

Artículo 139, Inciso 5. Establece la Garantía Constitucional de merecer una resolución fundada en Derecho y no en conceptos jurídicos indeterminados y sin proveer a la decisión con las precisas y suficientes razones de hecho y de derecho que corresponden a los casos examinados y al derecho aplicable.

Código Procesal Constitucional

Artículo 4, cuyo tercer párrafo precisa, entre los alcances y contenidos acerca de la Tutela Procesal, a “aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, los derechos al libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar la defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso”, continúa el artículo defendiendo el derecho “a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos en la Ley, **a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulares...**”.

Artículo 37, inciso 16, que establece la **Tutela Procesal Efectiva** entre los derechos que pueden ser defendidos en sede de Proceso de Amparo.

Artículo 44, que establece en 60 (sesenta) días hábiles el plazo para interponer la demanda constitucional de amparo contra resoluciones administrativas como las mostradas en los casos analizados.

Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional

Exp. N° 03547-2014-PA/TC-CUSCO ARZOBISPADO DEL CUSCO, que ha configurado la **Tutela Procesal Efectiva** y su contenido constitucionalmente protegido, así como la **Motivación Aparente** bajo los términos siguientes ☺

El derecho a la Tutela Procesal Efectiva

1. Según entiende la jurisprudencia, la tutela procesal efectiva un atributo que tiene un alcance generalizado en el ordenamiento jurídico reconocido en primer lugar en el último párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que incluye a los derechos especiales por excelencia, tales como la tutela jurisdiccional efectiva como el derecho fundamental al debido proceso. Entre estos derechos también se encuentra el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho (...), bajo estas condiciones se debe exigir que una decisión judicial no debe basarse en la discrecionalidad del juez, sino en la concepción que las decisiones deben

basarse en lo que el ordenamiento jurídico establezca (Sentencia N° 03864-2014-PA/TC, fundamento 17).

2. También se reconoce el derecho que tiene toda persona a que seemita en su favor o en su contra una resolución fundada en Derecho, es decir, que su contenido respete de manera completa todos los preceptos que pudieron haberse utilizado para tomar una determinada decisión sobre la condición jurídica de su persona o de sus bienes.

3. El ejercicio y cumplimiento de este derecho amerita que todos los órganos judiciales emitan una decisión con normas vigentes, o aquellas que por situación de ultractividad y retroactividad de la norma le sean aplicables a un caso concreto; así, debe dejar de lado todas las normas que no se encuentren vigentes, o que estando evidentemente puedan causar un determinado daño a la Constitución. Ahora, es preciso tener en cuenta que no toda decisión que no ampare el derecho supone una violación a los derechos fundamentales de la persona; pues, si una decisión de esta característica se encuentra bien fundamentada, entonces no existe razón para decir que existe una afectación de derechos.

De otro lado, teniendo en cuenta la vinculación entre el derecho a la motivación de las decisiones judiciales y el derecho a una resolución fundada en derecho, amerita que, en lo principal, el primero se encuentre correctamente fundamentado. Teniendo en cuenta el carácter formal o procesal del primer derecho y el carácter material y sustancial del segundo, amerita que el primero posea absolutamente todos los criterios necesarios para el entendimiento o comprensión del derecho implorado y declarado o negado.

De esta forma se justifica la fundamentación de resoluciones judiciales, es decir, cuando se añade algo más a la mera obligación formal de incluir una motivación; así, la obligación se cumple cuando las normas en aplicación se encuentran adecuadas a un determinado caso concreto (RODRÍGUEZ BOENTE, S.E, 2009, pp. 233 y 234).

En base a ello, sí es posible que pueda presentarse el caso de que una

resolución puede estar debidamente motivada, pero que no se encuentre fundada en derecho, es decir, en el desarrollo de sus argumentos se basó en disposiciones y normas derogadas, modificadas, por lo que también es posible dedicar su nulidad en la vía correspondiente.

(...).

En estos términos, es posible y factible concluir en que toda persona tiene el derecho a que se emita a su favor una resolución debidamente motivada, pero que necesariamente también se encuentre motivada en derecho (Sentencia 03238-2013- PA/TC, fundamentos 5.3.1 a 5.3.7).

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la debida motivación en los siguientes términos:

Al referirnos al derecho a la debidamente motivación, supone que los jueces han aplicado el derecho correcto en tiempo y espacio. Esto también supone que los jueces hayan realizado un estudio o análisis adecuado de los hechos que son sustento de las pretensiones de las partes. En todo caso, corresponde decidir y ampliar las posibilidades de decisión, pero siempre basado en derecho.

Así, para verificar si una resolución viola o no el derecho a la debida fundamentación, el camino correcto es analizar la misma resolución, así, todos los demás medios probatorios o documentos adjuntados solo podrán ser verificados para ver si los hechos concuerdan o no con los fundamentos de la resolución. Ello debido a que al juez no le compete el análisis del mérito interno de la resolución, sino el externo, ello con la finalidad de verificar si el juez de la primera resolución ha interrelacionado correctamente los preceptos normativos con los hechos, pero sin aplicar alguna decisión arbitraria en la interpretación o valoración de los hechos (Sentencia 1480- 2006-AA/TC, fundamento 2).

También el Tribunal Constitucional ha establecido que este derecho también implica no solo la correcta aplicación del derecho, sino la confirmación de la imparcialidad e independencia del juez que ha emitido esa determinada decisión. “Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (Sentencia 728- 2008-PHC/TC, fundamento 7).

“La jurisprudencia de este Tribunal (cfr. Resolución 3943-2006-PA/TC, fundamento 4; Sentencia 728-2008-PHC/TC, fundamento 7; Sentencia 8439- 2013-PHC/TC, fundamento 10) ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos (Sentencia 728-2008-PHC/TC, fundamento 7)”:

- a) **“Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Cuando la motivación es inexistente, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso.”
- b) **“Falta de motivación interna del razonamiento.** Cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa”.
- c) **“Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.” Esto se materializa en casos donde existe problemas de prueba o interpretación de normas.
- d) **La motivación insuficiente.** Con esta modalidad nos referimos al mínimo de supuestos que requiere el contenido de la resolución para justificar la decisión, estas mínimas

razones son los requisitos indispensables para el cumplimiento de la resolución. Según el Tribunal Constitucional, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones, sino que se justifiquen algunas y las demás se resuelvan por derivación de la misma, pero, como dijimos, con una correcta aplicación del derecho.

- e) **“La motivación sustancialmente incongruente.** Cuando hay desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).” Se materializa cuando se deja de contestar las pretensiones o de generar debate judicial generando algún tipo de indefensión en las partes, lo que genera una posible decisión de incoherencia en el desarrollo de la decisión
- f) **“Motivaciones cualificadas.** La motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”

REFLEXIONES FINALES

1. En todos los casos presentados, es claro que existió una vulneración del derecho al debido proceso, específicamente a la motivación de las decisiones, y es que la motivación no solo es de aplicación para los procesos jurisdiccionales sino que se hace extensivo a los procesos administrativos públicos; de esta forma, los centros de arbitraje mencionados (CCL y PUCP), no cumplieron con motivar su decisión de No Confirmación a los árbitros designado por una de las partes, a pesar de que en el propio Reglamento de estos centros se señalan los criterios para establecer la idoneidad de dichos árbitros, como son por ejemplo, la disponibilidad, aptitud, declaración de imparcialidad e independencia, expresadas en la Hoja de Vida presentada oportunamente ante los Consejos Superiores de Arbitraje de estos centros; es decir, no se han presentado razones o causas valideras que motivaron la negativa con respecto a la designación de estos árbitros.
2. Siendo el arbitraje un procedimiento administrativo, las decisiones que se tomen bajo este acuerdo deben estar debidamente motivadas, máxime que si para dicho acto existe un Reglamento en donde se señalan los criterios de evaluación, y como hemos podido observar, en los casos materia de análisis, no se lograron conocer exactamente los motivos por los que no se confirmaron los árbitros designados por las partes en controversia, lo cual a la luz de lo establecido por el Tribunal Constitucional vulnera el derecho al debido proceso en la forma de derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, por cuanto, tal como se ha señalado, el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a todo proceso administrativo sea este público o privado.
3. Si bien es cierto que el Reglamento o Directiva de estos centros de

arbitraje, señalan que las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje para confirmar o no a un árbitro no requieren expresión de causa o motivo, se debe tener presente que estas instituciones y cualquier otra organización pública o privada, no pueden contravenir normas de orden constitucional, en relación a la motivación de las resoluciones y, en los casos que se han presentado, la No confirmación como árbitro de parte debió estar debidamente motivada y sustentada, considerando la existencia de parámetros, indicados en el propio Reglamento, para determinar la idoneidad o no de los árbitros designados por las partes.

4. La confirmación de árbitros ya es una práctica difundida y necesaria en todo centro de arbitraje. En el caso de las instituciones que disponen de un registro de árbitros como el caso del Centro de Arbitraje de la CCL y la PUCP, el procedimiento de confirmación es necesario en caso las partes propongan árbitros que no se encuentran inscritos en dicha nómina, y, en caso sí estén, no será necesario. La finalidad es verificar si los centros aceptarían o no que determinados centros acepten y la confirmación de árbitros que no se encuentran inscritos en sus nóminas conforme a la reglamentación. El procedimiento de confirmación en este caso solo funciona como un filtro para verificar si las personas designadas por las partes cumplen o no con los requisitos exigidos para formar parte de un tribunal arbitral. Sin embargo, el centro no posee facultades para fundamentar por qué autoriza o no, y este es el punto de partida de la controversia suscitada en la investigación. En especial, la principal objeción se basa o se centra en aquellos casos donde los árbitros no se encuentren designados o inscritos en los registros.
5. Conforme a lo dispuesto en el reglamento de cada Centro, el procedimiento de confirmación de árbitros se realizará con aplicación conforme a todos los procedimientos según la materia que se disponga poner a debate entre las partes. Este proceso de designación respetará todos los conceptos o los preceptos que regulen la realización del proceso de designación de árbitros,

siempre en cuanto se ajuste a los requisitos y exigencias previamente establecidos por el Centro de Arbitraje.

6. Por otro lado, vemos que la No confirmación como árbitros de parte coloca a los involucrados en una situación de vulnerabilidad económica, ya que afecta, además, su derecho al trabajo y pone en riesgo no solo la subsistencia de los mismos, sino de quienes dependen de los ingresos generados por esta actividad los que satisfacen las necesidades de alimentación, salud, vivienda y educación, ya que como se ha hecho referencia, es la actividad principal a la que se dedican, desempeñando está función en los diferentes procesos arbitrales en los que han participado, en algunos casos, a lo largo de más de siete (07) años de ejercicio profesional.

7. Para concluir estas reflexiones, considero que se debe eliminar la figura de confirmación de árbitros por cuanto vulnera el derecho al debido proceso y de motivación, en tanto que el primero está referido a designar al árbitro de su elección, el cual se encuentra regulado en el Numeral 3 del artículo 22 de la Ley de Arbitraje -Decreto Legislativo N° 1071- que señala que las partes tiene el derecho de designar al árbitro de su elección y en ese sentido ningún reglamento administrativo puede estar por encima de la ley, entendiéndose que existe la piramide de Kelsen, el cual establece un orden de prelación de aplicación del marco normativo en nuestra legislación peruana. Asimismo, ha quedado demostrado que las decisiones (motivación de lo decidido) de no confirmación de árbitros por parte del Consejo Superior de los Centros de Arbitraje de la CCLImay de la PUCP, no tiene ninguna motivación que justifique tal decisión, solo existe un correo electrónico de parte del Secretario Arbitral informando al árbitro que no ha sido confirmado, no explicando los motivos por el que no puede desarrollar su actividad de árbitro en un Tribunal Arbitral, vulnerando de esa manera el derecho de la parte a designar al árbitro de su elección (debido proceso) y de manera colateral también vulnera el derecho al

trabajo del árbitro por cuanto no le permitieron desarrollar su actividad para el cual se ha especializado y ha cumplido los requisitos exigidos por la normativa de Contrataciones del Estado, precisándose que los tres profesionales materia de investigación a través de los expedientes de designaciones cuentan con Registro Nacional de Árbitros OSCE, que de por sí, nos indica que están calificados por el ente rector de las contrataciones del Estado para desarrollar la función de árbitro sin limitación alguna, sin embargo, los centros de arbitrajes de la CCL y de la PUCP, son contrarios a aceptar a árbitros que han pasado por un proceso de evaluación riguroso para obtener el Registro Nacional de Árbitros OSCE.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalá Z. y Castillo, N. (1947). *Proceso, autocomposición y autodefensa (contribución al estudio de los fines del proceso)*. México: Imprenta Universitaria.
- Alcalá Z. y Castillo, N. (1946). *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción*. Buenos Aires: EDIAR S.A.
- Alsina, H. (1961). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: EDIAR Editores.
- Alsina, H. (1958). *Defensas y excepciones*. Buenos Aires: Eds. Jurídicas Europa–América EJEA.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Berger, P., & Luckman, T. (2003). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Calamandrei, P. (1997). *Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal. Volumen 1*. México: Harla.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa–América (EJEA).
- Calamandrei, P. (1961). *Estudios sobre el Proceso Civil*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

Calamandrei, P. (1960). *Proceso y Democracia*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa–América (EJEA).

Calamandrei, P. (1954). *Processo e Democrazia: conferenze tenute alla Facoltà di Diritto dell'Università Nazionale del Messico*. Padova: CEDAM.

Cámara de Comercio de Lima (2016). *Reglamento de Arbitraje*. Lima: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Chiovenda, G. (1997). *Curso de Derecho Procesal Civil*. Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal. Volumen 6. México: Harla.

Chiovenda, G. (1949^a). *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Buenos Aires Ediciones Jurídicas Europa–América (EJEA).

Chiovenda, G. (1949^b). *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Buenos Aires Ediciones Jurídicas Europa–América (EJEA).

Chiovenda, G. (1940). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Couture, E. J. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma.

Couture, E. J. (1978^a) *Introducción al Estudio del Proceso Civil*. Segunda Edición. Buenos Aires: Depalma.

Couture, E. J. (1978^b). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires:

Depalma.

Couture, E. J. (1945). Proyecto de Código de Procedimiento Civil para la República Oriental del Uruguay. Buenos Aires: Depalma s/f Curso de Derecho Procesal Civil. Montevideo: Editorial Medina.

Del Aguila, P. (2011). Arbitraje: principios, convenio arbitral y nulidad del laudo arbitral. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.

Devis, H. (1967). «IV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal». Revista de Derecho Español y Americano. Año XII, número 17.

Escudero, J. (1987). La investigación-acción en el panorama actual de la investigación educativa: algunas tendencias. Revista de Innovación e Investigación Educativa, 3, 5-39.

Ferrero, A. (1980). Derecho Procesal Civil: excepciones. Tercera edición. Lima: Editorial Ausonía.

Flores, F. (1981) La Teoría General del Proceso y el amparo mexicano. Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. México, tomo XXI, número 118, enero- abril 1981, pp. 85-123. Consulta: 30 de noviembre de 2016.

Gergen, K. (2007). La ciencia psicológica en el contexto posmoderno. In A. Estrada, & Z. Días, Construcciónismo Social. Aportes para el debate y la práctica (pp. 93-115). Bogotá: Universidad de los Andes. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27367/24709>

Izcara, S. (2009). Manual de Investigación Cualitativa. Grupo CIEG.

[https://www.grupocieg.org/archivos/Izcara%20\(2014\)%20Manual%20de%20Investigaci%C3%B3n%20Cualitativa.pdf](https://www.grupocieg.org/archivos/Izcara%20(2014)%20Manual%20de%20Investigaci%C3%B3n%20Cualitativa.pdf)

Jacob, E. (1987, 1988). *Qualitative Research Traditions: A Review*. *Review of Educational Research*, 57(1). pp. 1-50.

Lancy, D. F. (1993). *Qualitative Research in Education: An Introduction to the Major Traditions*. White Plains, NY: Longman.

Lincoln, Y. y Denzin, N. (1994). *The Fifth Moment*. En N. Denzin y. Lincoln (Eds.), *Handbook of Qualitative Research* (pp. 575-586). London: Sage Publications

Mayz, C. (2009). ¿Cómo desarrollar, de una manera comprensiva, el análisis cualitativo de los datos? *EDUCERE*. Artículos arbitrados. Año 13, N° 44, p. 55-66 [Artículo en Línea]. Disponible: <http://www.redalyc.org/pdf/356/35614571007.pdf> [Consulta: 2014, julio 13].

Merriam, S. B. (1998). *Qualitative research and case study applications in education*. San Francisco, Jossey-Bass.

Millar, R. (1945). *Los principios formativos del procedimiento civil*. Buenos Aires: Editar.

Monroy, J. y Quiroga, A. (1982). *Las excepciones en el proceso civil peruano: análisis y alternativa, proyecto modificadorio*. Tesis para optar el Grado de Bachiller en Derecho. Tomos I y II. Lima.

Patton, M. Q. (1990). *Qualitative evaluation and research methods* (2nd Ed.).

Sage Publications, Inc.

Peña, H. (1973). *Distinción de los conceptos fundamentales del derecho procesal*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Salazar, E. (1979). *Cibernética y derecho procesal civil*. Caracas: Ediciones Técnico-Jurídicas.

Scarano, E. (2004). *Manual de redacción de escritos de investigación*. Buenos Aires: Ediciones Macchi.

Schönke, A. (1950). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Editorial Bosch.

Smith, F. (1978). *Comprehension and learning*. New York: Holt, Rinehart & Winston. Google Scholar.

Stake, R.E. (1994). Case studies. En N.K. Denzin y Y.S. Lincoln (Dirs.). *Handbook of qualitative research*. pp. 236-247. London: Sage.

Tesch, R. (1990). *Qualitative research: analysis types and software tools*. New York, The Falmer Press.

Vargas, X. (2011). *¿Cómo hacer investigación cualitativa?* Páginas personales.

<http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/981/94805617-Xavier-Vargas-B-COMO-HACER-INVESTIGA.pdf>

Anexo N° 01

**Evidencia empírica sobre el Caso de No Confirmación del Dr. César Rubio Salcedo
(Consortio Acuario VS Programa Nacional De Saneamiento Rural – PNSR)**

N° de Expediente	Criterios de Confirmación	Árbitro	
		Cumple/Presenta	No Cumple/ No presenta
	1. Aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.	X <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	2. Disponibilidad de tiempo	X <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	3. Información expresada en Formato de Declaración	X <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3169-23-21-PUCP	4. Información expresada en Hoja de Vida	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	5. Requisitos exigidos por las partes (Ejm.: experiencia arbitral no menor a 5 años, 2 años de experiencia en la especialidad de contratación pública, etc.)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	6. Otra circunstancia referida al desempeño profesional o arbitral.	Evaluado por el Centro de Arbitraje	

Nota. Expediente N° 3169-23-21-PUCP.

A. DOMICILIO.-

La Procuraduría Pública constituye su **domicilio legal y procesal**, en Av. Republica de Panama N°3650, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 in fine “De las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos” del Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, para notificaciones de **posteriores resoluciones y/o comunicaciones**, se deberán remitir al siguiente correo electrónico:
procuraduriavivienda@vivienda.gob.pe, mbedrinana@vivienda.gob.pe,
yhuivin@vivienda.gob.pe,
cvargasr@vivienda.gob.pe,
echavezl@vivienda.gob.pe

B. RESUMEN SOBRE NUESTRA POSICIÓN ACERCA DE LA CONTROVERSIA. -

Las pretensiones incoadas por la demandante carecen de sustento fáctico y jurídico, debiendo señalar que los actos administrativos aprobados durante la ejecución del contrato materia de controversia, fueron dentro de un procedimiento administrativo regular.

C. CONVENIO ARBITRAL Y TIPO DE ARBITRAJE. -

Si la conciliación concluyera por inasistencia de una o ambas partes, con acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes se someterán a un Arbitraje de Derecho e Institucional a realizarse en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o en el Centro de Arbitraje del OSCE, para que se resuelvan las controversias definitivamente. La solicitud de arbitraje y la absolución de ésta, se efectuarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú o el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje (SNA-OSCE)

Las partes celebraron un convenio arbitral que está contenido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato N° 092-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, el cual señala a la letra lo siguiente:

D. SOBRE LA DESIGNACION DEL ARBITRO DE PARTE:

Conforme a lo acordado en el convenio arbitral, cláusula décimo novena del contrato, la cuantía de la presente controversia supera los 30 UIT por lo que debe ser resuelta por un Tribunal Arbitral conformada por 3 árbitros.

En atención a ello, designamos como árbitro de parte al Árbitro **CESAR RUBIO SALCEDO**, con correo electrónico rubio.cr@pucp.edu.pe y Teléfono 997291261.

E. PRETENSIONES DE NUESTRA REPRESENTADA:

Nos reservamos el derecho de inocar en las instancias correspondientes las pretensiones afines a los intereses de nuestra representada. Asimismo, nos reservamos el derecho de presentar cuestionamientos al arbitraje, excepciones y cuestiones probatorias; los mismos que serán sustentados en el presente proceso arbitral.

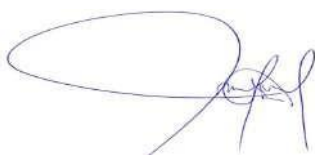
POR TANTO:

A ustedes solicitamos, se sirvan tener presente los fundamentos expuestos, así como por absuelto el traslado de la solicitud arbitral.

ANEXOS:

1.A. Copia del DNI del recurrente.

1.B. Copia de la Resolución Suprema N° 162-2015-JUS.




Lima,

02 de
febrero
de
2021

Anexo N° 02

**Evidencia empírica sobre Caso de No Confirmación del Árbitro Jimmy Pisfil
Chafloque(Consortio Vial Ushim VS Gobierno Regional de Ucayali)**

N° de Expediente	Criterios de Confirmación	Árbitro	
		Cumple/Presenta	No Cumple/ No presenta
	1. Aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.	X	<input type="checkbox"/>
	2. Disponibilidad de tiempo	X	<input type="checkbox"/>
	3. Información expresada en Formato de Declaración	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2434-396-19-PUCP	4. Información expresada en Hoja de Vida	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	5. Requisitos exigidos por las partes (ningún requisito especial)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	6. Otra circunstancia referida al desempeño profesional o arbitral.	Evaluado por el Centro de Arbitraje	

Nota. Expediente N° 2434-396-19-PUCP.

Lima, 2 de marzo de 2020

Carta N° 0072-2020-EPA/ca

Señores:

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Dirección: Calle Esquilache N° 371, piso 9, oficina 902 – San Isidro
Lima, -

Atención: DANIEL ARDILES CHAVARRY
Secretaria Arbitral

Asunto: Aceptación a la designación de árbitro de parte

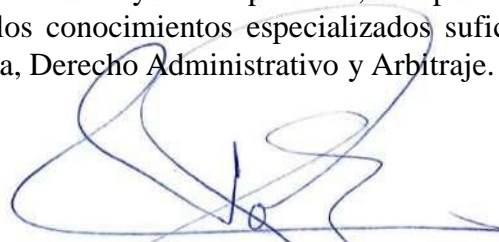
**Referencia: Proceso arbitral N° 2596-558-2019: Consorcio
Vial May Ushin y Gobierno Regional de Ucayali**
Contrato N° 003-2019-GRU-GR/MPM
“Mejoramiento de la Carretera Departamental
Neshuya – Curimana, distrito de Irazola y Curimana,
provincia de Padre Abad, Ucayali”.

De mi consideración,

A través de la presente, remito mi más cordial saludo y a su vez, dentro del plazo otorgado para tales efectos, doy respuesta a la designación que hiciera el Gobierno Regional de Ucayali, a través de su Procuraduría Pública Regional manifestando mi aceptación como árbitro para conformar el Tribunal Arbitral que resolverá las controversias suscitadas entre el Consorcio Vial May Ushin, relacionadas al Contrato N° 003-2019-GRU-GR/MPM “Mejoramiento de la Carretera Departamental Neshuya – Curimana, distrito de Irazola y Curimana, provincia de Padre Abad, Ucayali”.

Al respecto, manifiesto que me honra aceptar el referido cargo e informo a ustedes que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de incompatibilidad, ni tengo impedimento alguno que interfiera en la labor encomendada, para tal efecto, adjunto mi Declaración Jurada respectiva.

En tal sentido, cumplo con informar mi disponibilidad para ejercer el cargo con la mayor transparencia, independencia e imparcialidad y tener los conocimientos especializados suficientes en Contratación Pública, Derecho Administrativo y Arbitraje.



Mg. Abg. Jimmy Pisfil Chafloque
Árbitro

Lima, 2 de marzo de 2020

Carta N° 0072-2020-EPA/ca

Señores:

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Domicilio Legal: Calle Esquilache N° 371, piso 9, oficina 902 – San Isidro
Lima. -

Atención: DANIEL ARDILES CHAVARRY
Secretaria Arbitral

Asunto: Declaración Jurada

Referencia: Proceso arbitral N° 2434-396-2019: Consorcio
Vial May Ushin y Gobierno Regional de Ucayali
Contrato N° 003-2019-GRU-GR/MPM
“Mejoramiento de la Carretera Departamental
Neshuya – Curimana, distrito de Irazola y Curimana,
provincia de Padre Abad, Ucayali”.

De mi consideración:

Por la presente, en cumplimiento de los artículos 222°, 223°, 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones - Decreto Supremo N° 138-2012-EF la cual modifica parcialmente el Decreto Supremo N° 134-2008-EF, habiendo aceptado la designación como Árbitro que conformará el Tribunal Arbitral, con motivo de las controversias que tenga el **Consorcio Vial May Ushin y Gobierno Regional de Ucayali**, relacionado al contrato de la referencia, expreso no tener ninguno de los impedimentos descritos en el mencionado cuerpo legal.

Asimismo, cumplo con informar a su representada que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de recusación señaladas en el artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 134-2008-EF y su modificatoria mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y el artículo 28° de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en cumplimiento del Principio del Deber de Revelación manifiesto lo siguiente:

Sobre las empresas integrantes del Consorcio y sus representantes:

1. En relación a la empresa DESIAL y el señor Luis Alfredo Rivera Meza(Gerente General)

- Consorcio Umari y Municipalidad Distrital de Umari: arbitraje institucional, en giro, árbitro único designado por el Centro de Arbitraje; donde la referida empresa y su gerente general forman parte del indicado Consorcio.
- Consorcio Ejecutor Satipo y Gobierno Regional de Junín: arbitraje ad hoc, en giro, presidente de Tribunal Arbitral designado por los coárbitros; donde la referida empresa y su gerente general forman parte del indicado Consorcio.
- Consorcio Vial May Ushin y Gobierno Regional de Ucayali: arbitraje institucional N° 2434-396-2019/CARC/PUCP, en confirmación de mi participación por el Centro, árbitro designado por la Entidad; donde la referida empresa y su gerente general forman parte del indicado Consorcio.

2. En relación al señor Cesar Ernesto Espinoza Yllatopa

- Consorcio Ejecutor Satipo y Gobierno Regional de Junín: arbitraje ad hoc, en giro, presidente de Tribunal Arbitral designado por los coárbitros; donde el referido señor ostenta el cargo de representante legal alterno del Consorcio Ejecutor Satipo.
- Consorcio Vial May Ushin y Gobierno Regional de Ucayali: arbitraje institucional N° 2434-396-2019/CARC/PUCP, en confirmación de mi participación por el Centro, árbitro designado por la Entidad; donde el referido señor ostenta el cargo de representante legal alterno del Consorcio Ejecutor Satipo.

Sobre el Gobierno Regional de Ucayali y sus abogados:

1. En relación al Gobierno Regional de Ucayali

- Consorcio Pizarroti y Gobierno Regional de Ucayali: referidas a las ampliaciones de plazo N° 5; 6; 9; 11; 12; 14; 16; arbitraje institucional, archivado por conciliación de las partes, árbitro designado por la Entidad.
- Consorcio Pizarroti y Gobierno Regional de Ucayali: referidas a las ampliaciones de plazo N° 21; 23; 24 y 25 (Expediente N° 003-2019), arbitraje institucional, árbitro designado por la Entidad, suspendido por emisión de laudo de otro tribunal arbitral, árbitro designado por la Entidad.
- Consorcio Pizarroti y Gobierno Regional de Ucayali: referidas a las ampliaciones de plazo N° 26 (Expediente N° 008-2019), arbitraje institucional, árbitro designado por la Entidad, archivado por no presentación de la demanda, árbitro designado por la Entidad.
- Consorcio Campo Verde y Gobierno Regional de Ucayali: arbitraje institucional, en giro, árbitro designado por la Entidad.

2. En relación a los abogados de la Procuraduría:

- Wiker Panduro Rios
- Steffany María Alberti Bernales
- Miguel Romero Scharff
- Alfredo Arévalo Ríos

Debo precisar que, todos los abogados indicados han participado en los arbitrajes detallados en el numeral anterior.

Sobre el árbitro Nilton Santos Orcón:

- Consorcio Humberto Roncal Bentín y Ministerio de

Defensa: arbitraje institucional, en giro, árbitro designado por la Entidad; donde uno de mis coárbitros es el referido abogado.

- Consorcio Nueva Esperanza y Municipalidad Distrital de San Juan Bautista: arbitraje ad hoc, en giro, árbitro designado por la Entidad; donde uno de mis coárbitros era el referido abogado hasta que presenté su renuncia.
- Consorcio MD Rio Tumbes y Gobierno Regional de Tumbes: arbitraje ad hoc, pendiente de instalación, árbitro designado por la Entidad; donde uno de mis coárbitros es el referido abogado.

Cabe precisar que el proceso arbitral declarado anteriormente no guarda ninguna relación con el presente arbitraje; además, no influye ni obstaculiza mi desempeño transparente y autónomo en las decisiones en el presente arbitraje o cualquier arbitraje de cual participo.

del marco de las normas aplicables para los contratos con el Estado.

Agradeciéndole su atención, me despido
y estimo personal. manifestándole mi especial consideración



Mg. Abg. Jimmy Pisfil Chafloque
Árbitro

Dirección: Jr. Huiracocha N° 2155, Oficina 1401 – Torre 610 – Jesús María – Lima

Teléfono: (01) 596-5068 - **Celular:** (#) 978 075 092

E-mail:

jimmypisfilchafloque@pisfilabogados.com / **Web:**

www.pisfilabogados.com **Canal You Tube:** Jimmy

Pisfil Chafloque / **Fan Page:** Estudio Pisfil

Abogados

Blog jurídico: <http://jimmypisfilchafloque.blogspot.com>

- a) En los últimos 5 años, ¿en cuántos arbitrajes (institucionales o ad-hoc) ha sido designado (a) como árbitro **por las partes, por sus empresas asociadas o consorciadas o entidades vinculadas (3) , sus representantes o sus abogados?** Proceda además a detallar el nombre de ambas partes y las fechas en las que fue designado (a) y qué parte lo designó, así como las fechas de inicio y fin del arbitraje y la institución arbitral que administró el arbitraje o la identificación de la Secretaría Arbitral ad-hoc.

He sido designado por el Gobierno Regional de Ucayali en los siguientes procesos arbitrales: Consorcio Pizzaroti y Gobierno Regional de Ucayali: referidas a las ampliaciones de plazo N° 5; 6; 9; 11; 12; 14; 16; arbitraje institucional, archivado por conciliación de las partes, árbitro designado por la Entidad; donde la referida profesional ostentó el cargo de procuradora pública de la Entidad.

Consorcio Pizzaroti y Gobierno Regional de Ucayali: referidas a las ampliaciones de plazo N° 21; 23; 24 y 25 (Expediente N° 003-2019), arbitraje institucional, árbitro designado por la Entidad, suspendido por emisión de laudo de otro tribunal arbitral, árbitro designado por la Entidad; donde la referida profesional ostenta el cargo de procuradora pública de la Entidad.

Consorcio Pizzaroti y Gobierno Regional de Ucayali: referidas a las ampliaciones de plazo N° 26 (Expediente N° 008-2019), arbitraje institucional, árbitro designado por la Entidad, archivado por no presentación de la demanda, árbitro designado por la Entidad; donde la referida profesional ostentó el cargo de procuradora pública de la Entidad.

Consorcio Campo Verde y Gobierno Regional de Ucayali: arbitraje institucional, en giro, árbitro designado por la Entidad; donde la referida profesional ostenta el cargo de procuradora pública de la Entidad. Cabe precisar que, las

*Si necesita más espacio puede anexar una hoja, indicándolo así.

- (3) Tratándose de entidades del Estado se consideran “entidades vinculadas” aquellas que pertenecen a la misma repartición del Estado, conforme a la Ley 27588.

- b) En los últimos 5 años, ¿en cuántos arbitrajes (institucionales o ad-hoc, distintos a éste) **ha participado o participa con alguno de los árbitros de este caso?** Indique el número de casos, las fechas de cada arbitraje y la posición en la

que intervino, precisando si fue designado por dicho árbitro (para el caso de presidente).

No, nunca he compartido tribunales arbitrales con el abogado José Talavera Herrera.

(en el caso que aún no se haya designado al presidente en el presente arbitraje, indíquelo así; debiendo revelar la información que aquí se solicita en la primera oportunidad que tuviera una vez tomado conocimiento)

*Si necesita más espacio puede anexar una hoja, indicándolo así.



CARC-Arb-4.08 Rev.7
_10.07.2019

c) En los últimos 5 años, ¿en cuántos arbitrajes (institucionales o ad-hoc que no tenga relación con las partes del presente) **ha participado o participa con los abogados de este caso?** Precise el número de casos y las fechas

respectivas

*Si necesita más espacio puede anexar una hoja, indicándolo así.

(si de los antecedentes remitidos no se desprende el nombre de los abogados, indíquelo así; debiendo revelar la información que aquí se solicita en la primera oportunidad que tuviera una vez tomado conocimiento).

- d) En los últimos 5 años, ¿ha tenido o mantiene **relación profesional (distinta a la labor arbitral)** con alguna o ambas partes, sus representantes, abogados, asesores o con los árbitros del presente arbitraje?

*Si necesita más espacio puede

NO

anexar una hoja, indicándolo así.

e) En los últimos 5 años, ¿Cuántos laudos en los que Ud. ha participado (como árbitro único o parte de un tribunal arbitral), han sido anulados por el Poder Judicial? Precise el N° de casos, las partes y fechas respectivas.

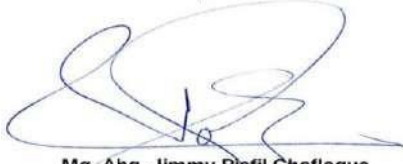
Especifique

también cuántos y cuáles corresponden a la modalidad de arbitraje Adhoc e Institucional.

*Si necesita más espacio puede anexar una hoja, indicándolo así.

Dejo constancia que lo indicado en este documento es correcto y verdadero, teniendo el carácter de declaración jurada para todos los efectos, sometiéndome a las consecuencias legales y reglamentarias que puedan corresponderde existir inexactitud o falsedad en lo informado.

Firma (4):



Mg. Abg. Jimmy Pisfil Chafloque

Fecha:

06 de febrero de 2020

(3) Solo es necesaria la firma en la última hoja. El documento podrá ser remitido en físico o vía correo electrónico al secretario arbitral encargado con copia a la Secretaría General de Arbitraje. En este último caso, podrá colocar su firma de cualquiera de las siguientes

Lima, 2 de marzo de 2020

CARTA N°0073-2020-EPA/ca

Señores

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE UCAYALI

Dirección: Jr. Tarapacá N° 746 - Pucallpa

Ucayalí.-

Atención: Kiara Reátegui Mayora
Secretaria General

Referencia: Expediente Arbitral N° 003-2019: Consorcio Pizarotti y Gobierno Regional de
Ucayali

Ref. Ampliación de Plazo N° 23, 24 y 25 Asunto:

Ampliación de Deber de Revelación

De mi consideración:

A través de la presente, remito un cordial saludo y comunico que en aplicación estricta del Art. 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado D.S N° 184-2008-EF, modificada por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, concordante con el artículo 52 de la Ley de Contrataciones con el Estado Ley N° 29873 y el artículo 28 de la Ley de Arbitraje D.L. N° 1071 y el Código de Ética (Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE) y el Reglamento del Centro de Arbitraje, cumpla con informar a las partes que en la fecha he sido designado como árbitro por parte de la Entidad en el siguiente proceso arbitral:

- **Consortio Vial May Ushen y Gobierno Regional de Ucayali:** arbitraje institucional, referido al Exp. 2596-558-19 PUCP, conformación de tribunal arbitral; donde una de las empresas integrantes del referido Consorcio es la empresa DESIAL, que tiene como gerente general al señor Luis Rivera Meza y como apoderado al señor Cesar Ernesto Espinoza Yllatopa. Adicionalmente a ello, señalo que participan en este proceso arbitral los abogados Wiker Panduro Rios, Steffany María Alberti Bernal, Miguel Romero Scharff y Alfredo Arévalo Ríos.

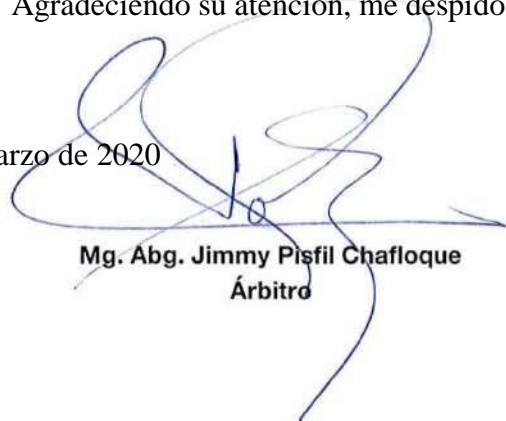
Cabe resaltar que el proceso declarado no guarda relación alguna con el presente arbitraje; además no influye ni obstaculiza mi desempeño transparente y autónomo en las decisiones del presente arbitraje como en los demás arbitrajes en los cuales participo.

Por lo que, reitero mi compromiso de actuar con independencia e imparcialidad; dentro del marco de las normas aplicables para los contratos con el Estado.

Agradeciendo su atención, me despido manifestándole mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Lima, 2 de marzo de 2020



Mg. Abg. Jimmy Pisfil Chafloque
Árbitro

Anexo N° 03
Evidencia empírica sobre Caso de No Confirmación del Árbitro Jimmy Pisfil
(Consortio Abancay VS Gobierno Regional de Apurímac)

N° de Expediente	Criterios de Confirmación	Árbitro	
		Cumple/Presenta	No Cumple/ No presenta
3107-479-20-PUCP	1. Aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	2. Disponibilidad de tiempo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	3. Información expresada en Formato de Declaración	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	4. Información expresada en Hoja de Vida	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	5. Requisitos exigidos por las partes (ningún requisito especial)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	6. Otra circunstancia referida al desempeño profesional o arbitral.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Evaluado por el Centro de Arbitraje Nota. Expediente N° 3107-479-20-PUCP.

Sumilla: SOLICITUD DE ARBITRAJE

A LA SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE DE LA UNIDAD DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA PUCP

1. DEMANDANTE

- Nombre o Razón Social ¹ :

- CONSORCIO ABANCAY
- DNI o RUC: 20555904518
- Dirección física: AV. PASEO de la REPUBLICA No 600 Ob. 802,
distrito MIRAFLORES, provincia LIMA y departamento de LIMA.
- Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones: Jhgimpo@reyesconsultores.com.pe
- Correo electrónico institucional para envío de factura: _____
- Teléfono 978 919 476
- Representante: (CAOSANTAMOS CARTA), con DNI N° _____
facultado según _____
_____ (datos del Testimonio de la Escritura Pública, o del acta legalizada o, de la copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registro Públicos).

Nota importante: De acuerdo al "Protocolo de Atención de los Servicios del CARC- PUCP en el marco del Estado de Emergencia por COVID -19" y al artículo 8° del nuevo Reglamento de Arbitraje (2017), las notificaciones se realizarán solo a través de correos electrónicos, por lo que se requiere que su representada señale la dirección o direcciones electrónicas habilitadas para tal fin.

Marque con una (X) si la factura se emitirá a nombre del demandante ()

Si la factura se debe emitir a nombre de otro que no sea el demandante, registre los siguientes datos:

- Nombre o Razón Social: _____
- DNI o RUC: _____
- Correo electrónico institucional: _____

¹En el caso de Persona Jurídica

La solicitud de Arbitraje se dirige contra:

2. DEMANDADO

- Nombre o Razón Social²: Gobierno REGIONAL DE APURIMAC
- DNI o RUC: 20527141762
- Dirección física: _____, distrito _____, provincia _____ y departamento de _____.
- Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones: _____
- Teléfono _____

En caso la defensa del demandado la ejerza la Procuraduría Pública del sector, indicar lo siguiente:

- Nombre o Razón Social: PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
- Dirección: _____
- Teléfono: _____
- Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones: _____

3. CONVENIO ARBITRAL³

(Corresponde al solicitante indicar el documento en el que está contenido el convenio arbitral y citarlo)

Las partes celebraron un convenio arbitral que está contenido en la Cláusula del Contrato 103009-2013-GO-APURIMAC celebrado con fecha 26/12/2013.

"TRIGESIMA PRIMERA : CLÁUSULA ARBITRAL"
(...) ADJUNTAMOS CARTA CON DETALLE (...)

(De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a las establecidas en el Reglamento del Centro).

Asimismo, es preciso indicar que mediante _____ (Indicar el documento) de fecha _____, las partes hemos convenido reglas distintas a las establecidas en el reglamento, siendo éstas las siguientes:

² En el caso de Persona Jurídica

³ En caso de no contar con una cláusula arbitral se deberá dejar constancia de la intención del solicitante de someter a arbitraje la controversia.



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

CARC-Arb-3.08 Rev.7_30.09.2020

- _____
- _____
- _____

En caso de no contar con una cláusula arbitral, se deberá dejar constancia de la intención del solicitante de someter a arbitraje la controversia y puede utilizarse el siguiente modelo:

Que, a pesar de no contar con cláusula arbitral, manifestamos a usted nuestro sometimiento para resolver la presente controversia descrita líneas abajo, mediante el arbitraje organizado y administrado por su Centro, declarando que el laudo arbitral será definitivo e inapelable.

4. TIPO DE ARBITRAJE

Las discrepancias se resolverán mediante arbitraje de institucional, según lo establecido en la cláusula _____ del Contrato _____⁴.

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA, DESAVENENCIA O CUESTIONES QUE DESEE SOMETER A ARBITRAJE

(Debe indicar un breve resumen sobre la controversia)

- ADJUNTAMOS CARTA DE RESUMEN DE CONTROVERSIA

6. PRETENSIONES

- ADJUNTAMOS CARTA CON DETALLE DE PRETENSIONES

⁴ En caso de no contar con una cláusula arbitral, se deberá indicar el tipo de arbitraje que se desea.



7. MEDIDA CAUTELAR

(Cuando con anterioridad a la presentación de la solicitud se ha solicitado al Poder Judicial la ejecución de una medida cautelar, corresponde al solicitante brindar la información sobre la ejecución y estado de ésta).

8. CUANTÍA

Se estima que el importe controvertido en el presente arbitraje es de INDETERMINADA.

9. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO

(En caso de Tribunal arbitral unipersonal, observar lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento de Arbitraje).

Que, solicitamos que el Árbitro Único sea designado por la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

(En caso de Tribunal arbitral colegiado, observar lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú).

Que designamos como árbitro de parte a TADATA DULCE UIVANCO DEL CASTILLO, cuya dirección es SR. TACNA N° 276 MIRAFLORES, con teléfono 940197792 y con correo electrónico tduivanco@hotmail.com.

(En caso que la parte no quiera designar directamente al árbitro de parte, podrá solicitar al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú que se encargue de dicha designación).

10. COMPROMISO CON EL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y ANTISOBORNO

Declaro conocer y comprometerme con la Política de Calidad, Política Antisoborno, Procedimiento para la Prevención de solicitudes, recepciones, ofertas y suministros de regalos CARC-Sga-2.02 y el Procedimiento para la Atención de inquietudes y denuncias CARC-Sga-2.04, sobre las que declaro estar informado a través de la página web del Centro.

10. ANEXOS

- Copia del documento de identidad o copia del RUC de la Empresa.
- Copia del poder del representante, sea Testimonio de la Escritura Pública, Acta legalizada o, en su defecto, copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registro Públicos. De ser un Consorcio debe presentar poder del representante común, en caso no lo tenga puede presentar poderes por c/u de las entidades privadas que lo conforman.
- Copia del documento en que conste el convenio arbitral, de existir éste.
- Copia de documentos relacionados con la controversia, si lo considera pertinente.
- Copia de los actuados judiciales relativos a medidas cautelares, solicitadas y/o ejecutadas con anterioridad a la presentación de ésta solicitud, de existir

la, 11 de DICIEMBRE de 20 20


CONSORCIO ABANCAY
 Sr. Rafael José Noriega Barreto
 DNI N° 08203783

 (Firma del demandante)


CONSORCIO ABANCAY
 Estuardo Patricio Chávez Ruiz
 DNI N° 08844686

NOTA IMPORTANTE:

1. La solicitud de arbitraje podrá ser presentada desde las 00:00 a 23:59 (Hora Perú), en días hábiles, de lunes a viernes. Pasado el horario antes señalado, los documentos que se reciban serán registrados con fecha del día hábil siguiente. Los usuarios deberán tomar las provisiones necesarias para que los escritos ingresen a la bandeja de entrada de las direcciones electrónicas mencionadas en el numeral precedente dentro del horario establecido.
2. La remisión del cargo del ingreso del escrito se realizará en el horario de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. del día de presentación del escrito o al día hábil siguiente en caso haya sido presentado después de dicho horario. En todos los casos, el cargo de recepción precisará en la sección "Observaciones" la constancia de la fecha y hora del envío del respectivo escrito. Esta fecha y hora determinará la fecha de presentación del escrito.

Lima, 10 de diciembre de
2020.

Señores,

**SECRETARÍA GENERAL DE ARBITRAJE DE LA UNIDAD DE
ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS DE LA PUCP**

Presente. -

Referencia: Contrato Gerencia Regional N° 3009-2013-GR-
APURÍMAC/GG, cuyo objeto es *“Mejoramiento y
Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado
de la ciudad de Abancay”*

Asunto : **SOLICITUD DE ARBITRAJE**

De mi consideración:

CONSORCIO ABANCAY, con RUC N° 20555904518, debidamente representado por sus Representantes Legales el señor Estuardo Chavez Ruiz, identificado con DNI N° 08844686, y el señor Rafael Noriega Barreto, identificado con DNI N° 08203783, con domicilio común en Av. Paseo de la República No. 6010 Oficina 802, Urb. San Antonio, Miraflores, con domicilio procesal en Avenida el Derby N° 254, Oficina 201, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, correo electrónico jhiginio@reyesconsultores.com.pe, aramirez@reyesconsultores.com.pe, con teléfono 224-4816, atentamente nos presentamos y decimos lo siguiente:

I. SOLICITUD DE ARBITRAJE

De acuerdo a lo establecido en la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato Gerencia Regional N° 3009-2013-GR-APURÍMAC/GG, las partes acuerdan que el arbitraje institucional será organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de conformidad con sus reglamentos vigentes a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo.

Asimismo, las partes acuerdan que el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres (03) miembros, por lo que cada parte designará a un árbitro, y estos dos (02) árbitros designarán al tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral.

En tal sentido, **SOLICITAMOS INICIAR UN ARBITRAJE** contra el **GOBIERNO**

II. **DEMANDADO**

El demandado es el **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC** con domicilio en Jr. Puno No. 107, distrito y provincia de Abancay.

Asimismo, señalamos que el GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC se encuentra debidamente representado por su **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**, con domicilio en Jr. Puno No. 107, distrito y provincia de Abancay.

III. **ANTECEDENTES DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

1. Con fecha 26 de diciembre del 2013, el CONSORCIO y el GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, suscribieron el Contrato Gerencial Regional N° 3009-2013-GR- APURIMAC/GG para la ejecución de obra: *“Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Abancay”*.
2. En relación al referido contrato, el CONSORCIO cumplió con sus obligaciones contractuales, toda vez que culminó con la ejecución de la Obra: *“Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Abancay”*.
3. Debido a ello, mediante Carta N° 20-2019/OITS-APU, el CONSORCIO solicitó al GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC proceder con la recepción de la obra.
4. Sin embargo, mediante Carta N° 027-2019. GR. APURIMAC/06/GG/DRSLTPI de fecha 31 de enero de 2019, el Director Regional de Supervisión liquidación y transferencia de proyectos de inversión declara la responsabilidad al CONSORCIO sobre dejar la obra completamente con funcionalidad y todos los equipos necesarios.
5. Por lo que, mediante Carta N° 021-2019/CA/A de fecha 06 de febrero de 2019, el CONSORCIO dejó expresamente constancia que no era de su responsabilidad haber previsto los equipos de laboratorio.
6. Mediante asiento de cuaderno de obra N° 1154 de fecha 12 de marzo de 2019,

el CONSORCIO comunicó la culminación de la obra y solicitó la recepción de la obra, por ende, la Supervisión mediante asiento N° 1155, toma nota de lo solicitado y manifestó quedentro del plazo de reglamento solicitará a la entidad, la conformación del comité de recepción de obra.

7. Mediante Carta N° 20-2019/OITS-APU, la Supervisión solicitó al GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC que proceda con la recepción de la obra.
8. Sin embargo, de manera sorprendente, tuvimos conocimiento de la existencia del InformeN° 048-2019-GRAGRAITG de fecha 02 de mayo de 2019, por el cual, el Coordinador de Proyectos de Inversión recomienda al Gerente Regional de Infraestructura las acciones que debe tomar debido que el CONSORCIO estaría incurriendo en una falta grave por retraso injustificado en la ejecución de obra.
9. Por lo que, mediante Carta N° 090-2019/CA/A de fecha 16 de mayo de 2019, el CONSORCIO ratifica al GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC que la obra se encuentra concluida al 100%, conforme a lo indicado mediante asiento de cuaderno de obra N° 1154.
10. Mediante Resolución Gerencial General N° 138-2019-GR-APURIMAC/GG de fecha 28 de junio de 2019, la Entidad declara improcedente la recepción de obra y conformación del comité de recepción de obra.
11. Con Carta N° 021-2020/CA-A de fecha 18 de agosto de 2020, el CONSORCIO comunicó al GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC que la Obra se encuentra concluida y que se había iniciado el proceso de recepción de obra, con el nombramiento de la comisión en juliode 2019 y continuando hasta diciembre 2019, sin embargo, en enero y febrero 2020 no secontinué con el proceso de recepción, debido al nuevo año fiscal, indicando que luego ocurrió el problema de la pandemia, lo cual generó que a dicha fecha no se continúe con elproceso de recepción.
12. Asimismo, mediante Carta N° 60-2020-GRAP/GRI-13 de fecha 17 de setiembre de 2020, el GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC requiere al CONSORCIO que se pronuncie sobre el vertimiento de aguas residuales usando las instalaciones y estructuras propias del proyecto aún no

repcionada por el Gobierno.

13. Al respecto, mediante Carta N° 022-2020/CA-A de fecha 28 de setiembre de 2020, el CONSORCIO dio respuesta a la Carta N° 60-2020-GRAP/GRI-13 de fecha 17 de setiembre de 2020, asimismo, dejando constancia que la Entidad viene usufructuando obras ejecutadas por el CONSORCIO.
14. De lo desarrollado anteriormente, se puede evidenciar claramente que la controversias quehan surgido entre ambas partes se encuentra relacionado con la recepción de obra, sin embargo, actualmente existe un hecho que no puede ser desconocido por el GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, ya que, es la propia Entidad que se

IV. **PRETENSIONES**

Primera Pretensión Principal: Que, se determine que la Entidad viene haciendo uso de del proyecto: *“Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay”*.

Segunda Pretensión Principal: Que, se determine que, la Entidad es responsable de la custodia, conservación y/o mantenimiento del proyecto: *“Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay”*.

Tercera Pretensión Principal: Que, se determine que, el Consorcio Abancay NO es responsable por los daños que la Entidad pudo ocasionar al *“Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay”*.

Cuarta Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral condene a la parte demandada conel pago de las costas y costos del proceso.

V. **DESIGNACION DE ARBITRO**

Mediante la presente solicitud de arbitraje, designamos como de parte a la abogada TABATA DULCE VIVANCO DEL CASTILLO con domicilio en Jr. Tacna N° 276, distrito de Miraflores, con teléfonos 01 4661620 y

940197792, correo electrónico tdvivanco@hotmail.com.

VI. MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA EN LA SEDE JUDICIAL

Al respecto, ponemos en conocimiento que existe un mandato judicial (medida cautelar), lamisma que fue emitida por el Primer Juzgado Civil de Abancay, a través de la Resolución N° 02 de fecha 25 de noviembre de 2020, por el cual, resolvió lo siguiente:

cual la entidad Gobierno Regional de Apurímac, hizo efectivo el uso y/o posesión de la referida obra.

- 1) *Precisando que dicha decisión deberá mantenerse vigente hasta que se emita el LAUDO ARBITRAL y culmine de manera definitiva el PROCESO ARBITRAL.
(...)”.*

El referido mandato judicial fue puesto en conocimiento de la Entidad, a través del OFICION° 122-2019(Exp. N° 382-2020-21)-1°JCAB-CSJAP-PJ notificada el 26 de noviembre de 2020, adjuntamos dichos documentos para los fines pertinentes.

VII. **ANEXOS**

Asimismo, adjuntamos la documentación requerida para el trámite del presente procedimiento, consistente en:

- ANEXO 1.** DNI de los Representantes Legales del CONSORCIO
- ANEXO 2.** Contrato de Consorcio
- ANEXO 3.** Ficha RUC del Consorcio
- ANEXO 4.** Contrato Gerencial Regional N° 3009-2013-GR-APURIMAC/GG
- ANEXO 5.** Carta N° 20-2019/OITS-APU
- ANEXO 6.** Carta N° 027-2019. GR. APURIMAC/06/GG/DRSLTPI de fecha 31 de enero de 2019
- ANEXO 7.** Carta N° 021-2019/CA/A de fecha 06 de febrero de 2019
- ANEXO 8.** Asiento de cuaderno de obra N° 1154 de fecha 12 de marzo de 2019
- ANEXO 9.** Asiento de cuaderno de obra N° 1155
- ANEXO 10.** Carta N° 090-2019/CA/A de fecha 16 de mayo de 2019
- ANEXO 11.** Resolución Gerencial General N° 138-2019-GR-APURIMAC/GG de fecha 28 de junio de 2019
- ANEXO 12.** Carta N° 021-2020/CA-A de fecha 18 de agosto de 2020
- ANEXO 13.** Carta N° 60-2020-GRAP/GRI-13 de fecha 17 de setiembre de 2020
- ANEXO 14.** Carta N° 022-2020/CA-A de fecha 28 de setiembre de 2020
- ANEXO 15.** Documentos de los gastos que ha incurrido el Consorcio.
- ANEXO 16.** Resolución N° 02 de fecha 25 de noviembre de 2020
- ANEXO 17.** OFICIO N° 122-2019(Exp. N° 382-2020-21)-1° JCAB-CSJAP-PJ notificada el 26 de noviembre de 2020

En este sentido, agradecemos se sirva dar trámite a nuestra solicitud de arbitraje, la que es presentada dentro del plazo legal establecido, cumpliendo los requisitos del Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

Atentamente,
Lima, 10 de noviembre de 2020

Carta N° 041-2021-EPA/ca

Señores:
CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP

Correo: lbancayan@pucp.pe

**Atención: Lupe
Bancayán Calderón**
Secretario Arbitral Lider

Asunto: Carta de aceptación

**Referencia: Expediente N° 3107-479-20: Consorcio
Abancay y Gobierno Regional de
Apurímac**

De mi consideración:

A través de la presente, remito mi más cordial saludo y a su vez, dentro del plazo otorgado para tales efectos, doy respuesta a la designación que hiciera la Entidad para conformar el Tribunal que resolverá las controversias suscitadas entre el Consorcio Abancay y Gobierno Regional de Apurímac.

Al respecto, manifiesto que me honra aceptar el referido cargo e informo a ustedes que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de incompatibilidad, ni tengo impedimento alguno que interfiera en la labor encomendada, para tal efecto, adjunto mi **Declaración Jurada respectiva.**

En tal sentido, cumplo con informar mi disponibilidad para ejercer el cargo con la mayor transparencia, independencia e imparcialidad y de tener los conocimientos especializados suficientes en Contratación Pública, Derecho Administrativo y Arbitraje.

Carta N° 041-2021-EPA/ca

Señores:

CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP

Correo: Ibancayan@pucp.pe

Atención: Lupe Bancayán Calderón
Secretario Arbitral Líder**Asunto: Declaración Jurada****Referencia: Expediente N° 3107-479-20: Consorcio**
Abancay y Gobierno Regional de
Apurímac

De mi consideración:

Por la presente, en cumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones, luego de haber aceptado la designación como árbitro de parte, con motivo de las controversias que tenga el Consorcio Abancay y Gobierno Regional de Apurímac, relacionado a la referencia, expreso no tener ningún impedimento.

Asimismo, cumpla con informar a su representada que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de recusación señaladas en la Ley de Contrataciones y la Ley de arbitraje.

Declaro bajo juramento, conocer la Ley de Arbitraje (Decreto Leg. N° 1071), la Ley de Contrataciones del Estado, el Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones con el Estado (Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE), Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Código Civil, además de las Normas, Directivas, Pronunciamientos y opiniones del OSCE y demás normas aplicables y sus disposiciones, a tal efecto informo que: **i)** No tengo algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida, tampoco obtendría beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del presente arbitraje; **ii)** No he mantenido ni mantengo alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el presente arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código; **iii)** No he sido representante,

abogado, asesor y/o funcionario ni he mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros en los últimos cinco años; **iv)** No he emitido informe, dictamen, opinión o dado recomendación a ninguna de las partes respecto de la controversia objeto de arbitraje; **v)** No existe cualquier otro hecho o circunstancia significativo, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a mi imparcialidad o independencia. Asimismo, me comprometo a actuar en el proceso arbitral con probidad, autonomía y celeridad.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en cumplimiento del Principio del Deber de Revelación, manifiesto que he sido designado Árbitro en los siguientes procesos en los últimos cinco años:

Dirección: Jr. Huiracocha N° 2155, Oficina 1401 – Torre 610 – Jesús María – Lima
Teléfono: (01) 403-4920 - **Celular:** 978 075 092
E-mail: -
jimmypisfilchafloque@pisfilabogados.com /
Web: www.pisfilabogados.com **Canal You**
Tube: Jimmy Pisfil Chafloque / **Fan Page:**
Estudio Pisfil Abogados
Blog jurídico: <http://jimmypisfilchafloque.blogspot.com>

A. Con relación al Gobierno Regional de Apurímac

- a) **Consortio San Carlos y Gobierno Regional de Apurímac** (Arbitraje Ad Hoc, árbitro designado por la Entidad, archivado porque las partes conciliaron)
- b) **Consortio Gamarra y Gobierno Regional de Apurímac** (Arbitraje Ad Hoc, Presidente de Tribunal Arbitral, laudado)
- c) **Ces Consulting Engineers Salzgitter GmbH y Gobierno Regional de Apurímac, (arbitraje internacional, árbitro designado por la Entidad, laudado)**
- d) **Consortio Andahuaylas y Gobierno Regional de Apurímac, (arbitraje ad hoc, árbitro designado por la Entidad, renuncié por recusación)**

B. Con relación a la abogada Simiona Caballero Utani

1. Ha participado como Procuradora Pública en el arbitraje ad hoc, entre el Consortio Andahuaylas y el Gobierno Regional de Apurímac, proceso que desempeñé el cargo de árbitro de parte de la Entidad, el mismo que renuncié por recusación.

c. Con relación al árbitro Juan Carlos Pinto Escobedo

- a) Consortio Lubricantes Militares y Fuerza Área del Perú, proceso arbitral ad hoc, se desempeñó como árbitro de parte del Consortio y mi persona árbitro designado por la Entidad, renuncié por motivos personales al referido proceso.
- b) Mario Martín Meléndez Condori y Ministerio Público, proceso arbitral institucional SNA - OSCE, se desempeñó como presidente de tribunal y mi persona como árbitro de parte de la Entidad, archivado por falta de pago.
- c) Consortio Hospitalario Tumbes y Gobierno Regional de Tumbes, proceso arbitral ad hoc, donde se desempeñó como árbitro de parte del Consortio, fui designado árbitro por parte de la Entidad, arbitraje que se encuentra laudado.
- d) Consortio Flores y Municipalidad Distrital de Chalhuanahuacho, proceso arbitral ad hoc, se desempeña como árbitro del Consortio fui designado árbitro por parte de la Entidad pendiente de instalación - conformación.
- e) Consortio Pizzarotti y el Gobierno Regional de Ucayali (ampliación plazo 25), se desempeñó como árbitro del Consortio y mi persona como árbitro de parte de la Entidad, proceso institucional archivado por conciliación de partes.
- f) Consortio Pizzarotti y el Gobierno Regional de Ucayali (ampliación 5 y 12), se

desempeñó como árbitro del Consorcio y mi persona como árbitro de parte de la Entidad, proceso institucional archivado por sustracción de la materia.

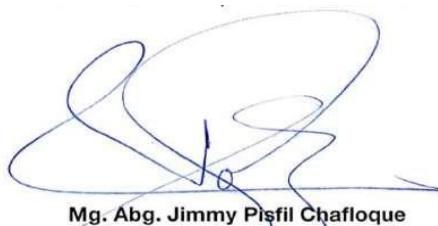
- g) Consorcio Pizzarotti y el Gobierno Regional de Ucayali (ampliación plazo 26), se desempeñó como árbitro del Consorcio y mi persona como árbitro de parte de la Entidad, proceso institucional en conformación.

Nota importante para las partes en el presente arbitraje: En relación al Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú debo de informar que en los procesos arbitrales en los que he no sido confirmado árbitro por parte del Consejo Superior de Arbitraje del citado Centro de Arbitraje, he interpuesto Demandas de Amparo ante los juzgados constituciones y civiles pertinente de Perú, los cuales se encuentran en trámite, muestra de ello, presento uno de los casos en los que el Poder Judicial ha admitido mi Demanda (Se adjunta copia de la demanda y de resolución que admite la demanda). En igual sentido, señalar que las partes son libres de designar al árbitro de su elección (véase el numeral (3) del artículo 22 de la Ley de Arbitraje), siguiendo la línea antes comentada, considero que la confirmación de árbitros sin tener en cuenta el principio de legalidad y de motivación, vulnera el derecho al debido proceso y de trabajo e incluso de no ser discriminado, el cual no comparto, por lo que, es necesario informar a las partes, para los fines que estimen pertinentes.

Cabe resaltar que los procesos arbitrales declarados no guardan relación hasta donde tengo conocimiento con el presente arbitraje; además no influye ni obstaculiza mi desempeño transparente y autónomo en las decisiones del presente arbitraje como en los demás arbitrajes en los cuales participo.

Reitero mi compromiso de actuar con independencia, imparcialidad, y dentro del marco de las normas aplicables para los contratos con el Estado. De considerar necesario alguna aclaración, quedo atento dentro de plazo de ley.

Agradeciéndole su atención, me despido manifestándole mi especial consideración y estima personal.



Mg. Abg. Jimmy Pisfil Chafloque

Árbitro



CARC-Arb-4.08 Rev.7 _10.07.2019

Expediente N° 3107-479-20

Demandante: CONSORCIO ABANCAY**Demandado:** GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN, DISPONIBILIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

Nombre(s): JIMMY RODDY**Apellido(s):** PISFIL CHAFLOQUE

Documento de Identidad:	40381295	Correo electrónico :	jimmypisfilchafloque@pisfilabogado.s.com
--------------------------------	----------	-----------------------------	--

Dirección: Jirón Huiracocha 2155, oficina 1401, Jesús María**Teléfono:** /978-075-092**Profesión:** Abogado**Especialidad:** CONTRATACIÓN PÚBLICA, DERECHO ADMINISTRATIVO Y

ARBITRAJE

Para conocimiento de las partes es **NECESARIO** que brinde los siguientes datos:

Nombre del banco:	BCP
Tipo de cuenta:	
N° cuenta bancaria:	191-32834724-086
N° CCI:	002 191132 83472 08657
<u>NOTA:</u> En caso cambie los datos de su cuenta bancaria, deberá ser informado a través de la presentación unescrito, a fin de comunicarlo a las partes a la brevedad.	

Anexo N° 05

**Evidencia empírica sobre Caso de No Confirmación del Dr. Mario Silva López
(Consortio D&B VS FAP-SEING)**

N° de Expediente	Criterios de Confirmación	Árbitro	
		Cumple/Presenta	No Cumple/ No presenta
	1. Aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	2. Disponibilidad de tiempo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	3. Información expresada en Formato de Declaración	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
0202-2019-CCL	4. Información expresada en Hoja de Vida	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	5. Requisitos exigidos por las partes (ningún requisito especial)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	6. Otra circunstancia referida al desempeño profesional o arbitral.	Evaluado por el Centro de Arbitraje	

Nota. Expediente N° 0202-2019-CCL.

← Atrás ↶ ↷ → Archivar Mover Eliminar Spam ...

Caso Arbitral N° 0202-2019-CCL 3

Yahoo! S43 CE/...



Carlos Francisco Reverdillo Sotomayor - CCL - Arbitraje <creverdill...

Para: mmsilva30@hotmail.com, marcosilvalopez1@yahoo.es



mar, 23 jun 2019 a las 9:00

Estimado doctor Silva López

Buenos días.

En relación con el arbitraje de la referencia, cumpla con comunicarle que ha sido designado como árbitro por Consorcio D&B, por lo que se le confiere un plazo de diez (10) días hábiles para su aceptación o declinación correspondiente.

En caso de aceptar el cargo, deberá enviarnos el formato de "Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad" que acompañamos a esta comunicación con la información requerida.

Asimismo, en adjunto podrá encontrar los actuados del presente arbitraje.

Apreciaré se sirva confirmar la recepción del presente correo.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,



Carlos Reverdillo Sotomayor

Secretario Arbitral

T: (51) 1 219 1550 Anx. 544

creverdillo@camaralima.org.pe

www.camaralima.org.pe



Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio I Lima



Lima, 25 de junio de 2019

Señor doctor
MARIO SILVA LÓPEZ
 Presente.-

-Vía electrónica-
mmsilva30@hotmail.com
mariosilvalopez1@yahoo.es

Ref.: Caso Arbitral N° 0202-2019-CCL

De mi consideración:

En relación con el arbitraje de la referencia, cumplo con comunicarle que ha sido designado como árbitro por Consorcio D&B.; por lo que se le confiere un plazo de diez (10) días hábiles para su aceptación o declinación correspondiente.

En caso de aceptar el cargo, deberá enviarnos el formato de "Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad" que acompañamos a esta comunicación con la información requerida.

Para estos efectos, cumplimos con brindarle la siguiente información:

Convenio Arbitral

La solicitud de arbitraje fue presentada el 26 de marzo de 2019, sobre la base del convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Obra N° 369-SEING-2017 suscrito por las partes con fecha 7 de noviembre de 2017, el cual acompañamos a esta comunicación.

Partes

- *Consortio D&B. (Demandante)*
 Conformado por Dhami Contratistas Generales S.A.C. y Benovi Contratistas Generales S.A.C.
 Representante: Jhonathan Hutch Bender Campos
 Correos: benovicg@hotmail.com
 Teléfono: (01) 252-8235
- *Fuerza Aérea del Perú-Servicio de Ingeniería-SEING (demandada)*



d. Av. Giuseppe Garibaldi N° 396,
 Jesús María - Lima 11
 T. (51) 01 219-1550 y (511) 400 3434
 e. arbitraje@camaralima.org.pe
 w. www.camaralima.org.pe



Representante: Ever Wilfredo Chávez Silva
 Abogados: Ever Wilfredo Chávez Silva
 Paula Judith Navarro Barrios
 Agustina Mendoza Valladolid
 Correos: procufoap@yahoo.com.pe
 Teléfonos: 433-2334/ 992440918/ 996340819

Árbitros

La parte demandada designó como árbitro al abogado Nilo Vizcarra Ruiz.

Controversias

El demandante reclama:

1. Primera Pretensión Principal: Se declare la nulidad y/o ineficacia de la liquidación de obra elaborada por la Entidad y remitida mediante Carta N° NC-85-SIDO-N°-0166 de fecha 1 de febrero de 2019, y en consecuencia se declare el consentimiento de nuestra liquidación de obra, presentada mediante Carta N° 079-2018/D&B del 3 de diciembre de 2018; así como reconocer y ordenar el pago del saldo a favor del Consorcio, por la suma de S/ 970,422.50; más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
2. Segunda Pretensión Principal: En caso se desestime nuestra Primera Pretensión Principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la validez del contenido de la Liquidación de Obra en lo que respecta al reajuste de precios, el cual nos corresponde se reconozca y pague la cantidad de S/ 34,650.89; montos a los cuales debe agregarse el I.G.V. y los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
3. Tercera Pretensión Principal: En caso se desestime nuestra Primera Pretensión Principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la validez del contenido de la Liquidación de Obra en lo que respecta a las obras complementarias ejecutadas, el cual nos corresponde se reconozca y pague la cantidad de S/3,215.39; montos a los cuales debe agregarse el I.G.V. y los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
4. Cuarta Pretensión Principal: En caso se desestime nuestra Primera Pretensión Principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la validez de la Ampliación del Plazo N° 05 y, en consecuencia, nos otorgue los veintiocho (28) días calendario solicitados, ampliación aprobada por la Entidad con Carta N° NC-85-SICO-N°-0477, dicha ampliación de plazo está contenida en la Liquidación de Obra-
5. Quinta Pretensión Principal: En caso se desestime nuestra Primera Pretensión Principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la validez





de la Ampliación del Plazo N° 06 y, en consecuencia, nos otorgue los ciento veinte (120) días calendario solicitados, por el silencio positivo y el principio de legalidad, dicha ampliación de plazo está contenida en la Liquidación de Obra.

6. Sexta Pretensión Principal: En caso se desestime nuestra Primera Pretensión Principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la validez del contenido de la Liquidación de Obra en lo que respecta a los mayores gastos generados, por la Ampliación de Plazo N° 3,4,5 y 6, por S/ 496,352.42, así como los intereses por S/ 2,354.33, los reintegros de Compensación por Tiempo de Servicios por S/ 1,031.75 y reintegro por Compensación de Vacaciones por S/ 782.71; montos a los cuales debe agregarse el I.G.V. y los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
7. Séptima Pretensión Principal: En caso se desestime nuestra Primera Pretensión Principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare que no nos corresponde el pago de ninguna multa ni penalidad alguna, por atraso de obra, pago a la supervisión y por ningún otro concepto.
8. Octava Pretensión principal: Solicitar se condene al demandado al pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

Honorarios

Teniendo en consideración que la cuantía provisional del presente arbitraje asciende a la suma de S/. 970,422.50; le correspondería la suma de S/ 14,242.15.

Confirmación

Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros del Centro serán confirmados por el Consejo Superior de Arbitraje, para lo cual deberán acompañar su Currículum Vitae actualizado

Sin otro particular, quedo de usted.


Atentamente,

CARLOS REVERDITTO SOTOMAYOR
Secretario Arbitral



← Atrás ↶ ↷ → Archivar Mover Eliminar Spam ...

Caso Arbitral N° 0202-2019-CCL Yahoo/943-CEA...

 **Carlos Francisco Reverditto Sotomayor - CCL - Arbitraje** <creverditto@...> mar, 20 ago 2019 a las 9:51
Para: mmsilva30@hotmail.com, mariosilvalopez1@yahoo.es

Estimado doctor Silva López

Buenos días.


En relación con el caso arbitral de la referencia, cumpla con poner en su conocimiento la siguiente documentación:

- Aceptación al cargo de árbitro de parte, presentada por el abogado Nilo Vizcarra Ruiz con fecha 27 de junio de 2019, así como su Declaración de Imparcialidad e Independencia, para los fines correspondientes.
- Decisión del Consejo Superior de Arbitraje de fecha 10 de julio de 2019.
- Decisión del Consejo Superior de Arbitraje de fecha 10 de julio de 2019.

Apreciaré se sirva confirmar la recepción del presente correo.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

 **Carlos Reverditto Sotomayor**

Caso Arbitral N° 0202-2019-CCL

Demandante : Consorcio D&B
Demandado : Fuerza Aérea del Perú
Asunto : No confirmación de árbitro

Lima, 10 de julio de 2019

En relación con el caso arbitral de la referencia, luego de revisar los términos de la aceptación y declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad, así como la hoja de vida presentada el 1 de julio de 2019 por el abogado Mario Silva López y teniendo en consideración los antecedentes que obran en el Centro, el Consejo Superior de Arbitraje, en su sesión del 10 de julio de 2019, consideró conveniente no confirmar su participación como árbitro designado por Consorcio D&B, de conformidad con los artículos 11(5) y 12(4)(5) del Reglamento de Arbitraje 2017; decisión que deja a salvo su honor y no es un precedente para futuras designaciones.



ROSA BUENO DE LERCARI
Presidenta
Consejo Superior de Arbitraje

CR/

CASO N° 0202-2019-CCL

**ACEPTACIÓN Y DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA,
IMPARCIALIDAD Y DISPONIBILIDAD**

Nombre : MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
D.N.I. / Pasaporte : 07208632
Dirección : Calle San Fernando N° 104, dpto. 202, Miraflores
Correo Electrónico : mariosilvalopez1@yahoo.es
Teléfono : (01) 242-3143

1. PARTES

Demandante: CONSORCIO D&B

Demandada: FUERZA AÉREA DEL PERÚ-SERVICIO DE INGENIERÍA-
SEING.

2. DESIGNACIÓN

Árbitro designado por la parte demandante.

Árbitro designado por el Consejo, en defecto de la parte demandante.

Árbitro designado por la parte demandada.

Árbitro designado por el Consejo, en defecto de la parte demandada.

Presidente del Tribunal Arbitral designado por los árbitros.

Presidente del Tribunal Arbitral designado por las partes.

Presidente del Tribunal Arbitral nombrado por el Consejo.

Árbitro Único designado por las partes.

Árbitro Único nombrado por el Consejo.

3. LISTA DE ÁRBITROS DE LA CCL

Pertenezco a la Lista de Árbitros de la CCL.

No pertenezco a la Lista de Árbitros de la CCL¹

4. ACEPTACIÓN

<p><input checked="" type="checkbox"/> Acepto el cargo de árbitro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima y declaro poseer los conocimientos necesarios para resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y, tener capacidad de comprensión y de expresión en el idioma del arbitraje.</p>	<p><input type="checkbox"/> Declino al cargo de árbitro en el presente caso.</p> <p>Motivo: _____</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>-----</p> <p>--</p>
--	---

5. DISPONIBILIDAD

Confirmo, en base a la información proporcionada a la fecha, que puedo dedicar el tiempo necesario para conducir el presente caso hasta su término, actuando de la manera más diligente, eficiente y expeditiva como sea posible, de conformidad con los plazos establecidos en el Reglamento, sujeto a cualquier ampliación otorgada por el Centro.

¹ Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros del Centro serán confirmados por el Consejo Superior de Arbitraje.

Mis compromisos profesionales actuales se detallan a continuación:

i) Actividad profesional principal / Centro de trabajo.

Árbitro a tiempo completo - independiente

ii) Participación actual en arbitrajes (2)

	Como Presidente de Tribunal Arbitral o Árbitro Único	Como co-árbitro	Como abogado de parte
Arbitrajes Ad hoc	13	18	0
Arbitrajes Institucionales	6	6	0

6. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

Sin revelación

Declaro ser imparcial e independiente. Según mi entendimiento y habiendo efectuado la debida investigación no existe relación alguna de negocios, profesional o de otra naturaleza, pasada o presente, directa o indirecta, con cualquiera de las partes, sus entidades relacionadas o empresas vinculadas, sus abogados o sus representantes; ni existen otros hechos o circunstancias, susceptibles de poner en duda mi independencia e imparcialidad, en los últimos 3 años.

Con revelación

Declaro ser imparcial e independiente. No obstante, teniendo en consideración mi deber de revelar cualquier hecho o circunstancia

² Consigne únicamente el número de arbitrajes en los que participa actualmente.

susceptible de poner en duda mi independencia e imparcialidad en los últimos 3 años, cumpla con informar sobre los hechos o circunstancias señalados a continuación: ⁽³⁾

Revelaciones Adicionales

Declaro que, con anterioridad a los últimos 3 años, no existen hechos o circunstancias relevantes que deban ser revelados.

Con anterioridad a los últimos 3 años, considero relevante informar sobre los hechos o circunstancias señalados a continuación:

Me comprometo asimismo a revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda mi imparcialidad o independencia durante el desarrollo del arbitraje y hasta la emisión del laudo final.

7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

En caso de aceptar el cargo, deberá responder las siguientes preguntas:

- i) **¿En cuántos casos ha sido designado como árbitro por las partes, o por las empresas que conforman el Consorcio D&B, sus representantes o asesores o por la entidad Servicio de Ingeniería – Fuerza Aérea del Perú o por el Ministerio, entidades relacionadas o proyectos especiales adscritos], por sus representantes o abogados en los últimos 3 años? Precise el número de casos y las fechas respectivas.**

³ Toda revelación debe ser completa y específica, detallando fechas, las transacciones, las empresas o instituciones y las personas, así como cualquier otra información pertinente.

Nunca he sido designado árbitro por ninguna de las partes, ni de las empresas que conforman el Consorcio D&B, ni sus representantes. Tampoco he sido designado árbitro por las entidades relacionadas o proyectos especiales adscritos, por sus representantes o abogados.

- ii) **¿En cuántos casos ha participado, o participa, en otros arbitrajes con los abogados de este caso en los últimos 3 años? Precise el número de casos y las fechas respectivas.**

Nunca he participado en arbitrajes con los abogados de la Entidad, mencionados en este caso.

Con respecto al Consorcio no tengo conocimiento quienes son sus abogados.

- iii) **¿En cuántos casos ha participado, o participa, en otros arbitrajes con el coárbitro de este caso en los últimos 3 años? Precise el número de casos y las fechas respectivas.**

Con el Dr. Nilo Vizcarra Ruíz, he conformado dos Tribunales Arbitrales, en los casos:

Consorcio Vial San Miguel con la Municipalidad Metropolitana de Lima C184, el caso se instaló el 13.05.2016, y se Laudo con fecha 02.02.2018.

Consorcio Buenos Aires con el Gobierno Regional de San Martín-Proyecto Especial Alto Mayo, el caso se instaló el 12.10.2018, y está en proceso.

- iv) **¿Tiene o tuvo relación profesional con las partes, sus representantes, abogados o asesores en los últimos 3 años?**

No he tenido, ni tengo ninguna relación profesional, ni de otra índole, con los mencionados.

- v) **¿Tiene o tuvo relación profesional con el coárbitro de este caso los últimos 3 años?**

No tengo ninguna relación profesional, únicamente hemos conformado los dos Tribunales Arbitrales mencionados anteriormente.

vi) De conformidad con el artículo 20°(4) de la Ley de Arbitraje cumpla con precisar si ha sido condenado por delito doloso.

Nunca he estado inmerso en ningún proceso penal.

vii) En caso el presente arbitraje deba ser resuelto bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, cumpla con señalar la siguiente información, debiendo presentar la documentación respectiva:

Cuento con Especialización en Derecho Administrativo:

 SI NO

Cuento con Especialización en Arbitraje:

 SI NO

Cuento con Especialización en Contrataciones con el Estado:

 SI NO

Pertenezco al Registro Nacional de Árbitros del OSCE:

 SI NO

viii) Autorizo al Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima a publicar, en la Web del Centro de Arbitraje, la información relativa a la Constitución de los Tribunales Arbitrales en los casos en los que participé y/o participo como árbitro

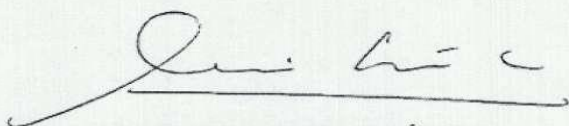
 SI NO

La información contenida en este documento es verdadera y correcta y tiene el carácter de declaración jurada para todos los efectos legales.

⁴ Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de setiembre de 2015.
Artículo 20.- Capacidad

Puede ser árbitro la persona natural que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tenga incompatibilidad para actuar como árbitro y no haya recibido condena penal firme por delito doloso. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

Miraflores, 28 de junio del 2019.



MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ

Ingeniero Civil y Abogado

Tel.: 242-3143, 9-9628-7413, 9-9331-4871

Calle San Fernando N° 104, Dpto. 202, MIRAFLORES

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

00024

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el literal d) del inciso 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Quando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: ANTICORRUPCIÓN

EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.

Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A.

Además, EL CONTRATISTA se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone a las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje del

Ejemplar N° 00

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

00025

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.



El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.



CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Av. Jorge Chávez N° 542 Santiago de Surco - Lima.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Mza. B Lote 6 Urb. Las Viñas de Surco, Santiago de Surco - Lima.

CORREO ELECTRONICO: consorciodb@outlook.es

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por quintuplicado en señal de conformidad en la ciudad Lima a los 07 días del mes de Noviembre del 2017.

"LA ENTIDAD"

FUERZA AEREA DEL PERU
COMANDANTE DEL SEING
CORONEL FAP
CARLOS MANUEL ARBULU GONZALES
DNI: N° 43306163

CONSORCIO D&B
VICTOR E. RIVERA RIVERA
Representante Común

"EL CONTRATISTA"



DEPARTAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
 PROCURADURIA PÚBLICA DE LA FUERZA AEREA DEL PERU

CASO ARBITRAL N° 0202-2019-CCL
 SECRETARIO: REVERDITTO SOTOMAYOR
 ESCRITO N° 02
 SUMILLA: SUBSANO OMISION ADVERTIDA.-

2019 MAY 14 PM 3 54

**SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA
 CAMARA DE COMERCIO DE LIMA**

FUERZA AEREA DEL PERÚ, debidamente representada por el Procurador Publico, **EVER WILFREDO CHAVEZ SILVA**, en el procedimiento arbitral, solicitado por la empresa **CONSORCIO B&D**, a usted atentamente digo:

PETITORIO: Que, por error involuntario no se consignó datos de importancia en mi escrito de "Contesta Petición"; los mismos que cumpla con señalar dentro del plazo concedido:

Telefono de contacto: a) Oficina : (01) 433-2334
 b) Abogada a cargo : 992440918 / 996340819
 Correo electrónico : procurafap@yahoo.com.pe
 Domicilio procesal : Avenida 28 de Julio N° 363 – Of. 204 – Cercado de Lima

Es preciso señalar que la abogada a cargo del presente proceso es la Srta. PAULA JUDITH NAVARRO BARRIOS, a quien se le ha delegado las facultades pertinentes para efectuar la defensa del Estado – Fuerza Aérea del Perú.

POR TANTO:

Solicito a usted, tener por cumplido el mandato y dar continuidad con el procedimiento.



Lima, 10 de mayo del 2019

EVER WILFREDO CHAVEZ SILVA
 PROCURADOR PÚBLICO DE LA FUERZA AEREA DEL PERU
 REG. CAL. 17015

DEPARTAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
 PROCURADURIA PÚBLICA DE LA FUERZA AEREA DEL PERU



2019 ABR 25 PM 2 05

CASO ARBITRAL N° 0202-2019-CCL
 SECRETARIO: REVERDITTO SOTOMAYOR
 ESCRITO N° 01
 SUMILLA: CONTESTO PETICION ARBITRAL.-

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA
 CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

FUERZA AÉREA DEL PERÚ, debidamente representada por el Procurador Público, **EVER WILFREDO CHAVEZ SILVA**, con DNI N° 08203298, nombrado con Resolución Suprema N° 255-2017-JUS del 09-11-2017, publicada en el diario oficial El Peruano el 10-11-2017 (en adelante **LA FAP**); en el procedimiento arbitral, solicitado por la empresa **CONSORCIO B&D** (en adelante **CONSORCIO**), a usted atentamente digo:

PETITORIO: Que, habiendo sido notificado el 09-04-2019 con la solicitud arbitral por parte del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, dentro del plazo concedido, procedemos a contestar la petición arbitral, procediendo a la designación de un árbitro de parte, según clausula arbitral.

FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN NUESTRA OPOSICION:

PRIMERO.- Que, con fecha 07-11-2017, **LA FAP** y **EL CONSORCIO** suscribieron el Contrato de Obra N° 369-SEING-2017, proveniente de la Contratación Directa N° 03-2017-SEING/FAP, para la ejecución de la Obra denominada "Acondicionamiento de Instalaciones para las Oficinas de la FAP en el Edificio José Quiñones 2da y 3era Etapa".

SEGUNDO.- Habiéndose desarrollado la obra con ampliaciones concedidas, las mismas que se confirman con las adendas suscritas al contrato. Concluida y entregada la Obra, de conformidad con el procedimiento de contrataciones, el Consorcio remitió la Carta N° 079-2018/D&B del 03-12-2018, la misma que contenía el Expediente de Liquidación Final de la Obra materia de controversia.

TERCERO.- Con Carta N° 146-2018-CGLL/CO del 21-12-2018, el Supervisor de la Obra observa y no aprueba la liquidación de obra formulada por **EL CONSORCIO**.



DEPARTAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PROCURADURIA PÚBLICA DE LA FUERZA AEREA DEL PERU

CUARTO.- Mediante Carta NC-85-SIDO-N°0166 del 01-02-2019 LA FAP observó y adjuntó una nueva liquidación de obra, considerando las observaciones efectuadas por el Supervisor de Obra; liquidación que fue aprobada por el mismo Supervisor de Obra. En dicha liquidación efectuada, se deja constancia que la liquidación de obra arroja un saldo a favor de LA FAP por el monto de S/ 523,764.44 Soles.

QUINTO.- Señores, LA FAP en cumplimiento a la normativa de contrataciones y a las observaciones formuladas por el Supervisor de la Obra, cumplió con su obligación de presentar nueva liquidación de obra, la misma que solicitamos sea confirmada en el presente proceso arbitral.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

SEXTO.- De forma resumida, el demandante pretende la confirmación de la liquidación de obra con un saldo a favor de EL CONSORCIO por el monto de S/ 970,422.50 Soles; la misma que presentó mediante Carta N° 079-2018/D&B del 03-12-2018.

SETIMO.- Reafirmamos que LA FAP en cumplimiento a las normativas y dentro de los plazos, así como encontrándose conforme el Supervisor, observamos la liquidación planteada, presentando una liquidación reformulada, con un saldo a favor de LA FAP, por el monto de S/ 523,764.44 Soles, el mismo que deberá ser cancelado por EL CONSORCIO.

OCTAVO.- Estando a lo antes expuesto, durante el proceso arbitral, declaramos que solicitaremos en calidad de RECONVENCION DE DEMANDA, la confirmación de la liquidación propuesta mediante Carta NC-85-SID-N° 0166 del 01-02-2019, el cual arroja un saldo a favor de LA FAP, por el monto de S/ 523,764.44 Soles, más los intereses legales que correspondan.

Reafirmamos la posición de LA FAP mediante documentación, en la que observan dentro del plazo la liquidación presentada por EL CONSORCIO.



PROCURADURIA
PÚBLICA FAP

DEPARTAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PROCURADURIA PÚBLICA DE LA FUERZA AEREA DEL PERU

Nos reservamos el derecho de ampliar la argumentación, caudal probatorio y pretensiones, los mismos que presentaremos en la etapa correspondiente.

RESPECTO A LA CLAUSULA RBITRAL

Que, el contrato señala en su Clausula VIGESIMA, el método de solución de controversias, el mismo que señala: "(...) *El arbitraje será Institucional y resuelto por un tribunal arbitral conformado por tres (3) Árbitros. LA ENTIDAD **propone las siguientes instituciones arbitrales:** Centro de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.*

Mediante Carta N° 006-2019 del 1-03-2019, EL CONSORCIO propuso como Entidad Administradora del Arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Mediante carta NC-900-PPFA-N° 0180 del 18-03-2019, LA FAP aceptó que la administración del Arbitraje sea a través del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

En atención a la cláusula antes expuesta, y a las confirmaciones por las partes, confirmamos la jurisdicción arbitral.

RESPECTO A LA DESIGNACION DE ARBITRO DE PARTE

Estando a que las partes debemos designar árbitros para la conformación de un Tribunal Arbitral de tres (3) miembros, cumplimos con designar letrado Nilo Adriel Vizcarra Ruiz, abogado, identificado con Reg. CAL N° 28324, con domicilio en Calle Las Palmeras 305 Of. 1501 – Distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, con correo electrónico nvizcarra@hotmail.com y con número de teléfono 999932721.

RESERVA DE INTERPONER RECONVENION DE DEMANDA ASI COMO EXCEPCIONES QUE CORRESPONDA SEGÚN LEY APLICABLE

Al respecto, cumplimos con comunicar a esa Secretaria General que nos reservamos el derecho de interponer excepciones que la Ley de la materia así



DEPARTAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PROCURADURIA PÚBLICA DE LA FUERZA AEREA DEL PERU

nos permita, así como interponer reconvencción de demanda, por los daños y perjuicios ocasionados a la Institución, así como los pertinentes para resolver el presente caso. Finalmente, todo caudal probatorio será presentado en la etapa correspondiente.

POR TANTO:

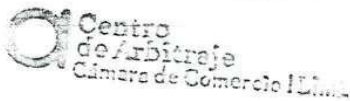
Pido a usted señor Secretario General, tener presente mi contestación a la solicitud de arbitraje.

OTROSI DIGO: Que, al amparo del artículo 22º del Decreto Legislativo N° 1068 "Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado", delego la representación de la Fuerza Aérea del Perú, a la señorita PAULA JUDITH NAVARRO BARRIOS y a la Señorita AGUSTINA MENDOZA VALLADOLID, abogadas de esta Procuraduría Pública.

Lima, 15 de abril del 2019



[Handwritten signature]
EVER MILFREDO CHAVEZ SILVA
PROCURADOR PÚBLICO DE LA FUERZA AEREA DEL PERU
REG/CAL. 17015



2019 ABR 2 AM 11 29

RECIBIDO
NO ESSEÑAL DE
CONFIRMACIÓN

Página | 1

Sumilla: Subsano Observaciones

Ref.: Caso Arbitral N° 0202-2019-CCL

CONSORCIO D&B, vs la Fuerza Aérea del Perú- Servicio de Ingeniería (SEING).

SEÑORES CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

Yo, el Sr. Jonathan Hutch Bender Campos, identificado con DNI N° 41552581, Representante Común del CONSORCIO D&B, me dirijo a Uds. A fin de subsanar nuestra solicitud del arbitraje el mismo que fue solicitada por el Sr. Secretario Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima, mediante Carta dirigida a nuestro correo electrónico de fecha 29 de Marzo del 2019; en tal sentido declaramos preliminarmente nuestras pretensiones.

PRETENSIONES.-

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

Se declare la nulidad y/o ineficacia de la liquidación de Obra elaborada por la Entidad y remitida a nosotros mediante Carta NC 85-SIDO-N° 0166 de fecha 01 de Febrero del 2019; y en consecuencia se declare el consentimiento de nuestra liquidación de obra, presentada mediante Carta N° 079-2018/D&B del 03 de Diciembre del 2018; así como reconocer y ordenar el pago del saldo a favor del CONSORCIO por la suma de S/. 970,422.50, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

En caso se desestime nuestra Primera Pretensión Principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral, declare la validez del contenido de nuestra Liquidación de Obra en lo que respecta al reajuste de Precios, el cual nos corresponde se reconozca y pague la Cantidad de S/. 34,650.89 más el IGV y los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:

En caso se desestime nuestra Primera Pretensión Principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la validez del contenido de nuestra Liquidación de Obra en lo que respecta a las Obras Complementarias ejecutadas, el cual nos corresponde se reconozca y pague el Monto de S/. 85,442.74, más el reajuste de dichas obras por S/. 3,215.39; montos a los cuales debe agregarse el IGV y los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

CUARTA PRETENSION PRINCIPAL:

En caso se desestime nuestra Primera Pretensión Principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la validez de la Ampliación de Plazo N° 05, y en consecuencia nos otorgue los 28 días calendario solicitados, ampliación aprobada por la Entidad con Carta N° NC-85-SICO-N° 0477, dicha ampliación de plazo está contenida en nuestra Liquidación de Obra.

QUINTA PRETENSION PRINCIPAL:

En caso se desestime nuestra Primera Pretensión Principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la validez de la Ampliación de Plazo N° 06, y en consecuencia nos otorgue los 120 días calendario solicitados, por el silencio positivo y el principio de legalidad, dicha ampliación de plazo está contenida en nuestra Liquidación de Obra.

SIXTA PRETENSION PRINCIPAL:

En caso se desestime nuestra Primera Pretensión Principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la validez del contenido de nuestra Liquidación de Obra en lo que respecta a los mayores Gastos Generales generados por las Ampliaciones de Plazo N°s 3,4,5 y 6 por S/. 496,352.42, así como los Intereses por S/. 2,354.33, los Reintegros por Compensación Tiempo de Servicios por S/. 1,031.75 y Reintegros por compensación de Vacaciones por S/. 782.71; montos a los cuales debe agregarse el IGV y los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

SETIMA PRETENSION PRINCIPAL:

En caso se desestime nuestra Primera Pretensión Principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare que no nos corresponde el pago de ninguna multa ni penalidad alguna, por atraso de obra, pago a la supervisión y por ningún otro concepto.

OCTAVA PRETENSION PRINCIPAL:

Solicitamos se condene al Demandado al pago de los Costos y Costas del presente proceso arbitral.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Uds. proceder de acuerdo a su reglamento, a fin de que se considere subsanado nuestra solicitud de Arbitraje y se constituya el tribunal arbitral el mismo que resolverá nuestras controversias planteadas líneas arriba.

Lima, 01 de Abril del 2019.


Jonathan Hutch Bender Campos
DNI N° 41552581
Representante Común del CONSORCIO D&B

Anexo: Cartas

- Carta NC 85-SIDO-N° 0166 de fecha 01 de Febrero del 2019
- Carta N° 079-2018/D&B del 03 de Diciembre del 2018
- Carta N° NC-85-SICO-N° 0477



2019 MAR 26 AM 11:49

RECIBIDO
CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

Sumilla: SOLICITUD DE ARBITRAJE 0001

Obra: "culminación de la obra
acondicionamiento de las instalaciones
para las oficinas de la fuerza aérea del
Perú 2da y 3ra etapa del edificio José
Quiñones"

SEÑORES CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

Yo, el Sr. Jonathan Hutch Bender Campos, identificado con DNI N° 41552581, Representante Común del CONSORCIO D&B, en atribución a lo previsto en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 0453-SEING-2017, firmado a los 7 días del Mes de Noviembre del 2017 entre las partes CONSORCIO D&B, y la Fuerza Aérea del Perú- Servicio de Ingeniería (SEING), y en el Artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225 y los artículos, 179°, 184°, 185°, 186° y 189° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, dentro del plazo establecido en el Artículo 179° del Reglamento; en ejercicio de mis facultades me apersono a su despacho para solicitar iniciar el procedimiento de Arbitraje por la controversias surgidas que paso a mencionar

1.- DEMANDANTE

El CONSORCIO D&B, integrado por las Empresas: DHAMI Contratistas Generales SAC, con RUC N° 20494338913, con domicilio en la Av. Juan Pardo de Zela N° 657 Int. 1ero: Distrito de Lince, debidamente representado por su Gerente General Ladislao David Quispe Cabezudo identificado con DNI N° 21429610, con poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11024828, del Registro de Personas Jurídicas SUNARP Sede Ica, y la Empresa BENOVI Contratistas Generales S.A.C., con RUC N° 20524570506, con domicilio en el Pasaje Los Aquijes Nro. 129 Urb. San Pedrito, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por su Gerente General Víctor Edward Rentería Riofrio, identificado con DNI N° 41076613, con poder inscrito en la Partida Electrónica N° 12408727, del Registro de Personas Jurídicas SUNARP Sede Lima.

Nombre del apoderado o representante: El Sr. Jonathan Hutch Bender Campos, identificado con DNI N° 41552581, Representante Común del CONSORCIO D&B, de acuerdo a la Adenda N° 01 al Contrato del Consorcio D&B.

Domicilio Real y Procesal: Pasaje Los Aquijes Nro. 129 Urb. San Pedrito, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima

Teléfono: 01-2528235

Correo Electrónico: benovicg@hotmail.com

0002

2.- EL DEMANDADO

La Fuerza Aérea del Perú- Servicio de Ingeniería (SEING).

Domicilio: Av. Jorge Chávez N° 542, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima.

Representante del demandado: Sr. Jaime Arturo Rodríguez Espinoza, Comandante del Servicio de Ingeniería - Coronel FAP.

3.- CONVENIO ARBITRAL

El demandante y el demandado, celebraron un convenio arbitral que está contenido en la Cláusula Vigésima, del Contrato N° 0453-SEING-2017, firmado a los 7 días del Mes de Noviembre del 2017, y que fue materia de la Contratación Directa N° 03 – 2017-SEING/FAP, Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra: "Acondicionamiento de Instalaciones para las oficinas de la FAP 2da y 3era Etapa en el Edificio José Quiñones Gonzales".

La Clausula Arbitral señala lo siguiente:

()

CLAUSULA VIGESIMA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las Controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152,168, 170, 177, 178, y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone a las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje del Organismo de las Contrataciones del Estado (OSCE) y Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

0003

4.- TIPO DE ARBITRAJE

Según la Cláusula Arbitral el arbitraje será institucional, para lo cual recurrimos a la Cámara de Comercio de Lima y resuelto por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, cada parte nombrara a un árbitro de parte y estos a su vez nombraran al presidente del Tribunal Arbitral

5.- DESCRIPCIÓN BREVE DE LA NATURALEZA Y CIRCUNSTANCIAS DE LAS CONTROVERSIAS

La materia de la Controversia es la liquidación de Obra presentada por mi representada mediante Carta N° 079-2018/D&B del 03 de Diciembre del 2018 y que no fue acogida u aprobada por la Entidad, en tal sentido la Entidad nos envía su propia liquidación de Obra, mediante Carta NC 85-SIDO-N° 0166, de fecha 01 de Febrero del 2019.

Es de resaltar que nuestra liquidación de Obra arroja un saldo a nuestro favor de S/. 970,422.50, mientras que la liquidación presentada por la Entidad, arroja un saldo en contra nuestra de S/. 523,764.44.

También es conveniente mencionar que nuestra liquidación de obra contiene todos los elementos probatorios de nuestras pretensiones, mientras que la liquidación elaborada por la Entidad no contiene los medios probatorios correspondientes, por lo cual está supuesta liquidación esta colisionando con la Ley de Contrataciones del Estado Vigente. En ese sentido planteamos los siguientes puntos controvertidos que han sido extraídos del Resumen económico de las liquidaciones tanto del Demandante como de la Demandada.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- Con respecto al total de valorizaciones, los montos cancelados y el saldo no existe discrepancia pues los montos son similares.

Primer Punto Controvertido.- Con respecto al reajuste de Precios, nosotros sostenemos que nos corresponde la Cantidad de S/. 34,650.89, mientras que la Entidad sostiene que nos corresponde únicamente el monto de S/. 7,596.72, a dichos montos debe agregarse el IGV.

- Con respecto a los Adelantos otorgados y sus amortizaciones no existe mayor discrepancia pues los montos son iguales.
- De igual manera con respecto a la deducción de reajustes no existe mayor discrepancia pues los montos son iguales.

Segundo Punto Controvertido.- Con respecto a las Obras Complementarias ejecutadas, igualmente nosotros sostenemos que se nos debe pagar el Monto de S/. 85,442.74, más el reajuste de dichas obras correspondiente al Monto de S/. 3,215.39; mientras que la Entidad no reconoce ningún Monto por dicho Concepto. A dichos montos debe agregarse el IGV.

Tercer Punto Controvertido.- En el concepto multa por aplicar nosotros sostenemos que no nos corresponde ninguna multa ni penalidad alguna, la Entidad sostiene que la Multa por aplicar al

0004

Contratista es de S/. 643,000.00, y la penalidad por Costo de la Supervisión es de S/. 214,394.00. Los montos incluyen el IGV.

Cuarto Punto Controvertido.- Solicitamos se condene al Demandado al pago de los Costos y Costas del presente proceso arbitral.

6.- CUANTÍA (Monto en controversia)

El monto en controversia es el monto establecido en nuestra liquidación de Obra, el cual la Demandada se niega a reconocer y pagar y el cual arroja un saldo a nuestro favor de S/. 970,422.50, (Novecientos Setenta Mil, Cuatrocientos Veinte y Dos con 50/100 Soles).

7.- DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO

De acuerdo a las normas establecidas para el presente proceso arbitral y siendo este el caso, designamos como Arbitro de parte al Sr. Mario Manuel Silva López, identificado con DNI N°07208632 y cuyo domicilio es la Calle San Fernando 104 Dpto. 202 –Miraflores – Lima, sus teléfonos son: 01-2423143 – 988616077 - 996287413 y su correo electrónico: mmsilva1302000@yahoo.es.


DOCUMENTOS ANEXOS

1. Comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje.
2. Copia del Contrato de Consorcio del Consorcio D&B.
3. Copia de la Adenda N° 01 al Contrato de Consorcio D&B.
4. Copia del DNI del representante Común del Consorcio D&B.
5. Copia del Contrato de Obra, Contrato N° 0453-SEING-2017, firmado a los 7 días del Mes de Noviembre del 2017.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Uds. proceder de acuerdo a su reglamento, a fin de que se constituya el tribunal arbitral el mismo que resolverá nuestras controversias planteadas líneas arriba.

Lima, 25 de Marzo del 2019.


Jonathan Hutch Bender Campos
DNI N° 41552581
Representante Común del CONSORCIO D&B

Anexo N° 06

**Evidencia empírica sobre Caso de No Confirmación del Dr. Mario Silva López
(PEHC y Bajo Mayo VS La Fiduciaria S.A.)**

N° de Expediente	Criterios de Confirmación	Árbitro	
		Cumple/Presenta	No Cumple/ No presenta
	1. Aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	2. Disponibilidad de tiempo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	3. Información expresada en Formato de Declaración	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
0085-2021-CCL	4. Información expresada en Hoja de Vida	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	5. Requisitos exigidos por las partes (ningún requisito especial)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	6. Otra circunstancia referida al desempeño profesional o arbitral.	Evaluado por el Centro de Arbitraje	

Nota. Expediente N° 0085-2021-CCL.

Caso Arbitral N° 0085-2021-CCL | Designación como árbitro 3

Yahoo/360



Ivan Bendezu Elescano - CCL - Arbitraje <ibendezu@camara/ima.org.pe>

Para: mariosilvaiopez1@yahoo.es



Jun, 3 mayo a las 20:09

Señor doctor

MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ

Presente.-

De mi mayor consideración:

En relación con el caso arbitral de la referencia, cumplo con comunicarle que ha sido designado como árbitro por el **PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO - GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN**; por lo que se le confiere un plazo de diez (10) días hábiles para su aceptación o declinación correspondiente.

En caso de aceptar el cargo, deberá enviarnos el "formato de "Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad" que acompañamos a esta comunicación con la información requerida. Asimismo, deberá remitir su Hoja de Vida actualizada, así como la Declaración Jurada de Integridad adjunta al presente correo debidamente completada y firmada, para efectos del procedimiento de confirmación ante el Consejo Superior de Arbitraje del Centro.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Ivan Bendezu Elescano



Lima, 03 de mayo de 2021

Señor doctor
MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
 Presente.-

-Vía correo electrónico-
mariosilvalopez1@yahoo.es

Ref.: Caso Arbitral Nº 0085-2021-CCL

De mi mayor consideración:

En relación con el caso arbitral de la referencia, cumplo con comunicarle que ha sido designado como árbitro por el **PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO - GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN**; por lo que se le confiere un plazo de diez (10) días hábiles para su aceptación o declinación correspondiente.

En caso de aceptar el cargo, deberá enviarnos el formato de "Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad" que acompañamos a esta comunicación con la información requerida.

Para estos efectos, cumplimos con brindarle la siguiente información:

I. Convenio Arbitral

La solicitud de arbitraje fue presentada el 08 de febrero de 2021, sobre la base del convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima: Solución de Controversias del Contrato de Ejecución de Obra, suscrito con fecha 08 de enero de 2020, el cual acompañamos a esta comunicación.

II. Partes

• LA FIDUCIARIA S.A. (Demandante)

Representante:	Diego Uribe Mendoza
Abogados:	Julio César Pérez Vargas Mario Reggiardo Saavedra César Carlin Ronquillo Alvaro Cuba Horna
Domicilio procesal:	Víctor Andrés Belaunde No. 147, Centro Empresarial Real, edificio Real 3, piso 12, distrito de San Isidro



El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez legal. Para más información, consulte el sitio web del Centro de Arbitraje.



Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros del Centro serán confirmados por el Consejo Superior de Arbitraje, para lo cual deberán acompañar su Currículum Vitae actualizado.

VII. Declaración Jurada de Intereses

Asimismo, le recordamos que en los arbitrajes en los que el Estado es parte, los árbitros se encuentran obligados a presentar una Declaración Jurada de Intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Decreto Supremo N° 091-2020-PCM.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

IVAN BENDEZÚ ELESCANO
Secretario Arbitral





Lima, 03 de mayo de 2021

Señor doctor
MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
 Presente.-

-Vía correo electrónico-
mariosilvalopez1@yahoo.es

Ref.: Caso Arbitral Nº 0085-2021-CCL

De mi mayor consideración:

En relación con el caso arbitral de la referencia, cumplo con comunicarle que ha sido designado como árbitro por el **PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO - GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN**; por lo que se le confiere un plazo de diez (10) días hábiles para su aceptación o declinación correspondiente.

En caso de aceptar el cargo, deberá enviarnos el formato de "Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad" que acompañamos a esta comunicación con la información requerida.

Para estos efectos, cumplimos con brindarle la siguiente información:

I. Convenio Arbitral

La solicitud de arbitraje fue presentada el 08 de febrero de 2021, sobre la base del convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima: Solución de Controversias del Contrato de Ejecución de Obra, suscrito con fecha 08 de enero de 2020, el cual acompañamos a esta comunicación.

II. Partes

• LA FIDUCIARIA S.A. (Demandante)

Representante:	Diego Uribe Mendoza
Abogados:	Julio César Pérez Vargas Mario Reggiardo Saavedra César Carlin Ronquillo Alvaro Cuba Horna
Domicilio procesal:	Víctor Andrés Belaunde No. 147, Centro Empresarial Real, edificio Real 3, piso 12, distrito de San Isidro



[Faint, illegible text or stamp at the bottom right corner.]



Correos: jcp@prcp.com.pe
mrs@prcp.com.pe
ccr@prcp.com.pe
duribe@lf.pe
arbitrajes@prcp.com.pe
ach@prcp.com.pe

Teléfono: (-)

• **PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO - GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN (Demandado)**

Representante: Marco Antonio Zamata Quiñones
Procurador Público Regional

Domicilio: Calle Aeropuerto N° 150, Barrio Lluyllucucha
 - Distrito y Provincia de Moyobamba, San Martín

Correos: mesadepartesvirtual@regionsanmartin.gob.pe
ppr.arbitrales@regionsanmartin.gob.pe
mzamata@regionsanmartin.gob.pe
arbitralesppr.sm@gmail.com

Teléfono: (042) 56-4100 / Anexo 1360 - 56-2251

III. Árbitros

La parte demandante designó como árbitro de parte al abogado **Carlos Alberto Soto Coaguila**.

IV. Controversias

El demandante reclama:

- Que se le ordene al Demandado que realice todos y cada uno de los pagos derivados del Contrato de Obra en las cuentas bancarias del patrimonio fideicometido administrado por La Fiduciaria constituido por el Contrato de Fideicomiso del 26 de diciembre de 2019.

V. Honorarios

Teniendo en consideración que la cuantía provisional del presente arbitraje es indeterminada; le correspondería la suma de S/ 30,000.00 más IGV como honorarios.

VI. Confirmación de árbitros





Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros del Centro serán confirmados por el Consejo Superior de Arbitraje, para lo cual deberán acompañar su Currículum Vitae actualizado.

VII. Declaración Jurada de Intereses

Asimismo, le recordamos que en los arbitrajes en los que el Estado es parte, los árbitros se encuentran obligados a presentar una Declaración Jurada de Intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Decreto Supremo N° 091-2020-PCM.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

IVAN BENDEZÚ ELESCANO
Secretario Arbitral



CASO N° 085-2021-CCL

**ACEPTACIÓN Y DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA,
IMPARCIALIDAD Y DISPONIBILIDAD**

Nombre : Mario Manuel Silva López
 D.N.I. / Pasaporte : 07208632-
 Dirección : Calle San Fernando 104, dpto. 202, Miraflores
 Correo Electrónico : mariosilvalopez1@yaoo.es
 Teléfono : 996 287 413

1. PARTES

Demandante: La Fiduciaria S.A.

Demandada: El Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo representado por la Procuraduría del Gobierno Regional de San Martín

2. DESIGNACIÓN

- Árbitro designado por la parte demandante.
- Árbitro designado por el Consejo, en defecto de la parte demandante.
- Árbitro designado por la parte demandada.
- Árbitro designado por el Consejo, en defecto de la parte demandada.
- Presidente del Tribunal Arbitral designado por los árbitros.
- Presidente del Tribunal Arbitral designado por las partes.
- Presidente del Tribunal Arbitral nombrado por el Consejo.
- Árbitro Único designado por las partes.
- Árbitro Único nombrado por el Consejo.

3. LISTA DE ÁRBITROS DE LA CCL

- Pertenezco a la Lista de Árbitros de la CCL.

No pertenezco a la Lista de Árbitros de la CCL¹

4. ACEPTACIÓN

<p><input checked="" type="checkbox"/> Acepto el cargo de árbitro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima y declaro poseer los conocimientos necesarios para resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y, tener capacidad de comprensión y de expresión en el idioma del arbitraje.</p>	<p><input type="checkbox"/> Declino al cargo de árbitro en el presente caso.</p> <p>Motivo: _____</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>-----</p> <p>--</p>
--	---

5. DISPONIBILIDAD

Confirmo, en base a la información proporcionada a la fecha, que puedo dedicar el tiempo necesario para conducir el presente caso hasta su término, actuando de la manera más diligente, eficiente y expeditiva como sea posible, de conformidad con los plazos establecidos en el Reglamento, sujeto a cualquier ampliación otorgada por el Centro.

¹ Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros del Centro serán confirmados por el Consejo Superior de Arbitraje.

Mis compromisos profesionales actuales se detallan a continuación:

i) Actividad profesional principal / Centro de trabajo.

Me dedico a tiempo completo al arbitraje.

ii) Participación actual en arbitrajes (2)

	Como Presidente de Tribunal Arbitral o Árbitro Único	Como co-árbitro	Como abogado de parte
Arbitrajes Ad hoc	3	5	-
Arbitrajes Institucionales	1	-	-

6. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

Sin revelación

Declaro ser imparcial e independiente. Según mi entendimiento y habiendo efectuado la debida investigación no existe relación alguna de negocios, profesional o de otra naturaleza, pasada o presente, directa o indirecta, con cualquiera de las partes, sus entidades relacionadas o empresas vinculadas, sus abogados o sus representantes; ni existen otros hechos o circunstancias, susceptibles de poner en duda mi independencia e imparcialidad, en los últimos 3 años.

Con revelación

² Consigne únicamente el número de arbitrajes en los que participa actualmente.

Declaro ser imparcial e independiente. No obstante, teniendo en consideración mi deber de revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda mi independencia e imparcialidad en los últimos 3 años, cumplo con informar sobre los hechos o circunstancias señalados a continuación: ⁽³⁾

Revelaciones Adicionales

- Declaro que, con anterioridad a los últimos 3 años, no existen hechos o circunstancias relevantes que deban ser revelados.
- Con anterioridad a los últimos 3 años, considero relevante informar sobre los hechos o circunstancias señalados a continuación:
-

Me comprometo asimismo a revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda mi imparcialidad o independencia durante el desarrollo del arbitraje y hasta la emisión del laudo final.

7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

En caso de aceptar el cargo, deberá responder las siguientes preguntas:

- i) **¿En cuántos casos ha sido designado como árbitro por las partes, por LA FIDUCIARIA S.A. o por Proyecto Especial Huallaga Central Y Bajo Mayo [o el Gobierno Regional San Martín, su Procuraduría Pública, entidades relacionadas o proyectos especiales adscritos], por sus representantes, abogados o partes asesoradas por los**

³ Toda revelación debe ser completa y específica, detallando fechas, las transacciones, las empresas o instituciones y las personas, así como cualquier otra información pertinente.

abogados que participan en este caso en los últimos 3 años? Precise el número de casos y las fechas respectivas.

Nunca he sido designado árbitro por FIDUCIARIA S.A. ni por su representante el Sr. DIEGO ALBERTO URIBE MENDOZA.

Respecto al Proyecto Especial Huallaga Central Y Bajo Mayo o el Gobierno Regional San Martín, su Procuraduría Pública, entidades relacionadas o proyectos especiales adscritos, declaro que, en estos últimos tres años, he conformado Tribunal Arbitral en los siguientes casos:

- Consorcio Buenos Aires con el Proyecto Especial Alto Mayo - Gobierno Regional de San Martín, en este caso fui designado Presidente del Tribunal Arbitral, el caso se Laudo el 28.02.2019.
- Consorcio Buenos Aires con el Proyecto Especial Alto Mayo Gobierno - Regional de San Martín. En este caso fui designado árbitro por la Entidad, el caso se Laudo el 29.12.2020.
- Consorcio Yuracyacu con el Gobierno Regional de San Martín - Proyecto Especial Alto mayo, en este caso fui designado Presidente del Tribunal Arbitral, el caso se laudó el 27.08.2019.
- LC Group SAC con la Dirección de Educación San Martín, representado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín, este caso es Institucional, he sido designado Árbitro único por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín, el caso está en proceso.
- Consorcio Salud Picota con el Proyecto Especial Huallaga Central Bajo Mayo - Gobierno Regional de San Martín, el caso es Ad hoc, en el cual he sido designado árbitro por la Entidad, el 04.11.2020, el presente caso se encuentra pendiente de Instalar el Tribunal Arbitral.
- Consorcio Salud Saposoa con el Proyecto Especial Huallaga Central Bajo Mayo - Gobierno Regional de San Martín, el caso es Ad hoc, en el cual he sido designado árbitro por la Entidad el 18.01.2021, el caso está en proceso.

ii) **¿En cuántos casos ha participado, o participa, en otros arbitrajes con los abogados de este caso en los últimos 3 años? Precise el número de casos y las fechas respectivas.**

De acuerdo a la información remitida los abogados mencionados en la Solicitud de Arbitraje son los señores:

Julio César Pérez Vargas

Mario Reggiardo Saavedra

César Carlin Ronquillo

Álvaro Cuba Horna

Con quienes nunca he participado en otros arbitrajes.

Así mismo, los abogados de la Procuraduría son nuevos, originados por la nueva designación de Procurador

iii) **¿En cuántos casos ha participado, o participa, en otros arbitrajes con el coárbitro de este caso en los últimos 3 años? Precise el número de casos y las fechas respectivas.**

En estos últimos tres años, he conformado dos Tribunales Arbitrales con el Dr. Carlos Albero Soto Coaguila, en los siguientes casos:

- Constructora Málaga Hnos S.A. con el Ministerio del Interior – OIM, el caso se instaló el 12.02.2019, actualmente está en proceso.
 - Municipalidad Distrital de San Isidro con la empresa Café Salaverry, el caso se instaló el 06.12.2019, actualmente está en proceso.
-

iv) **¿Tiene o tuvo relación profesional con las partes, sus representantes, abogados o asesores en los últimos 3 años?**

No tengo ningún tipo de relación con ninguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.

v) **¿Tiene o tuvo relación profesional con el coárbitro de este caso los últimos 3 años?**

No tengo ni he tenido ningún tipo de relación con mi coárbitro. Sin embargo, tal como he declarado únicamente hemos conformado Tribunales Arbitrales.

vi) **De conformidad con el artículo 20° (4) de la Ley de Arbitraje cumpla con precisar si ha sido condenado por delito doloso.**

Nunca he cometido algún delito, por lo cual no he sido condenado.

vii) En caso el presente arbitraje deba ser resuelto bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, cumpla con señalar la siguiente información, debiendo presentar la documentación respectiva:

(Marcar con una x):

Cuento con Especialización en Derecho Administrativo:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Cuento con Especialización en Arbitraje:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Cuento con Especialización en Contrataciones con el Estado:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Pertenezco al Registro Nacional de Árbitros del OSCE:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO

⁴ Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de setiembre de 2015.
Artículo 20.- Capacidad

Puede ser árbitro la persona natural que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tenga incompatibilidad para actuar como árbitro y no haya recibido condena penal firme por delito doloso. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

La información contenida en este documento es verdadera y correcta y tiene el carácter de declaración jurada para todos los efectos legales.

Miraflores, 06 de mayo del 2021.


MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
DNI N° 07208632



Ivan Bendezu Elescano - CCL - Arbitraje <ibendezu@camaralima.org.pe>



vie, 30 jul a las 14:31 ★

Para: Mario Silva

CC: Marianella Ventura Silva - CCL - Arbitraje

Estimado Dr. Silva,

De mi consideración,

En relación al caso arbitral de la referencia, cumpro con poner en su conocimiento la carta emitida por el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje, con fecha 19 de julio de 2021, que da respuesta a su comunicación electrónica de fecha 1 de junio de 2021.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,



Ivan Bendezu Elescano
Secretario Arbitral
Cámara de Comercio de Lima
Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María, Lima 11
T. (511) 219 1558 Anx. 558
ibendezu@camaralima.org.pe
www.camaralima.org.pe

No imprimas este correo a menos que sea necesario.
Ayudemos a proteger el medio ambiente



Lima, 19 de julio de 2021

Señor
MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
Presente.-

-Vía correo electrónico-
mariosilvalopez1@yahoo.es

Ref.: Comunicación electrónica de fecha 1 de junio de 2021

De mi consideración:

En atención a la comunicación de la referencia, mediante el cual tiene a bien solicitar que se le informe respecto a los antecedentes que obran en el Centro que determinaron su no confirmación como árbitro designado por la parte demandada en el Caso Arbitral N° 0085-2021-CCL, cumpla con señalar lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 12(4) del Reglamento de Arbitraje del Centro, para la confirmación de un árbitro, el Consejo Superior de Arbitraje toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante.
- Asimismo, el artículo 12(5) del Reglamento de Arbitraje del Centro establece que, en consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas y no requieren expresión de motivos.
- Sin perjuicio de ello, consideramos conveniente poner en su conocimiento la circunstancia relevante que, en el caso particular, ha generado que el Consejo Superior de Arbitraje vea por conveniente no confirmar su participación como árbitro designado por la parte demandada.
- El Consejo Superior de Arbitraje tiene conocimiento de que, mediante Resolución N° 020-2018-OSCE/PRE de fecha 4 de abril de 2018, el Organismo Superior de Contrataciones del Estado declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por usted en contra de la Resolución N° 18-2018-OSCE/DAR, manteniendo su decisión de denegar su inscripción en la Nómina de Profesionales Aptos para Designación



Residual OSCE, en atención a que usted contaría con más de dos recusaciones declaradas fundadas por este organismo¹.

- Aunado a ello, obra en los archivos del Centro de Arbitraje la Resolución N° 0190-2018/CSA-CA-CCL, emitida por el Consejo Superior de Arbitraje el 14 de noviembre de 2018 en el marco de los Casos Arbitrales N° 0420-2018-R y N° 0484-2018-R, mediante la cual se declaró fundada la recusación interpuesta contra usted por el Organismo Público de Infraestructura para la Productividad – Gobierno Regional de Loreto.
- En ese sentido, el Consejo Superior de Arbitraje considera que los antecedentes antes descritos constituyen circunstancias relevantes que le conducen a no confirmar su participación como árbitro designado por la parte demandada en el Caso Arbitral N° 0085-2021-CCL, precisando que esta decisión no condiciona su participación en futuros arbitrajes.

Es propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Luis Bustamante Belaunde
Presidente
Consejo Superior de Arbitraje

¹ Entre estas, se encuentran las Resoluciones N° 341-2009-OSCE/PRE de fecha 22 de septiembre de 2009 y la Resolución N° 365-2009-OSCE/PRE de fecha 5 de octubre de 2009, ambas emitidas por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.



Ivan Bendezu Elescano - CCL - Arbitraje <ibendezu@camaralima.org.pe>

Para: Mario Silva

CC: Marianella Ventura Silva - CCL - Arbitraje

vie, 30 Jul a las 14:51

Estimado Dr. Silva,

De mi consideración,

En relación al caso arbitral de la referencia, cumpro con poner en su conocimiento la carta emitida por el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje, con fecha 19 de julio de 2021, que da respuesta a su comunicación electrónica de fecha 1 de junio de 2021.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,



**Centro
de Arbitraje**
Cámara de Comercio y Lima



Ivan Bendezu Elescano
Secretario Arbitral
Cámara de Comercio de Lima
Av. Giuseppe Garibaldi N° 390, Jesús María, Lima 11
T. (511) 219 1558 Anx. 568
ibendezu@camaralima.org.pe
www.camaralima.org.pe

No imprimas este correo a menos que sea necesario.
Ayudemos a proteger el medio ambiente.

**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**

**Arbitraje Institucional – Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de
Lima**

LA FIDUCIARIA S.A.

Demandante

contra

**PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO, GOBIERNO
REGIONAL DE SAN MARTÍN**

Demandado

SOLICITUD DE ARBITRAJE

1 de febrero de 2021

Abogados de la Demandante:
Payet, Rey, Cauvi, Pérez
Av. Víctor Andrés Belaunde 147
Torre Real 3, piso 12
San Isidro, Lima
Perú

De conformidad con la cláusula Vigésima del Contrato No. 001-2020-GRSM-PEHCBM/PS del 8 de enero de 2020 (en adelante, el "Contrato de Obra")¹, derivado del Procedimiento de Selección Licitación Pública No. 1-2019-GRSM-PEHCBM/CS-Primera Convocatoria, referida a la ejecución de la obra: "Mejoramiento y construcción de la carretera departamental SM-106-Tramo Chazuta-Curiyacu, en el distrito de Chazuta, provincia de San Martín-San Martín", La Fiduciaria S.A. (en adelante, "la Fiduciaria") solicita el inicio de un proceso arbitral contra el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo (en adelante, "el PEHCBM") en los términos que a continuación se exponen.

I. LAS PARTES

A. La Demandante

- 1.** La Fiduciaria es una sociedad constituida bajo las leyes peruanas que cuenta con amplia experiencia en el sector de negocios fiduciarios.
- 2.** La Fiduciaria cuenta con el Registro Único de Contribuyente No. 20501842771². El domicilio real de La Fiduciaria es el siguiente:

La Fiduciaria S.A.

Calle Los Libertadores 155, piso 8
Distrito de San Isidro
Provincia y departamento de Lima
Perú

- 3.** La Fiduciaria está representada por Diego Alberto Uribe Mendoza³, con Documento Nacional de Identidad No. 43307782⁴.

¹ Copia Simple del Contrato de Obra. Anexo 1 de la Solicitud de Arbitraje.

² Copia Simple del RUC de la Fiduciaria. Anexo 2 de la Solicitud de Arbitraje.

³ Poder del representante legal de la Fiduciaria. Anexo 3 de la Solicitud de Arbitraje.

⁴ Copia Simple del DNI del representante legal de la Fiduciaria. Anexo 4 de la Solicitud de Arbitraje.

**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**

B. El Demandado

4. El PEHCBM es una entidad estatal que forma parte del Gobierno Regional de San Martín, y que se encarga de fomentar el desarrollo de la región de San Martín mediante la ejecución de inversión pública y promoción de la inversión privada. Deberá ser notificada en su domicilio ubicado en:

Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo

Av. Circunvalación S/N – Ex Campamento Cooperholta, Sector Tarapotillo
Distrito de Tarapoto
Provincia y departamento de San Martín
Perú

5. Siendo el GRSM una entidad pública, la presente solicitud deberá ser puesta en conocimiento de su Procuraduría Pública, a cuyo efecto deberá cursarse la respectiva notificación al siguiente domicilio:

Procuraduría del Gobierno Regional de San Martín

Calle Aeropuerto 150, Barrio Lluyllucucha
Distrito y provincia de Moyobamba
Departamento de San Martín
Perú

II. INFORMACIÓN DE CONTACTO

6. La Fiduciaria solicita que todas las notificaciones, memoriales y comunicaciones relacionadas con este arbitraje sean dirigidas a las personas que se mencionan a continuación, con domicilio procesal para los fines del presente arbitraje en avenida Víctor Andrés Belaunde No. 147, Centro Empresarial Real, edificio Real 3, piso 12, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima:

- Julio César Pérez Vargas
- Mario Reggiardo Saavedra
- César Carlin Ronquillo

**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**

- Alvaro Cuba Horna

7. De manera adicional, cualquier notificación también deberá ser remitida los siguientes correos electrónicos:

- jcp@prcp.com.pe
- mrs@prcp.com.pe
- ccr@prcp.com.pe
- duribe@lf.pe
- arbitrajes@prcp.com.pe
- ach@prcp.com.pe

III. DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL CONVENIO ARBITRAL

8. El convenio arbitral consta en la Cláusula Vigésima del Contrato de Obra:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que se surjan de las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

9. En la demanda arbitral, La Fiduciaria solicitará que los pagos derivados del Contrato de Obra sean realizados en las cuentas de un patrimonio fideicometido administrado por ella, toda vez que los derechos de cobro y los flujos generados por dicho contrato han sido transferidos en dominio fiduciario a La Fiduciaria.

Tal transferencia en dominio fiduciario consta en el Contrato de Fideicomiso del 26 de diciembre de 2019 celebrado entre Azelcar – Constructores Generales S.A.C., como Fideicomitente, La Fiduciaria S.A., como fiduciario, Secrex Compañía de Seguros de Crédito y Garantías, como Fideicomisario, Mecza S.A. Contratistas, como Supervisor, y Wimer Acosta Zelada, como Depositario⁵ (en adelante, "el Contrato de Fideicomiso").

10. Como quiera que la pretensión materia de la futura demanda arbitral deriva del Contrato de Obra, y que dicho acto jurídico contiene un convenio arbitral, La Fiduciaria está vinculada por dicho convenio.
11. El arbitraje al que se refiere el convenio arbitral es de derecho, según lo establecido en el artículo 225 numeral 225.1^{6o} del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por el Decreto Supremo No. 344-2018-EF (en adelante, "el Reglamento"), aplicable según la Cláusula Décimo Novena del Contrato.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

12. El Contrato de Obra no establece el tipo de arbitraje aplicable a las controversias relacionadas al mismo.
13. El Contrato de Obra se rige, entre otros, por la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, "la Ley"), y su Reglamento.

⁵ Copia Simple del Contrato de Fideicomiso. Anexo 5 de la Solicitud de Arbitraje.

⁶ **Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado**
Artículo 225.- Arbitraje
225.1 (...) El arbitraje es nacional y de derecho.

**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**

14. El artículo 226.2 literal d)⁷ del Reglamento establece que, cuando en el convenio arbitral no se precise el tipo de arbitraje, este puede iniciarse ante cualquier institución arbitral.
15. En atención a la normativa antes citada, La Fiduciaria ha elegido como institución arbitral al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

V. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

16. En el marco de la Licitación Pública No. 1-2019-GRSM-PEHCBM/CS-Primera Convocatoria, por la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y construcción de la carretera departamental SM-106-Tramo Chazuta-Curiyacu, en el distrito de Chazuta, provincia de San Martín-San Martín" (en adelante, "la Obra"), el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo contrató a Azelcar Consultores Generales S.A.C. (en adelante, "Azelcar") para que ejecute la Obra a cambio del pago de una contraprestación económica.
17. Mediante el Contrato de Fideicomiso del 26 de diciembre de 2019, Azelcar transfirió en dominio fiduciario a La Fiduciaria todos y cada uno de los derechos de cobro y flujos dinerarios que le corresponden percibir en virtud del Contrato de Obra, con la finalidad de constituir un patrimonio fideicometido administrado por ella, según los términos que constan en el aludido Contrato de Fideicomiso.

⁷ **Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado**
 Artículo 226. Convenio arbitral
 226.2 En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:
 (...)

- d. Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje.

Payet Rey Cauvi Pérez

Dicha transferencia en dominio fiduciario es legítima, según lo establecido en el artículo 241^{8º} de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, “la Ley del Sistema Financiero”)

- 18.** La Fiduciaria y Azelcar informaron oportunamente al PEHCBM sobre la transferencia en dominio fiduciario efectuada respecto de los derechos de cobro y flujos dinerarios, y le solicitaron que se sirva efectuar los pagos derivados del Contrato de Obra en las cuentas del patrimonio fideicometido administrado por La Fiduciaria⁹.

Sin embargo, y de forma completamente arbitraria y carente de todo sustento legal, el PEHCBM se niega a realizar los pagos relacionados al Contrato de Obra en las referidas cuentas¹⁰.

- 19.** Ante ello, la Fiduciaria, titular del dominio fiduciario sobre los derechos de cobro y flujos derivados del Contrato de Obra, no tiene más alternativa que recurrir a la vía arbitral a los efectos de solucionar el conflicto suscitado por la negativa arbitraria del PEHCBM.
- 20.** La Fiduciaria se encuentra habilitada a iniciar el presente arbitraje porque es titular del dominio fiduciario sobre los derechos de cobro y flujos dinerarios y

⁸ **Ley del Sistema Financiero**

Artículo 241.- Concepto de fideicomiso

El fideicomiso es una relación jurídica por la cual el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin específico en favor del fideicomitente o un tercero denominado fideicomisario. (...)

⁹ Cartas enviadas al PEHCBM informando sobre la transferencia en dominio fiduciario efectuada a través del Contrato de Fideicomiso. Anexo 6 de la Solicitud de Arbitraje.

¹⁰ Cartas enviadas por el PEHCBM negándose a efectuar los pagos derivados del Contrato de Obra en las cuentas del patrimonio fideicometido. Anexo 7 de la Solicitud de Arbitraje.

porque así lo disponen la Cláusula Sexta numeral 6.4¹¹ del Contrato de Fideicomiso y el artículo 256° numeral 2¹² de la Ley del Sistema Financiero.

VI. PRETENSIONES

21. La Fiduciaria cumple con señalar de forma preliminar la pretensión que planteará en este proceso arbitral:

Solicitamos que se le ordene al PEHCBM que realice todos y cada uno de los pagos derivados del Contrato de Obra en las cuentas bancarias del patrimonio fideicometido administrado por La Fiduciaria constituido por el Contrato de Fideicomiso del 26 de diciembre de 2019.

Dejamos constancia de que la cuantía de esta pretensión resulta indeterminada, pues no se refiere a un monto en concreto sino más bien a la forma en la que deben realizarse los pagos antes mencionados.

VII. SEDE E IDIOMA OFICIAL DEL ARBITRAJE

22. De conformidad con lo establecido en los artículos 18° y 19° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, La Fiduciaria señala que la sede del arbitraje debe ser la ciudad de Lima y el idioma el español.

¹¹ **Contrato de Fideicomiso**
Cláusula Sexta.- De la transferencia en dominio fiduciario
(...)
6.4 (...) LA FIDUCIARIA (...) podrá ejercer la representación y defensa del PATRIMONIO FIDEICOMETIDO a efecto que el DEUDOR CEDIDO cumpla -en las oportunidades que corresponda- con efectuar los pagos correspondientes del CONTRATO DE OBRA, y que los mismos se canalicen a través de la CUENTA RECOLECTORA, según los términos establecidos en el presente CONTRATO.

¹² **Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros**
Artículo 256.- Obligaciones de la empresa fiduciaria
(...)
2. Defender el patrimonio del fideicomiso, preservándolo tanto de daños físicos cuanto de acciones judiciales o actos extrajudiciales que pudieran afectar o mermar su integridad (...).

VIII. LEY APLICABLE

23. El Contrato de Obra se rige por sus propias estipulaciones, por la Ley de Contrataciones por el Estado y por su Reglamento¹³.

IX. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y NOMBRAMIENTO DEL CÓARBITRO

24. El artículo 226.2 literal d) del Reglamento habilita a La Fiduciaria a iniciar el arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
25. Dicha habilitación implica la aplicación del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
26. El artículo 10 numeral 2^{14o} del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima establece que, cuando las partes no han acordado el número de árbitros, la controversia se resuelve por tres árbitros.
27. En el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Obra no se indicó el número de árbitros que resolverán las controversias derivadas de dicho contrato.
28. Corresponde entonces que el presente arbitraje sea resuelto por un Tribunal compuesto por tres (3) árbitros.

¹³ **Cláusula Décimo Novena del Contrato de Obra: Marco legal del Contrato**
Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

¹⁴ **Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima**
Artículo 10.- Conformación del Tribunal Arbitral
(...)
2. Si las partes no han acordado el número de árbitros, la controversia se resuelve por tres árbitros (...).

**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**

29. En tal sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5º numeral 1 literal f) del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, nombramos como árbitro al señor Carlos Alberto Soto Coaguila, cuyos datos de contacto son los siguientes:

(i) Correos electrónicos: csoto@sotoarbitraje.pe y arbitrajes@sotoarbitraje.pe

(ii) Domicilio: Calle Capitán La Jara No. 130, primer piso, San Isidro.

(iii) Número telefónico: 997362611

X. CUESTIONES ADICIONALES

30. La Fiduciaria se reserva el derecho para modificar o ampliar esta Solicitud de Arbitraje incluyendo, entre otras cuestiones, solicitar pretensiones diferentes o adicionales.

31. La presente solicitud se formula sin perjuicio de los demás derechos derivados del Contrato de Obra. En ese sentido, esta solicitud no constituye ni puede ser entendida como una renuncia a dichos derechos.

Presentado por:



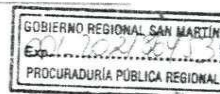
DIEGO URIBE MENDOZA
Gerente Legal
LA FIDUCIARIA S.A.

p. LA FIDUCIARIA S.A.



Moyobamba, 17 FEB. 2021

OFICIO N° 532-2021-GRSM/PPR-JAR



Señores:

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA.

Av. Giuseppe Garibaldi N° 396 - Jesús María - Lima 11.

LIMA.-

- **Correo Electrónico:** ibendezu@camaralima.org.pe

Atención: Ivan Bendezú Elescano - Secretario Arbitral.

Expediente: N° 0085-2021-CCL.

Asunto: Remito contestación a solicitud de arbitraje presentada por LA FIDUCIARIA S.A.

Referencia: Comunicación de fecha 11 de febrero 2021 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, notificada a la Procuraduría vía correo electrónico en la misma fecha.



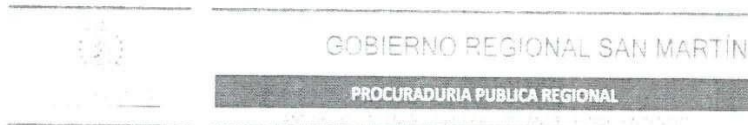
Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, el mismo que adjunta la solicitud de arbitraje presentado por LA FIDUCIARIA S.A, en tal virtud y dentro del plazo conferido señalamos que siendo el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de San Martín como se encuentra establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de San Martín, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre del 2018, su defensa corre a cargo de la Procuraduría Pública Regional a cargo del suscrito; en tal sentido, en concordancia con los artículos 6° y 12°(6) del Reglamento vigente del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, proporcionamos la siguiente información:

Identificación de la parte demandada:

- **Entidad emplazada:** Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo - Gobierno Regional San Martín.
- **R.U.C:** 20148168955.
- **Procurador Público Regional:** Abogado Marco Antonio Zamata Quiñones - DNI N° 42059314 - Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 185-2020-GRSM/GR de fecha 18.06.2020.
- **Correos Electrónicos:**
 - mesadepartesvirtual@regionsanmartin.gob.pe
 - ppr.arbitrales@regionsanmartin.gob.pe
 - mizamata@regionsanmartin.gob.pe
 - arbitralesppr.sm@gmail.com
- **Dirección:** Calle Aeropuerto N° 150 - Barrio Lluylucucha (Ex Instituto Superior Tecnológico Alto Mayo) - Distrito y Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín.

Calle Aeropuerto N° 150 (Ex Local del Instituto Alto Mayo)
Barrio de Lluylucucha-Moyobamba- San Martín

Tel: (042) 56-4100 /Anexo 1360
56-2251



Posición acerca de la Controversia:

- Sin perjuicio de las excepciones que correspondan, Negamos y contradecemos las pretensiones de LA FIDUCIARIA S.A. y en su oportunidad se declare infundada o improcedente en todos los extremos.

Designación de Árbitro por parte de la Entidad:

- Cumplimos con designar en calidad de árbitro de parte de la Entidad, al abogado **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ FLORES**, identificado con DNI N° 09390454, con domicilio en la Av. Del Pinar 152, Oficina 808, Chacarilla, Surco - Lima, teléfono celular N° 995774999 y correo electrónico: mrodriguez@legalcor.pe

Órgano que se encargará de la defensa:

- El órgano que se encargará de la defensa del presente proceso arbitral; precisamos que según Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, la defensa jurídica del estado está a cargo de los Procuradores Públicos; en ese sentido, el suscrito fue ratificado como Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 185-2020-GRSM/GR de fecha 18 de junio del 2020 con las prerrogativas y funciones inherentes al cargo.

Adjunto:

- Copia DNI N° 42059314 del suscrito Procurador Público Regional MARCO ANTONIO Zamata Quiñones.
- Copia fedateada de Resolución Ejecutiva Regional N° 185-2020-GRSM/GR de fecha 18 de junio del 2020, de designación de Procurador.

Sin otro particular, me despido de usted comunicándole la certeza de mis más altos sentimientos de consideración personal.

Atentamente,



MAZQ/JAR/JHC

Calle Aeropuerto N° 150 (Ex Local del Instituto Alto Mayo)
 Barrio de Lluylucucha-Moyobamba- San Martín

Tel. (042) 56-4100 / Anexo 1360
 56-2251



Resolución Ejecutiva Regional

N° 185 -2020-GRSM/GR



Moyobamba, 1º JUN. 2020

VISTO:

El Expediente N° 001-2020030759 que contiene el Memorando N°094-2020-GRSM/GR, de fecha 17 de junio del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el inciso c) del artículo 21° de la Ley N° 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que es atribución del Gobernador Regional designar y cesar a los funcionarios de confianza, oficiándose mediante la correspondiente Resolución Ejecutiva Regional;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°057-2019-GRSM/GR, de fecha 07 de enero del 2019, se encargó al Abog. German Bedoya Gómez, el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de San Martín. Sin embargo, mediante documento de visto el Gobernador Regional del Gobierno Regional San Martín, ha dispuesto dar por concluida la encargarura; agradeciéndole los servicios prestados a la Entidad.

Por otro lado, mediante documento de visto el Gobernador Regional del Gobierno Regional San Martín, considera pertinente encargar al Abog. Marco Antonio Zumata Quiñones, el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional San Martín, en adición a sus funciones, con todas las funciones y prerrogativas inherentes al cargo;

Que, al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.3, del artículo 1° del Decreto Legislativo N°1068, la designación y/o nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales y Municipales se norma por su respectiva Ley Orgánica; la cual en el artículo 45 establece que la función administrativa y ejecutora, referida a la organización, dirección y ejecución de los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas, necesarias para la gestión regional, se realizan con arreglo a los sistemas administrativos regionales; y se ejercen con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, la Ley de Bases de Descentralización y demás leyes de la república.

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, en su artículo 50° señala que el Procurador Público Regional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, tiene en lo que sea aplicable, las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Que, mediante el Decreto Supremo N°g 005-90-PCM, se aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que en su Capítulo VII, referente a la





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 185 -2020-GRSM/GR

asignación de funciones y el desplazamiento en su artículo 82, indica que el encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el periodo presupuestal; por lo que, en atención a lo solicitado es necesario emitir el acto administrativo correspondiente.



Que, por las razones expuestas, de conformidad con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, y el Reglamento de Organización y Funciones; y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR CONCLUIDA, a partir del 18 de junio del 2020 la encargatura del **Abog. German Bedoya Gómez**, en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional San Martín, agradeciéndole los servicios prestados a la Entidad. En consecuencia, déjese sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 057-2019-GRSMGR.



ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a partir del 19 de junio del 2020, al **Abog. Marco Antonio Zamata Quiñones**, el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional San Martín, en adición a sus funciones con todas las prerrogativas y funciones inherentes al cargo.

ARTÍCULO TERCERO: PONER en conocimiento de la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al Ministerio de Justicia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a los interesados y a los órganos pertinentes, con las formalidades de Ley.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN
Pedro Bogarín Vargas
GOBERNADOR REGIONAL

ANEXO 7

Acta de Consentimiento Informado

He sido invitado para participar en una investigación sobre “La confirmación en la designación de árbitros en Centros de Arbitraje y el debido proceso arbitral”. Entiendo que ello significa que debo comprometerme a entregar la información necesaria para el desarrollo de la investigación. Soy consciente de que no habrá ningún beneficio económico. Se me ha proporcionado el nombre del investigador que puede ser contactado fácilmente usando el número que se me dio.

He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente mi deseo de participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme del estudio en cualquier momento sin que eso me afecte de ninguna manera.

Entiendo que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando este haya concluido. Para esto, puedo contactar al Mg. Jimmy Pisfil Chafloque al teléfono que me ha proporcionado. Paso a dar mi consentimiento mediante mi nombre completo y firma que da fe de mi participación.

Nombre del Participante:

.....

Firma del Participante:

.....

Código:

.....

Fecha (Día/mes/año):

.....

Nombre del que hizo el consentimiento:

.....

Firma del que hizo el consentimiento:

Nota Biográfica

Jimmy Roddy PISFIL CHAFLOQUE, natural de la ciudad de Chiclayo, Lambayeque, nació el 29 de mayo de 1979. Sus padres son Don Walter PISFIL GONZÁLES y Doña Gloria CHAFLOQUE UCEDA; sus hermanos Henry, de profesión abogado, Ana, médico, Ronald, abogado, Hellen, odontóloga y Jorge, empresario.

Realizó sus estudios primarios en el I.E.N. “Francisco Bolognesi”; asimismo, cursó estudios secundarios en el C.P. Nuestro Patrón San Agustín, ambos ubicados en la ciudad de Chiclayo. Sus estudios superiores los realizó en la Universidad Particular de Chiclayo, los estudios de Posgrado en Derecho Civil y de la Empresa en la Escuela de Posgrado de la Universidad de Chiclayo, de Contratación Pública en la Universidad La Mancha – España y de Teoría de las Organizaciones en la Université de Bordeaux – Francia.

Cuenta con una amplia experiencia en el ejercicio de la Administración & Gestión Pública, Contrataciones con el Estado, Arbitraje de Derecho y en la Dirección y coordinación de actividades de capacitación jurídica. Especial interés de trabajo en los temas: Gestión Pública, Derecho Civil, Comercial & Empresarial; Especialista en Contrataciones con el Estado y Arbitraje de Derecho. Past. Secretario Especialista en Arbitraje en la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. Consultor de la Cámara de Comercio de Lima para empresas corporativas familiares.

Ha participado en más de doscientos arbitrajes, en su calidad de Presidente de Tribunal Arbitral, Árbitro Único o Árbitro de Parte, habiendo resuelto controversias muy complejas y de cuantías elevadas, lo cual le ha permitido obtener una vasta experiencia a nivel arbitral, así como la obtención de destrezas legales como consecuencia de haber resuelto un sinnúmero de controversias en materia de contratación pública, arbitraje laboral, de concesiones y arbitraje internacional.

Asimismo, ha sido catedrático del curso de Contratación Pública en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, incluso ha sido condecorado con la más alta distinción que otorga la Facultad, como consecuencia de su desplegada labor académica y de investigación jurídica, lo que conllevó a que se le otorgará la medalla de oro “José León Barandiarán”. En la actualidad es ponente invitado por diversas universidades e instituciones públicas y privadas para disertar sobre temas de contratación pública y arbitraje.

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD



Huánuco – Perú

ESCUELA DE POSGRADO

Campus Universitario, Pabellón V "A" 2do. Piso – Cayhuayna
Teléfono 514760 -Pág. Web. www.posgrado.unheval.edu.pe



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE DOCTOR

En la Plataforma Microsoft Teams de la Escuela de Posgrado; siendo las 13:00h, del día viernes 14 DE OCTUBRE DE 2022; el aspirante al Grado de Doctor en Derecho, Don Jimmy Roddy PISFIL CHAFLOQUE, procedió al acto de Defensa de su Tesis titulado: "LA CONFIRMACIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS EN CENTROS DE ARBITRAJE Y EL DEBIDO PROCESO ARBITRAL" ante los miembros del Jurado de Tesis señores:

- | | |
|------------------------------------|------------|
| Dr. Amancio Ricardo ROJAS COTRINA | Presidente |
| Dr. Jose Luis MANDUJANO RUBIN | Secretario |
| Dr. Leoncio Enrique VASQUEZ SOLIS | Vocal |
| Dr. Hamilton ESTACIO FLORES | Vocal |
| Dr. Rodolfo Jose ESPINOZA ZEVALLOS | Vocal |

Asesor (a) de tesis: Dr. Cesar Alfonso NAJAR FARRO (Resolución N° 0420-2022-UNHEVAL/EPG-D)

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante a Doctor, teniendo presente los criterios siguientes:

- a) Presentación personal.
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y solución a un problema social y recomendaciones.
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- d) Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado planteó a la tesis las observaciones siguientes:

.....
.....
.....

Obteniendo en consecuencia el Doctorando la Nota de Diecisiete (17)
Equivalente a Muy Bueno, por lo que se declara Aprobado
(Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado firman la presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 15:00 horas del 14 de octubre de 2022.

PRESIDENTE
DNI N° 07025628

SECRETARIO
DNI N° 9879368

VOCAL
DNI N° 22909006

VOCAL
DNI N° 72503548

VOCAL
DNI N° 88520987

Leyenda:
19 a 20: Excelente
17 a 18: Muy Bueno
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 02861-2022-UNHEVAL/EPG-D)



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe:

Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina

HACE CONSTAR:

Que, la tesis titulada: **“LA CONFIRMACIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS EN CENTROS DE ARBITRAJE Y EL DEBIDO PROCESO ARBITRAL”**, realizado por el Doctorando en Derecho, **Jimmy Roddy PISFIL CHAFLOQUE**, cuenta con un **índice de similitud del 14%**, verificable en el Reporte de Originalidad del software **Turnitin**. Luego del análisis se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio; por lo expuesto, la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias, además de presentar un índice de similitud menor al 20% establecido en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Cayhuayna, 20 de setiembre de 2022.



Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO



AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DIGITAL Y DECLARACIÓN JURADA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR UN GRADO ACADÉMICO O TÍTULO PROFESIONAL

1. Autorización de Publicación: (Marque con una "X")

Pregrado		Segunda Especialidad		Posgrado:	Maestría		Doctorado	X
-----------------	--	-----------------------------	--	------------------	----------	--	-----------	---

Pregrado (tal y como está registrado en **SUNEDU**)

Facultad	
Escuela Profesional	
Carrera Profesional	
Grado que otorga	
Título que otorga	

Segunda especialidad (tal y como está registrado en **SUNEDU**)

Facultad	
Nombre del programa	
Título que Otorga	

Posgrado (tal y como está registrado en **SUNEDU**)

Nombre del Programa de estudio	DOCTORADO EN DERECHO
Grado que otorga	DOCTOR EN DERECHO

2. Datos del Autor(es): (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)

Apellidos y Nombres:	PISFIL CHAFLOQUE JIMMY RODDY							
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	978075092
Nro. de Documento:	40381295					Correo Electrónico:	jimmysfilchafloque@pisfilabogados.com	

Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI		Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	
Nro. de Documento:						Correo Electrónico:		

Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI		Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	
Nro. de Documento:						Correo Electrónico:		

3. Datos del Asesor: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos según DNI**, no es necesario indicar el Grado Académico del Asesor)

¿El Trabajo de Investigación cuenta con un Asesor?: (marque con una "X" en el recuadro del costado, según corresponda)		SI	X	NO					
Apellidos y Nombres:	NAJAR FARRO CESAR ALFONSO					ORCID ID:	https://orcid.org/0000-0003-2266-1451		
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		Nro. de documento:	22513421	

4. Datos del Jurado calificador: (Ingrese solamente los **Apellidos y Nombres completos según DNI**, no es necesario indicar el Grado Académico del Jurado)

Presidente:	ROJAS COTRINA AMANCIO RICARDO
Secretario:	MANDUJANO RUBIN JOSE LUIS
Vocal:	VASQUEZ SOLIS LEONCIO ENRIQUE
Vocal:	ESTACIO FLORES HAMILTON
Vocal:	ESPINOZA ZEVALLOS RODOLFO JOSE
Accesitario	



5. Declaración Jurada: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)

a) Soy Autor (a) (es) del Trabajo de Investigación Titulado: (Ingrese el título tal y como está registrado en el Acta de Sustentación)	
LA CONFIRMACIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS EN CENTROS DE ARBITRAJE Y EL DEBIDO PROCESO ARBITRAL	
b) El Trabajo de Investigación fue sustentado para optar el Grado Académico ó Título Profesional de: (tal y como está registrado en SUNEDU)	
GRADO DE DOCTOR EN DERECHO	
c) El Trabajo de investigación no contiene plagio (ninguna frase completa o párrafo del documento corresponde a otro autor sin haber sido citado previamente), ni total ni parcial, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias.	
d) El trabajo de investigación presentado no atenta contra derechos de terceros.	
e) El trabajo de investigación no ha sido publicado, ni presentado anteriormente para obtener algún Grado Académico o Título profesional.	
f) Los datos presentados en los resultados (tablas, gráficos, textos) no han sido falsificados, ni presentados sin citar la fuente.	
g) Los archivos digitales que entrego contienen la versión final del documento sustentado y aprobado por el jurado.	
h) Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a la Universidad Nacional Hermilio Valdizan (en adelante LA UNIVERSIDAD), cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido del Trabajo de Investigación, así como por los derechos de la obra y/o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y frente a terceros de cualquier daño que pudiera ocasionar a LA UNIVERSIDAD o a terceros, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar causas en la tesis presentada, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para LA UNIVERSIDAD en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido del trabajo de investigación. De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan.	

6. Datos del Documento Digital a Publicar: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)

Ingrese solo el año en el que sustentó su Trabajo de Investigación: (Verifique la Información en el Acta de Sustentación)				2022	
Modalidad de obtención del Grado Académico o Título Profesional: (Marque con X según Ley Universitaria con la que inició sus estudios)	Tesis	X	Tesis Formato Artículo		Tesis Formato Patente de Invención
	Trabajo de Investigación		Trabajo de Suficiencia Profesional		Tesis Formato Libro, revisado por Pares Externos
	Trabajo Académico		Otros (especifique modalidad)		
Palabras Clave: (solo se requieren 3 palabras)	ARBITRAJE		PROCESO ARBITRAL		DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

Tipo de Acceso: (Marque con X según corresponda)	Acceso Abierto	X	Condición Cerrada (*)	
	Con Periodo de Embargo (*)		Fecha de Fin de Embargo:	

¿El Trabajo de Investigación, fue realizado en el marco de una Agencia Patrocinadora? (ya sea por financiamientos de proyectos, esquema financiero, beca, subvención u otras; marcar con una "X" en el recuadro del costado según corresponda):	SI		NO	X
Información de la Agencia Patrocinadora:				

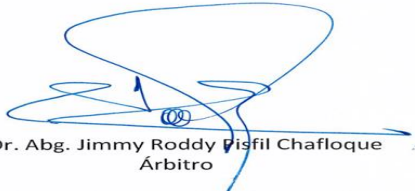

El trabajo de investigación en digital y físico tienen los mismos registros del presente documento como son: Denominación del programa Académico, Denominación del Grado Académico o Título profesional, Nombres y Apellidos del autor, Asesor y Jurado calificador tal y como figura en el Documento de Identidad, Título completo del Trabajo de Investigación y Modalidad de Obtención del Grado Académico o Título Profesional según la Ley Universitaria con la que se inició los estudios.



--

7. Autorización de Publicación Digital:

A través de la presente. Autorizo de manera gratuita a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán a publicar la versión electrónica de este Trabajo de Investigación en su Biblioteca Virtual, Portal Web, Repositorio Institucional y Base de Datos académica, por plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente. Se autoriza cambiar el contenido de forma, más no de fondo, para propósitos de estandarización de formatos, como también establecer los metadatos correspondientes.

Firma:  Dr. Abg. Jimmy Roddy Pisfil Chafloque Árbitro		
Apellidos y Nombres:	PISFIL CHAFLOQUE JIMMY RODDY	Huella Digital
DNI:	40381295	
Firma:		Huella Digital
Apellidos y Nombres:		
DNI:		
Firma:		Huella Digital
Apellidos y Nombres:		
DNI:		
Fecha: 16/01/2023		

Nota:

- ✓ No modificar los textos preestablecidos, conservar la estructura del documento.
- ✓ Marque con una **X** en el recuadro que corresponde.
- ✓ Llenar este formato de forma digital, con tipo de letra **calibri**, **tamaño de fuente 09**, manteniendo la alineación del texto que observa en el modelo, sin errores gramaticales (*recuerde las mayúsculas también se tildan si corresponde*).
- ✓ La información que escriba en este formato debe coincidir con la información registrada en los demás archivos y/o formatos que presente, tales como: DNI, Acta de Sustentación, Trabajo de Investigación (PDF) y Declaración Jurada.
- ✓ Cada uno de los datos requeridos en este formato, es de carácter obligatorio según corresponda.